



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 14 de abril de 2026	Sesión 38 Apéndice IV

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, Y LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

De la diputada Marilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

4

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, Y LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De la diputada Marilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

28

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Del diputado Carlos Ventura Palacios Rodríguez y la diputada Freyda Marybel Villegas Canché, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. **50**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Roselia Suárez Montes de Oca, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **61**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Celia Esther Fonseca Galicia, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. **110**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LEY DE VIVIENDA, Y LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS

Del diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley de Vivienda, y de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos. **131**

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, LEY GENERAL DE SALUD, Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Azucena Huerta Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley General de Salud, y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **161**

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

De la diputada Azucena Huerta Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

495

Trácese a las Comisiones Unidas de Movilidad y de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictamen. Abril 14 de 2026



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DIP. MERILYN GÓMEZ POZOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Y DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL A CARGO DE LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

La que suscribe, diputada **Merilyn Gómez Pozos** del Grupo Parlamentario del Partido Morena integrante de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan a la **LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Y DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**. al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En las últimas décadas, México ha comenzado a transitar hacia un modelo normativo que reconoce a los animales como seres sintientes: capaces de experimentar dolor, bienestar, miedo o placer. Esta transformación legal no solo representa un avance técnico, sino que refleja una evolución cultural significativa en la forma en que las personas se relacionan con otras especies. En muchos hogares del país, han dejado de ser vistos como objetos o bienes para convertirse en miembros activos del núcleo familiar, partícipes de los afectos, las rutinas y los cuidados cotidianos.

No obstante, este cambio social aún no se ha reflejado de manera integral en la legislación relacionada con el acceso y uso del transporte en sus diversas modalidades.

Ante este escenario, la presente iniciativa propone una reforma que vincule el derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 4o. constitucional con el reconocimiento legal de los lazos afectivos entre las personas y los seres sintientes con quienes conviven.

El propósito es permitir su ingreso regulado a los medios de transporte colectivo, aéreo, ferroviario y marítimo bajo condiciones que aseguren higiene, seguridad, no discriminación y bienestar tanto para quienes viajan acompañados como para el resto de los usuarios y operadores.

El derecho a la movilidad acompañada.

Moverse en el espacio público no es solo un acto físico: es también una manifestación de autonomía, dignidad y pertenencia. En las ciudades contemporáneas, el derecho a la movilidad ha dejado de entenderse únicamente como el desplazamiento de un punto a otro; hoy se reconoce como una condición habilitante para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la salud, la educación, el trabajo, la cultura y el esparcimiento.

Hablar del derecho a desplazarse junto a quienes forman parte de nuestra familia afectiva no es una exageración, sino el reconocimiento de una realidad social cada vez más extendida: la presencia de animales de compañía como parte activa de la vida cotidiana de millones de seres humanos.

Existen múltiples razones por las que un individuo puede requerir o simplemente desear trasladarse junto con su animal de compañía: por acompañamiento emocional o bienestar psicosocial, por motivos recreativos, por circunstancias familiares, o por falta de opciones de resguardo, por citar algunas.

Para quienes dependen exclusivamente del traslado colectivo, no poder viajar con ellos implica limitar su derecho a la movilidad.

Más allá de su función como apoyo emocional o como asistencia terapéutica, han adquirido un lugar central en la vida familiar contemporánea. Convivir con un perro o un gato, no es un recurso para lidiar con una carencia, sino una elección consciente y amorosa que forma parte de su identidad afectiva y de su manera de entender la vida en común, ya que están presentes en las rutinas cotidianas: acompañan en los traslados para hacer sus compras, en sus caminatas, en las visitas familiares. Su presencia es constante y activa. No son "objetos de cuidado" sino miembros del hogar.

Por ello, sus cuidados, su presencia y sus necesidades se toman en cuenta al decidir sobre mudanzas, vacaciones, rutinas médicas u horarios familiares.

En la sociedad mexicana donde la familia sigue siendo el principal soporte emocional y social quienes conviven con seres sintientes los integran cada vez más como parte activa del núcleo afectivo.

Esta dimensión obliga también al Estado a reconocer, desde su marco legal, su papel en la vida comunitaria. No solo desde la regulación sanitaria o la prevención del maltrato, sino como parte sustantiva de la convivencia pública.

Permitir que estos vínculos se desarrollen de manera armónica en todos los espacios, incluyendo el transporte, es una forma de adecuar las políticas públicas a la vida real.

Movilidad, accesibilidad y desigualdad estructural.

Moverse no es solo trasladarse. La movilidad es una condición básica para ejercer otros derechos como el acceso a la salud, al trabajo, a la educación, al esparcimiento y a la vida comunitaria.

Es un componente esencial del bienestar y de la autonomía cotidiana. Cuando un segmento de la población no puede desplazarse en igualdad de condiciones que los demás, su mundo se achica, sus oportunidades se reducen y su calidad de vida se ve directamente comprometida.

En este contexto, el transporte asume una responsabilidad social que va más allá de trasladar cuerpos de un punto a otro. Debe ser un instrumento de inclusión, de equidad y de conexión entre ciudadanos y territorios. Por eso, cuando omite reconocer realidades profundamente arraigadas como la necesidad de trasladarse con un animal de compañía está generando un tipo de exclusión silenciosa, pero muy real.

No todas las personas tienen un vehículo particular. No todas pueden costear taxis o servicios privados con flexibilidad. Aunque existen algunas opciones privadas y digitales que permiten viajar con mascotas, éstas suelen estar condicionadas por costos o disponibilidad, lo cual limita su accesibilidad para la mayoría. Por ello, es fundamental regular estas prácticas.

La falta de reglas claras afecta más a los sectores con menores ingresos, adultos mayores, a quienes viven solos o enfrentan ansiedad, y a quienes encuentran en ese vínculo cotidiano una fuente de compañía.

Por consiguiente, asegurar que todas las personas puedan trasladarse con dignidad y en condiciones seguras aun cuando lo hagan acompañadas por quien forma parte de su entorno afectivo es parte del mandato de accesibilidad y equidad que deben cumplir los servicios públicos.

Además, la carencia de una normativa clara genera incertidumbre. Quienes desean trasladarse con su animal no saben si podrán hacerlo, si serán rechazados, sancionados o maltratados. Y los operadores no cuentan con lineamientos objetivos que les permitan tomar decisiones sin incurrir en arbitrariedades. Esta ambigüedad no favorece ni la convivencia ni el respeto, y es fuente potencial de conflicto y discriminación.

Por ello, se precisa visibilizar y atender esa dimensión. No se trata de abrir dicho transporte sin control, sino de establecer criterios viables y responsables que permitan que quienes lo necesitan puedan hacerlo sin obstáculos. Se trata de dar orden, certeza y sentido común a una realidad que ya existe, pero que hoy se regula de manera discrecional.

Si bien el transporte público urbano ha sido el espacio donde se manifiestan de manera más evidente las barreras para viajar con animales de compañía, también existen vacíos y desafíos en otras modalidades de transporte colectivo, como el ferroviario, el marítimo o el aéreo. Por esta razón, la iniciativa contempla que, tratándose de perros y gatos que cumplan con lo establecido en esta reforma, y cuando el viaje se realice en cualquiera de los medios mencionados, se estará a lo dispuesto por las autoridades competentes en cada sector, abriendo la posibilidad de que futuras reglamentaciones específicas armonicen criterios de accesibilidad, higiene y seguridad.

Oportunidad jurídica: Armonización legislativa y progresividad

A nivel federal, si bien existen leyes que regulan el transporte de especies en contextos comerciales o rurales (como la Ley Federal de Sanidad Animal), no hay disposiciones específicas que contemplen el traslado de compañeros no humanos.

Por su parte, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce el principio de accesibilidad universal, pero no incluye las barreras que enfrentamos quienes decidimos trasladarnos con animales de compañía.

Esta reforma se enmarca en los principios constitucionales de progresividad, accesibilidad universal y federalismo, reconociendo expresamente la necesidad de armonizar la legislación nacional con estándares internacionales en materia de derechos humanos, movilidad y bienestar animal, fortaleciendo así la seguridad jurídica para usuarios y operadores.

Esta base legal permitirá a las entidades federativas y a las empresas de transporte aéreo, marítimo o ferroviario implementar soluciones técnicas: desde tipos de unidades, horarios diferenciados, etc. Es una propuesta que habilita sin uniformar, y que refuerza el compromiso del Estado mexicano con la justicia, la empatía y la adecuación del marco legal a las formas de convivencia propias del siglo XXI.

Experiencias nacionales e internacionales en materia normativa

La inclusión de animales de compañía forma parte de una tendencia respaldada por múltiples experiencias locales e internacionales exitosas que han demostrado ser técnica, social y jurídicamente viables. Estos modelos ofrecen referentes concretos para construir una política pública efectiva, adaptada al contexto mexicano y que garantice una mejor convivencia en los espacios públicos.

En España, por ejemplo, desde enero de 2022 los animales de compañía ya no son considerados “cosas” en el Código Civil, sino como seres vivos dotados de sensibilidad, ello de acuerdo a la ley 17/2021.¹

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) establece condiciones diferenciadas según el tamaño y el tipo de transporte. Por ejemplo, en los trenes de cercanías, se admiten animales domésticos sin límite de peso, sujetos con correa y bozal, viajando gratis y sin necesidad de transportadoras.

¹ <https://noticias.juridicas.com/legislacion-destacada/normativa/16816-ley-17-2021:-los-animales-dejan-de-ser-cosas-a-efectos-juridicos/>

En trenes de larga distancia, se permiten de hasta 10 kg en transportadoras, y en ciertos servicios AVE, se ha implementado una prueba piloto para perros de hasta 40 kg, bajo condiciones específicas.²

Desde julio de 2016, el Metro de Madrid permite el acceso de perros a sus instalaciones bajo ciertas condiciones específicas: Ellos pueden viajar en el metro fuera de las horas punta. Durante los meses de julio y agosto, así como los fines de semana y festivos, no hay restricciones horarias; Los perros deben llevar bozal y estar sujetos con una correa no extensible de no más de 50 cm; Solo se permite un perro por viajero; Deben viajar en el último coche de cada tren y no pueden ocupar asientos; Deben estar identificados con microchip; No se permite el uso de escaleras mecánicas, por lo que deben utilizarse ascensores o escaleras fijas; El propietario es responsable del comportamiento del animal y de cualquier daño o molestia que pueda causar.³

Por su parte, en el Reino Unido, Londres es un ejemplo paradigmático de inclusión. Transport for London (TfL) permite que los perros y otras especies inofensivas viajen en todos sus servicios —autobuses, metro (Tube), tranvías, DLR, Overground y la línea Elizabeth— siempre que estén bajo control, ya sea con correa o dentro de una transportadora.

La política de TfL no solo está basada en principios de seguridad, sino también en la confianza ciudadana y en la razonabilidad operativa, lo que ha generado altos niveles de cumplimiento y aceptación entre los usuarios.

El reglamento de transporte, en su sección 9.15 a 9.17, establece de manera clara:

9.15 “Puede llevar un perro de asistencia en nuestros servicios de autobús, metro, tranvía, DLR, London Overground y Elizabeth Line. También puede llevar cualquier otro perro o animal inofensivo en estos servicios, a menos que exista una buena razón para denegarlo (por ejemplo, si el animal parece peligroso o no está bien

² <https://www.renfe.com/es/es/cercanias/cercanias-madrid/viajar-con> y <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/comunicacion/renfe-al-dia/sala-de-prensa/renfe-prolonga-la-prueba-piloto-para-viajar-con-perros-de-hasta-cuarenta-kilos?>

³ https://x.com/metro_madrid/status/844874075344453632

controlado). Debe llevarlo bajo control con correa o en un contenedor adecuado y no debe permitir que se siente en un asiento. El personal no puede hacerse cargo de ningún animal.”

9.16 “En las estaciones, si lleva un animal, debe usar las puertas anchas o llevarlo en brazos. Si tiene un perro de asistencia, en las estaciones sin puerta ancha, debe pedirle a un miembro del personal que le abra las puertas para entrar o salir.”

9.17 “En las estaciones, si lleva un animal, debe usar las escaleras o el ascensor, si están disponibles. Si no hay escaleras ni ascensor y necesita usar una escalera mecánica en movimiento, debe llevarlo en brazos, a menos que tenga un perro de asistencia entrenado para caminar en escaleras mecánicas en movimiento. Si su animal es demasiado grande para llevarlo en brazos, un miembro del personal detendrá la escalera mecánica para permitirle subir cuando sea seguro hacerlo (generalmente fuera de las horas punta y cuando la estación no esté concurrida).” ⁴

Además, organizaciones como Blue Cross ofrecen guías prácticas para viajar con perros. Destacan que pueden hacerlo de manera gratuita en todos los servicios de TFL, siempre que estén bajo control con correa o en un transportín adecuado. También se recomienda evitar el uso de escaleras mecánicas con perros, a menos que sean perros de asistencia entrenados para ello. ⁵

En Chile, Aunque la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía no regula específicamente el transporte público de los mismos, establece principios fundamentales que han servido de base para políticas urbanas inclusivas.

Por ejemplo, el Artículo 3° de la ley establece que los órganos de la Administración del Estado, en especial los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, junto con las municipalidades, deben promover la tenencia responsable de mascotas para asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

⁴ <https://content.tfl.gov.uk/tfl-conditions-of-carriage.pdf>

⁵ <https://www.bluecross.org.uk/advice/dog/dogs-on-the-tube-travelling-with-your-dog-on-london-underground>

Además, el Artículo 7° obliga a las municipalidades a dictar ordenanzas sobre la tenencia responsable de mascotas en su territorio, ajustándose a la normativa legal y al reglamento correspondiente.⁶

Estas disposiciones han permitido que municipios y operadores, como el Metro de Santiago, implementen políticas que permiten el acceso de mascotas bajo condiciones específicas, promoviendo así una convivencia armónica en los espacios públicos, bajo condiciones como las siguientes: Las mascotas deben ser transportadas en canastos cerrados y acondicionados, con dimensiones que no excedan los 60 centímetros. Esta medida busca evitar riesgos y asegurar una convivencia armónica y se sugiere evitar los horarios punta, ya que la alta afluencia de pasajeros podría generar situaciones que afecten la seguridad de todos.⁷

Para garantizar la viabilidad y el éxito de la medida, las campañas de concientización han sido clave.

En Argentina, En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el traslado de mascotas en el subterráneo está regulado por la Ley N.º 5687, sancionada en 2016. Esta legislación permite que los usuarios del subte viajen con sus mascotas bajo ciertas condiciones específicas.

Entre sus principales disposiciones destacan: Cada pasajero mayor de edad puede trasladar una (1) mascota doméstica, ya sea un perro o un gato; La mascota debe ser transportada en un dispositivo cerrado, ventilado y limpio, como una transportadora o bolso adecuado; El animal debe encontrarse en condiciones que no generen riesgos o molestias a terceros; El pasajero es responsable de la custodia y bienestar de su mascota durante todo el trayecto; Es obligatorio contar con la constancia de vacunación antirrábica vigente del animal, la cual debe ser exhibida al ingresar al subte o cuando el personal lo requiera;

Las mascotas deben ser ubicadas en el último coche de cada formación, evitando las horas pico para minimizar inconvenientes; No se permite abrir la transportadora dentro del subte, ni sacar al animal fuera del dispositivo durante el viaje. Además,

⁶ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idNorma=1106037>

⁷ <https://www.metro.cl/guia-del-usuario/tips-y-preguntas-frecuentes?>

está prohibido el uso de escaleras mecánicas con mascotas; se deben utilizar escaleras fijas o ascensores.⁸

Los organismos internacionales tienen opiniones y regulaciones específicas sobre el transporte de animales de compañía en el transporte público de pasajeros. A continuación, te presento algunas de las más relevantes:

a) Unión Internacional de Transporte por Carretera (IRU): Esta organización mundial de transporte carretero representa los intereses de los operadores de camiones, autobuses y taxis. Aunque no tiene regulaciones específicas sobre el transporte de animales de compañía, sí promueve la armonización de leyes y regulaciones para garantizar la interoperabilidad y evitar retrasos y multas innecesarias.

b) Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA): La IATA tiene regulaciones específicas para el transporte de animales vivos, incluyendo animales de compañía. Estas regulaciones cubren aspectos como la documentación necesaria, el embalaje y la manipulación de los animales durante el transporte.

c) Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE): La OIE establece normas y recomendaciones para el bienestar animal durante el transporte, incluyendo el transporte de animales de compañía. Estas normas cubren aspectos como la planificación del viaje, la preparación de los animales y la atención durante el transporte.

d) Convenio Europeo para la Protección de los Animales en el Transporte: Este convenio establece normas y recomendaciones para el transporte de animales, incluyendo animales de compañía, en Europa. Cubre aspectos como las condiciones de transporte, la alimentación y el cuidado de los animales durante el viaje.

En cuanto a las recomendaciones específicas, algunos organismos internacionales sugieren:

e) Garantizar el bienestar animal: Los animales de compañía deben ser transportados de manera segura y humanitaria, con acceso a comida, agua y atención veterinaria cuando sea necesario.

f) Proporcionar espacios adecuados: Los animales de compañía deben tener suficiente espacio para moverse y descansar durante el transporte.

⁸ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/mascotas-subte-ciudad-de-buenos-aires?>

g) Evitar el estrés y la ansiedad: Los animales de compañía deben ser transportados de manera que se minimice el estrés y la ansiedad.

h) Cumplir con las regulaciones locales: Los transportistas deben cumplir con las regulaciones y leyes locales sobre el transporte de animales de compañía

En México, el marco normativo es aún incipiente, fragmentado y en ocasiones contradictorio.

En Jalisco, el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) ha actualizado su normativa para permitir el acceso de animales de compañía bajo condiciones específicas, reflejando un enfoque progresista hacia la inclusión.

Según el Reglamento Mi Tren y Sitren, se permite el acceso con:

"Perros guía. Animales domésticos, en su caja transportadora (kennel).

Y, aquellos animales que, sin ser domésticos, no resulten peligrosos o molestos por su volumen, ruido y olor para el resto de los usuarios, siempre que se encuentren debidamente resguardados en una caja transportadora." ⁹

Además, en comunicados oficiales, SITEUR ha informado que los usuarios pueden viajar con sus mascotas en el Tren Ligero, Mi Macro Periférico y Mi Macro Calzada, siempre y cuando las mascotas estén dentro de una transportadora adecuada durante todo el trayecto. ¹⁰

Sin embargo, esto contradice el propio Reglamento Mi Macro, que prohíbe el ingreso con mascotas o animales, lo cual genera gran confusión y deja en evidencia la urgencia de establecer criterios mínimos que permitan, en todo el país y conforme a las particularidades de cada entidad, regular con claridad el servicio. ¹¹

⁹ <https://www.siteur.gob.mx/index.php/reglamento/reglamento-mi-tren-y-sitren>

¹⁰ <https://www.facebook.com/SITEURJAL/posts/ent%C3%A9rate-viajar-con-tu-mascota-en-mitren-sitren-y-mimacro-es-posible-s%C3%B3lo-recuer/993869946257340/?utm>

¹¹ <https://www.siteur.gob.mx/index.php/reglamento/reglamento-mi-macro>

En el estado de Puebla, el sistema RUTA (Red Urbana de Transporte Articulado) permite el acceso de mascotas bajo condiciones específicas. Según el reglamento:

"Por seguridad no pueden ingresar con animales; excepto perros guías para invidentes, mascotas de apoyo emocional y mascotas de raza pequeña las cuales deberán viajar en transportadoras." ¹²

En el estado de Nuevo León, específicamente en Metrorrey, se permite el acceso de mascotas pequeñas bajo ciertas condiciones. Según publicaciones en redes sociales: "Si tu mascota es pequeña, viaja en su caja transportadora y no genera incomodidad con los usuarios, podrás subir con ella al metro." ¹³

En el caso del transporte aéreo, actualmente la mayoría de las líneas aéreas nacionales permiten que perros y gatos viajen en cabina y no en las bodegas de los aviones.

Esta apertura no solo responde a criterios comerciales, sino que refleja un entendimiento cada vez más profundo de las necesidades emocionales de los pasajeros y de la transformación cultural que vive nuestra sociedad respecto al vínculo con los animales de compañía. La industria aérea ha comenzado a adaptarse a esta tendencia irreversible, reconociendo que, para muchas personas, viajar con ellos no es un lujo, sino una necesidad legítima y afectiva.

Estas experiencias nacionales e internacionales evidencian que la inclusión de animales de compañía en el transporte público no solo es posible, sino que puede llevarse a cabo con éxito cuando se establecen reglas claras, criterios técnicos adecuados y campañas de sensibilización ciudadana.

Lejos de representar un obstáculo operativo, estas medidas han contribuido a una cultura de corresponsabilidad y respeto mutuo en el uso del espacio público. Su implementación progresiva, adaptada a cada contexto, demuestra que avanzar hacia un marco normativo más incluyente es no solo deseable, sino plenamente factible. México cuenta con los referentes, la necesidad social y las condiciones jurídicas para dar ese paso.

¹² Reglamento - RUTA Puebla | Red Urbana de Transporte Articulado

¹³ https://www.facebook.com/MetrorreyOficial/photos/a.467887830083497/966586553546953/?locale=en_GB&_rd=1

En consecuencia, esta iniciativa no solo responde a una necesidad social legítima y creciente, sino que se fundamenta en principios jurídicos vigentes, en experiencias comparadas exitosas y en un compromiso ético con la inclusión.

Esta propuesta busca armonizar el derecho a la movilidad con el reconocimiento de los vínculos afectivos entre las personas y sus animales de compañía, particularmente perros y gatos, bajo criterios de empatía, certeza jurídica y respeto a las capacidades operativas de cada entidad federativa. No se trata de imponer un modelo único, sino de habilitar soluciones responsables que reflejen la realidad contemporánea de nuestras comunidades.

En suma, esta iniciativa no busca alterar de forma arbitraria el marco normativo, sino ampliarlo con sensibilidad, con base en la realidad que ya se vive en calles, hogares y trayectos cotidianos de millones de personas.

Se propone un piso común de garantías y criterios para que las entidades federativas regulen, de forma contextualizada, el acceso acompañado a los servicios de transporte colectivo.

La presente reforma regular la inclusión de animales de compañía en el transporte público, garantizando la accesibilidad, el bienestar y la seguridad de las personas y los animales. En México, millones de personas dependen de animales de compañía para su bienestar y calidad de vida, y es fundamental que se garantice su acceso al transporte público en condiciones dignas y seguras.

La creciente presencia de animales de compañía en la vida diaria de las personas ha generado la necesidad de regular su acceso y permanencia en el transporte público de pasajeros, esto plantea desafíos en cuanto a la seguridad, higiene y bienestar tanto de los animales como de los usuarios del transporte.

La ley debe garantizar el respeto y protección a los animales de compañía, reconocidos como seres sintientes, y asegurar su bienestar en el transporte público, asimismo, debe proteger los derechos de los usuarios del transporte que puedan.

La inclusión de animales de compañía en el transporte público puede generar desafíos en cuanto a la seguridad e higiene, pero también ofrece oportunidades para promover la accesibilidad y el bienestar animal, es importante encontrar un equilibrio entre los derechos de los animales de compañía y los usuarios del transporte público, y establecer normas que garanticen la convivencia pacífica y segura.

Para una mejor comprensión de los alcances jurídicos, se presenta a continuación el cuadro comparativo que detalla las modificaciones propuestas a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y a la Ley Federal de Sanidad Animal.

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 3. Glosario. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I...a VIII...	Artículo 3. Glosario. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I...a VIII...
	XIII bis. Animales de compañía. Son seres vivos sintientes que tienen derechos que deben ser protegidos y respetados, viven con personas y son considerados parte de la familia los cuales podrán acompañar a sus dueños en los medios de transporte privado o público.
IX...a. LXX...	IX...a. LXX...

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 9. La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades: I ...a X...	Artículo 9. La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades: I ...a X... XI. Promover el derecho de las personas a trasladarse con sus animales de compañía.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 13. De la accesibilidad. Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en	Artículo 13. De la accesibilidad ...

zonas urbanas como rurales e insulares.	Las personas responsables de animales de compañía podrán acceder a los servicios de transporte conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad establecidas por el propio medio de transporte. Esto se aplica tanto en zonas urbanas como en zonas rurales e insulares.
---	---

TEXTO LEGISLATIVO	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 14. Las leyes y reglamentos en la materia contendrán las previsiones necesarias para garantizar, al menos, lo siguiente: I..a...IV...	Artículo 14. Las leyes y reglamentos en la materia contendrán las previsiones necesarias para garantizar, al menos, lo siguiente: I...a IV... V. Que en los servicios de transporte se prevea y contribuya al acceso a los servicios para personas con animales de compañía, garantizando su inclusión y comodidad en los viajes.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 22. Para cumplir con lo anterior, las autoridades competentes deberán diseñar y operar el sistema de movilidad respetando los siguientes criterios: I. Ajustes razonables: Para garantizar la igualdad e inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades competentes vigilarán que el sistema de movilidad se modifique y adapte en la medida necesaria y adecuada, sin que se impongan cargas desproporcionadas, cuando se requiera, para asegurar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía. II. Diseño universal: Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir criterios de diseño que incluyan a todas las personas, independientemente de su situación o condición y equiparando oportunidades. III. Perspectiva de género: El sistema de movilidad debe tener las condiciones adecuadas y diseñarse considerando estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en un marco de seguridad y conforme a sus necesidades, con el fin de garantizar la igualdad de género. IV. Pluriculturalidad y multilingüismo: El espacio público y el sistema de transporte deben garantizar el respeto	Artículo 22. Para cumplir con lo anterior, las autoridades competentes deberán diseñar y operar el sistema de movilidad respetando los siguientes criterios: I... a V...

por la pluriculturalidad y deben contemplar mecanismos que garanticen la accesibilidad de las personas indígenas, afroamericanas y sordas hablantes de lenguas de señas.

V. Prioridad en el uso de la vía: El sistema de movilidad debe garantizar el uso equitativo del espacio público por parte de todas las personas usuarias, de acuerdo con la jerarquía de la movilidad y las necesidades territoriales de los centros de población.

VI. Proporcionar las condiciones a las personas responsables de animales de compañía, quienes podrán acceder a los servicios de transporte, como aviones, trenes, metro y barcos, quedando su acceso exclusivo a perros y gatos.

VII. Las autoridades y prestadores de servicios de transporte deberán permitir el acceso de animales de compañía sin que sea estrictamente obligatorio el uso de jaulas o contenedores rígidos, siempre que el responsable del animal garantice la seguridad, higiene y control de este mediante el uso de dispositivos de sujeción alternativos (como correas, arneses de seguridad o bolsos de transporte flexibles). Dichos dispositivos deberán impedir que el animal invada el espacio de otros usuarios, garantizando en todo momento la limpieza del área y el bienestar del ejemplar, conforme a las normas técnicas que para tal efecto se emitan.

	VIII. No se establecen excepciones a estas condiciones, los animales que no cumplan con las condiciones establecidas no podrán ser transportados en aviones, trenes, metro y barcos.
--	--

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 67. De las Entidades Federativas. Corresponde a las entidades federativas:	Artículo 67. XXII Bis. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deberán garantizar que los sistemas de transporte público masivo y colectivo permitan el acceso de animales de compañía. Los reglamentos correspondientes establecerán las especificaciones de seguridad, control e higiene, así como el uso obligatorio de dispositivos de sujeción o transporte que aseguren la integridad de los usuarios y de los animales. XXIII...

CUADRO COMAPARATIVO
LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 22.- La Secretaría determinará los criterios y requisitos que deberán observarse mediante disposiciones de sanidad animal para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso.	Artículo 22 ... Artículo 22 Bis. Las instituciones y concesionarios de transporte deberán implementar protocolos de limpieza y desinfección en las áreas destinadas a este fin para prevenir riesgos zoonosarios.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, se propone la iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción XIII bis del artículo 3 , se adiciona la fracción XI del artículo 9, se adiciona un segundo párrafo del artículo 13, se adiciona la fracción V del artículo 14, se adicionan las fracciones VI,VII, VIII, del artículo 22, se adiciona la fracción XXII bis del artículo 67 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

Artículo 3. Glosario. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...a VIII...

XIII bis. Animales de compañía. Son seres vivos sintientes que tienen derechos que deben ser protegidos y respetados, viven con personas y son considerados parte de la familia los cuales podrán acompañar a sus dueños en los medios de transporte privado o público.

IX...a. LXX...

Artículo 9. La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

I ...a X...

XI. Promover el derecho de las personas a trasladarse con sus animales de compañía.

Artículo 13. De la accesibilidad

...

Las personas responsables de animales de compañía podrán acceder a los servicios de transporte conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad establecidas por el propio medio de transporte. Esto se aplica tanto en zonas urbanas como en zonas rurales e insulares.

Artículo 14. Las leyes y reglamentos en la materia contendrán las previsiones necesarias para garantizar, al menos, lo siguiente:

I...a IV...

V. Que en los servicios de transporte se prevea y contribuya al acceso a los servicios para personas con animales de compañía, garantizando su inclusión y comodidad en los viajes.

Artículo 22. Para cumplir con lo anterior, las autoridades competentes deberán diseñar y operar el sistema de movilidad respetando los siguientes criterios:

I... a V...

VI. Proporcionar las condiciones a las personas responsables de animales de compañía, quienes podrán acceder a los servicios de transporte, como aviones, trenes, metro y barcos, quedando su acceso exclusivo a perros y gatos

VII. Las autoridades y prestadores de servicios de transporte deberán permitir el acceso de animales de compañía sin que sea estrictamente obligatorio el uso de jaulas o contenedores rígidos, siempre que el responsable del animal garantice la seguridad, higiene y control de este mediante el uso de dispositivos de sujeción alternativos (como correas, arneses de seguridad o bolsos de transporte flexibles). Dichos dispositivos deberán impedir que el animal invada el espacio de otros usuarios, garantizando en todo momento la limpieza del área y el bienestar del ejemplar, conforme a las normas técnicas que para tal efecto se emitan.

VIII. No se establecen excepciones a estas condiciones, los animales que no cumplan con las condiciones establecidas no podrán ser transportados en aviones, trenes, metro y barcos.

Artículo 67. ...

I..a .XXII...

XXII bis Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deberán garantizar que los sistemas de transporte público masivo y colectivo permitan el acceso de animales de compañía. Los reglamentos correspondientes establecerán las especificaciones de seguridad, control e higiene, así como el uso obligatorio de dispositivos de sujeción o transporte que aseguren la integridad de los usuarios y de los animales.

XXIII...

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 22 Bis a la **Ley Federal de Sanidad Animal**, para quedar como sigue:

Ley Federal de Sanidad Animal

Artículo 22 Bis.- Las instituciones y concesionarios de transporte deberán implementar protocolos de limpieza y desinfección en las áreas destinadas a este fin para prevenir riesgos zoonosarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, contará con un plazo de **180 días naturales** para emitir las Normas Oficiales Mexicanas que definan las especificaciones técnicas de los espacios y contenedores permitidos.

TERCERO. Las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones a sus leyes locales de movilidad y transporte en un plazo no mayor a **365 días naturales** posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Los concesionarios de transporte público tendrán un periodo de adaptación progresiva de sus unidades, el cual no excederá los **dos años** contados a partir de la publicación de las normas técnicas referidas en el Segundo Transitorio.

SALON DE SESIONES A LOS 08 DIAS DEL MES ABRIL DEL AÑO 2026

SUSCRIBE

DIP. FED MERILYN GÓMEZ POZOS.

Bibliografía general de consulta sobre el tema de animales de compañía en el transporte público:

Libros

"Derecho Animal y Protección de los Animales" de David Favre

"Animales de Compañía y Derecho" de María Teresa Alonso Pérez

"El Derecho de los Animales" de Jordi Riu i Serra

Artículos

"La protección de los animales de compañía en el transporte público" de Revista de Derecho Animal

"El acceso de animales de compañía al transporte público" de Revista de Transporte y Movilidad

"La regulación de los animales de compañía en el transporte público" de Revista de Derecho y Sociedad

Normativa

Ley General de Bienestar Animal (México)

Ley de Protección Animal (España)

Reglamento (UE) No 576/2013 sobre los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía

Recursos en línea

Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)

Federación Internacional de la Industria de Alimentos para Animales de Compañía (FEDIAF)

Asociación Internacional de Transporte de Animales (AITA)

Tesis y trabajos académicos

"La protección de los animales de compañía en el transporte público: un análisis jurídico" (Tesis doctoral)

"El acceso de animales de compañía al transporte público: un estudio de caso" (Trabajo de investigación)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SE ADICIONA A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE A CARGO DE LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

77 La que suscribe, diputada **Merilyn Gómez Pozos** del Grupo Parlamentario del Partido Morena integrante de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se adiciona Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al tenor de la siguiente:

Tórnase a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictamen.

Abril 14 de 2026

Exposición de Motivos



México enfrenta una creciente presión sobre sus ecosistemas forestales derivada de factores climáticos, económicos y sociales que han incrementado la frecuencia, intensidad y extensión de los incendios forestales, estos fenómenos no sólo representan una contingencia ambiental, sino que en múltiples casos responden a incentivos económicos asociados al cambio de uso de suelo.

La pérdida de cobertura forestal ocasionada por incendios genera impactos severos en la biodiversidad, el ciclo hidrológico, la calidad del aire y la estabilidad de los suelos, afectando directamente el bienestar de la población y comprometiendo el desarrollo sustentable del país.

Si bien el marco normativo vigente contempla restricciones al cambio de uso de suelo en terrenos forestales incendiados, la regulación actual resulta insuficiente para atender la complejidad del problema, particularmente en lo relativo al plazo de

protección y a la existencia de excepciones que pueden ser utilizadas de manera discrecional.

Problema público y diagnóstico

Los incendios forestales, especialmente aquellos de origen antropogénico, han sido utilizados como un mecanismo indirecto para facilitar el cambio de uso de suelo, esta práctica genera un incentivo perverso, la degradación deliberada del ecosistema como medio para obtener beneficios económicos derivados de la transformación del territorio.

Entre los principales problemas identificados se encuentran:

- La insuficiencia del plazo actual de restricción (20 años) frente a los tiempos reales de recuperación ecológica.
- La persistencia de incentivos económicos para provocar incendios con fines especulativos.
- La debilidad en la aplicación del principio de restauración ecológica.
- La afectación directa a comunidades rurales, indígenas y zonas urbanas que dependen de los servicios ambientales.

Esta situación exige una respuesta normativa más estricta, clara y alineada con los principios del derecho ambiental.

Justificación

La presente iniciativa propone establecer una prohibición absoluta de cambio de uso de suelo en terrenos forestales afectados por incendios durante un periodo mínimo de treinta años.

Esta medida se justifica por las siguientes razones:

1. Razonabilidad ecológica:

La regeneración de los ecosistemas forestales es un proceso de largo plazo que, dependiendo del tipo de vegetación y de la severidad del incendio, puede extenderse entre 20 y 50 años.

2. Prevención de conductas ilícitas:

Al eliminar la posibilidad de obtener beneficios económicos inmediatos, se reduce el incentivo para la provocación intencional de incendios.

3. Seguridad jurídica:

La prohibición absoluta evita interpretaciones discrecionales y fortalece la certeza en la aplicación de la ley.

4. Protección del interés público:

El medio ambiente constituye un bien colectivo cuya preservación debe prevalecer sobre intereses particulares.

Fundamento constitucional

La iniciativa se sustenta en los siguientes principios constitucionales:

- **Artículo 4º:** Derecho humano a un medio ambiente sano.
- **Artículo 25:** Desarrollo nacional sustentable.
- **Artículo 27:** Función social de la propiedad y conservación de los recursos naturales.

Estos preceptos establecen la obligación del Estado de garantizar la protección del medio ambiente y legitiman la adopción de medidas restrictivas para cumplir dicho fin.

Principios del derecho ambiental

La reforma se alinea con los principios fundamentales del derecho ambiental:

- **Prevención:** evitar daños antes de que ocurran.
- **Precaución:** actuar ante riesgos graves o irreversibles.
- **Restauración:** recuperar los ecosistemas degradados.
- **No regresión:** fortalecer, y no debilitar, la protección ambiental.

Objetivos de la reforma

La presente iniciativa tiene objetivos claros y medibles:

- 1. Eliminar incentivos para la provocación de incendios forestales.**
- 2. Garantizar la restauración ecológica efectiva de los ecosistemas afectados.**
- 3. Fortalecer la política pública ambiental mediante reglas claras y estrictas.**
- 4. Proteger los servicios ambientales esenciales para la población.**
- 5. Consolidar la seguridad jurídica en materia de uso de suelo forestal.**

Beneficios de la reforma

La implementación de esta reforma generará beneficios sustantivos en distintos ámbitos:

1. Beneficios ambientales

- Recuperación de la cobertura forestal.
- Conservación de la biodiversidad.
- Captura de carbono y mitigación del cambio climático.
- Protección de cuencas y recursos hídricos.

2. Beneficios sociales

- Mejora en la calidad del aire y salud pública.
- Protección de comunidades rurales e indígenas.
- Reducción de riesgos por desastres naturales (erosión, deslaves).
- Garantía de acceso a servicios ambientales esenciales.

3. Beneficios económicos

- Reducción de costos asociados a desastres ambientales.
- Conservación de actividades productivas sustentables (silvicultura, turismo).
- Evitación de pérdidas a largo plazo derivadas de la degradación ambiental.

4. Beneficios institucionales

- Mayor claridad normativa.
- Reducción de discrecionalidad administrativa.
- Fortalecimiento de la gobernanza ambiental.

Impacto en derechos humanos

La reforma contribuye directamente a la garantía de derechos humanos reconocidos constitucionalmente, entre ellos:

- Derecho al medio ambiente sano.
- Derecho a la salud.
- Derecho al agua.
- Derechos de las comunidades indígenas y rurales.

Asimismo, fortalece el principio de justicia intergeneracional al asegurar que las futuras generaciones puedan disfrutar de los recursos naturales.

Proporcionalidad de la medida

La prohibición propuesta cumple con los criterios de proporcionalidad:

- **Idoneidad:** reduce incentivos para incendios y favorece la restauración.
- **Necesidad:** no existe una medida menos restrictiva igualmente eficaz.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** los beneficios ambientales y sociales superan ampliamente las posibles limitaciones a intereses particulares.

La protección de los ecosistemas forestales constituye una prioridad estratégica para el Estado mexicano, la presente iniciativa responde a la necesidad de fortalecer el marco jurídico para enfrentar una problemática compleja que afecta tanto al medio ambiente como al bienestar social.

Establecer una prohibición estricta de cambio de uso de suelo por treinta años en terrenos forestales afectados por incendios es una medida necesaria, proporcional y alineada con los principios constitucionales, ambientales y de derechos humanos.

Su aprobación permitirá avanzar hacia un modelo de desarrollo verdaderamente sustentable, garantizando la conservación del patrimonio natural de la Nación y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios de carácter obligatorio que consolidan el marco constitucional en materia ambiental y que sustentan plenamente la presente iniciativa.

De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, así como por los Tribunales Colegiados mediante reiteración, resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Derecho humano al medio ambiente sano

Órgano: Primera Sala

Tipo: Jurisprudencia por reiteración

Rubro:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO Y ALCANCE.”

Criterio obligatorio:

Establece que el derecho al medio ambiente sano impone al Estado obligaciones de carácter preventivo, protector y restaurador, no limitándose a evitar daños, sino a garantizar condiciones adecuadas para su preservación.

Aplicación a la iniciativa:

Sustenta la constitucionalidad de imponer una prohibición estricta de cambio de uso de suelo como medida de protección reforzada.

Principio de precaución

Órgano: Primera Sala

Tipo: Jurisprudencia

Rubro:

"PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU APLICACIÓN."

Criterio obligatorio:

Ordena que, ante el riesgo de daño grave o irreversible al ambiente, las autoridades deben adoptar medidas eficaces aun sin certeza científica absoluta.

Aplicación:

Justifica la prohibición de cambio de uso de suelo por 30 años, aun cuando no se pueda acreditar en todos los casos la intención dolosa del incendio.

Principio de no regresión ambiental

Órgano: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Jurisprudencia por reiteración

Rubro:

"PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL."

Criterio obligatorio:

Prohíbe que el Estado reduzca el nivel de protección ambiental alcanzado, obligándolo a adoptar medidas progresivas.

Aplicación:

La ampliación de 20 a 30 años constituye una medida de progresividad ambiental.

Limitaciones al derecho de propiedad

Órgano: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

Rubro:

"PROPIEDAD. SUS LIMITACIONES POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO."

Criterio obligatorio:

Reconoce que el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser restringido por razones de interés público, incluyendo la protección ambiental.

Aplicación:

Valida la restricción al cambio de uso de suelo en terrenos forestales incendiados.

Desarrollo sustentable

Órgano: Suprema Corte (criterio reiterado)

Tipo: Jurisprudencia

Rubro: "DESARROLLO SUSTENTABLE. PRINCIPIO RECTOR DEL ESTADO."

Criterio obligatorio:

El desarrollo nacional debe equilibrar crecimiento económico, equidad social y protección ambiental.

Aplicación:

La iniciativa armoniza la protección ambiental con el desarrollo nacional.

Interés legítimo en materia ambiental

Órgano: Primera Sala

Tipo: Jurisprudencia

Rubro:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN MATERIA AMBIENTAL."

Criterio obligatorio:

Reconoce la legitimación amplia para la defensa del medio ambiente, dada su naturaleza colectiva.

Aplicación:

Refuerza el carácter social de la protección de ecosistemas forestales.

Valor jurídico de la jurisprudencia

Los criterios señalados tienen carácter obligatorio y generan las siguientes consecuencias jurídicas:

- Vinculan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.
- Obligan al legislador a emitir normas acordes con los principios ambientales.

- Refuerzan la constitucionalidad de medidas restrictivas en materia ambiental.

La jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma que:

- El Estado debe adoptar medidas preventivas y estrictas en materia ambiental.
- Puede limitar válidamente el derecho de propiedad por razones ecológicas.
- Está obligado a fortalecer progresivamente la protección del medio ambiente.

En consecuencia, la prohibición del cambio de uso de suelo en terrenos forestales incendiados por un periodo de treinta años no solo es constitucionalmente válida, sino una medida exigida por el propio marco jurisprudencial mexicano.

Derecho comparado

El análisis de la legislación internacional en materia forestal permite identificar una tendencia clara hacia el establecimiento de restricciones estrictas al cambio de uso de suelo en terrenos afectados por incendios, con el objetivo de evitar la especulación del territorio, garantizar la restauración ecológica y desincentivar la provocación intencional de siniestros.

1. España

España constituye uno de los referentes más relevantes en esta materia.

La Ley 43/2003 de Montes establece en su artículo 50 que:

- Los terrenos forestales incendiados **no podrán cambiar su uso forestal durante un plazo mínimo de 30 años.**
- Se prohíbe expresamente cualquier actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal.
- Las excepciones son sumamente limitadas y deben estar plenamente justificadas por razones imperiosas de interés público.

Relevancia para la iniciativa: Este modelo demuestra la viabilidad jurídica y técnica de establecer una prohibición de 30 años, coincidente con la propuesta en México.

2. Portugal

Portugal, país altamente afectado por incendios forestales, ha fortalecido su legislación tras eventos catastróficos recientes.

Su marco normativo contempla:

- Restricciones al cambio de uso del suelo en áreas quemadas.
- Programas obligatorios de restauración ecológica.
- Control estricto del aprovechamiento del suelo posterior a incendios.

Relevancia: Se privilegia la recuperación ecológica por encima de intereses económicos inmediatos.

3. Chile

En Chile:

- Se han implementado regulaciones administrativas para restringir el cambio de uso de suelo tras incendios.
- Se prioriza la protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas estratégicos.
- Existen mecanismos de restauración obligatoria y vigilancia territorial.

Relevancia: Aunque no siempre con plazos uniformes, el enfoque es preventivo y restrictivo.

4. Estados Unidos

En Estados Unidos, la regulación varía por estado, pero existen principios comunes:

- Restricciones al desarrollo urbano en zonas afectadas por incendios, especialmente en áreas forestales protegidas.
- Programas de restauración ecológica obligatoria financiados por el Estado o responsables del daño.
- Regulaciones específicas en estados como California para evitar la urbanización de zonas quemadas.

Relevancia: Se reconoce que permitir cambios inmediatos de uso de suelo incrementa el riesgo ambiental y urbano.

5. Francia

Francia contempla:

- Regulaciones estrictas para proteger terrenos forestales tras incendios.
- Instrumentos de planeación territorial que limitan la urbanización en zonas afectadas.
- Obligaciones de restauración y reforestación.

6. Tendencias internacionales

Del análisis comparado se identifican elementos comunes:

1. **Prohibición o restricción del cambio de uso de suelo** en terrenos incendiados.
2. **Plazos prolongados de protección**, que oscilan entre 20 y 30 años o más.
3. **Prioridad de la restauración ecológica** sobre el aprovechamiento económico inmediato.
4. **Reducción de incentivos para incendios provocados.**
5. **Fortalecimiento de la intervención estatal** en la gestión del territorio.

7. Valoración comparativa

La propuesta de establecer en México una prohibición de cambio de uso de suelo por 30 años:

- Se encuentra alineada con los estándares internacionales más avanzados.
- Es consistente con modelos exitosos como el español.
- Responde a una necesidad global de combatir la degradación forestal inducida.

El derecho comparado confirma que la adopción de medidas restrictivas prolongadas en terrenos forestales afectados por incendios no sólo es viable, sino necesaria para garantizar la protección del medio ambiente.

La propuesta de reforma coloca a México en consonancia con las mejores prácticas internacionales, fortaleciendo su marco jurídico en materia forestal y contribuyendo a la conservación del patrimonio natural de la Nación.

CUADRO COMPARATIVO

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate. La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate	Artículo 93... ...

y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.	 En ningún caso se autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que hayan sido afectados por incendios dentro de los treinta años siguientes al siniestro, sin excepción alguna.
---	--

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.	Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal haya sido ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado treinta años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta. En caso de que los acahuales se pretendan destinar a un uso agrícola o pecuario de manera permanente u otro uso distinto al forestal, los titulares de los avisos de registro de acahuales y, en su caso, de aprovechamiento de acahual, deberán solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.	Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta. ... En los casos en que la pérdida de la cubierta forestal derive de incendios, quedará estrictamente prohibido el cambio de uso de suelo por un periodo mínimo de treinta años, contados a partir de la ocurrencia del siniestro.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y permitan una gestión integrada del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales. Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.	Artículo 117. Las áreas forestales afectadas por incendios quedarán sujetas a un régimen especial de protección, en el cual se prohíbe el cambio de uso de suelo por un periodo mínimo de treinta años, con el objeto de garantizar la restauración ecológica y la recuperación de los ecosistemas forestales.

CUADRO COMPARATIVO

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas Artículo 46.- Se consideran áreas naturales protegidas: I.- Reservas de la biosfera; II.- Se deroga. III. Parques nacionales; IV. Monumentos naturales; V. -Se deroga VI.-Áreas de protección de recursos naturales; VII.- Áreas de protección de flora y fauna; VIII.- Santuarios; IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales; X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y Fracción reformada XI. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.	Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas Artículo 46.- Se consideran áreas naturales protegidas: I...a XI... XII. Áreas de recuperación ecológica post-incendio: aquellas zonas forestales afectadas por incendios que, por su importancia ambiental, requieran protección temporal para garantizar su regeneración natural y restauración ecológica.

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un párrafo Quinto al artículo 93 se reforma el artículo 97; se adicionan un párrafo Tercero al artículo 122 Bis y un párrafo Tercero al artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

...

...

...

En ningún caso se autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que hayan sido afectados por incendios dentro de los treinta años siguientes al siniestro, sin excepción alguna.

Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal haya sido ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado **treinta años** y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.

...

En los casos en que la pérdida de la cubierta forestal derive de incendios, quedará estrictamente prohibido el cambio de uso de suelo por un periodo mínimo de treinta años, contados a partir de la ocurrencia del siniestro.

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y permitan una gestión integrada del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

...

Las áreas forestales afectadas por incendios quedarán sujetas a un régimen especial de protección, en el cual se prohíbe el cambio de uso de suelo por un periodo mínimo de treinta años, con el objeto de garantizar la restauración ecológica y la recuperación de los ecosistemas forestales.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XII del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I...a XI...

XII. Áreas de recuperación ecológica post-incendio: aquellas zonas forestales afectadas por incendios que, por su importancia ambiental, requieran protección temporal para garantizar su regeneración natural y restauración ecológica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a todos los terrenos forestales afectados por incendios, incluyendo aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no haya transcurrido el plazo de treinta años.

Tercero. La Secretaría deberá adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 180 días naturales

SALON DE SESIONES A LOS 08 DIAS DEL MES ABRIL DEL AÑO 2026

SUSCRIBE

DIP. FED MERILYN GÓMEZ POZOS.

BIBLIOGRAFIA.

Marco Normativo Nacional

La iniciativa se fundamenta en los siguientes preceptos de la legislación mexicana:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 4º (derecho a un medio ambiente sano), 25 (desarrollo nacional sustentable), 27 (función social de la propiedad y conservación de recursos naturales) y 71, fracción I.
- **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:** Específicamente los artículos 93, 97, 117 y 122 Bis, los cuales se proponen reformar para ampliar la restricción de cambio de uso de suelo de 20 a 30 años.

- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA):** Particularmente el artículo 46, para adicionar una nueva categoría de área natural protegida denominada "Áreas de recuperación ecológica post-incendio".
 - **Reglamento de la Cámara de Diputados:** Artículos 6, 77 y 78.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**

El proyecto cita criterios obligatorios que validan las restricciones por razones ambientales:

- **Derecho Humano al Medio Ambiente Sano:** Tesis de la Primera Sala sobre el contenido y alcance de este derecho, que impone obligaciones preventivas y restauradoras al Estado.
- **Principio de Precaución:** Criterio que justifica adoptar medidas eficaces ante riesgos de daño grave o irreversible, aun sin certeza científica absoluta.
- **Principio de No Regresión Ambiental:** Jurisprudencia que prohíbe reducir el nivel de protección ambiental ya alcanzado.
- **Limitaciones al Derecho de Propiedad:** Tesis del Pleno que reconoce que la propiedad no es absoluta y puede restringirse por interés público y protección ecológica.
- **Interés Legítimo en Materia Ambiental:** Reconocimiento de la defensa colectiva de los ecosistemas.

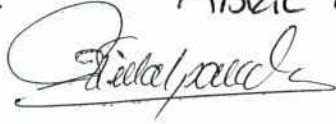
Derecho Comparado (Referencias Internacionales)

El análisis se apoya en modelos legislativos que ya implementan restricciones similares:

- **España:** Ley 43/2003 de Montes (Artículo 50), que establece un plazo de 30 años de prohibición de cambio de uso forestal en terrenos incendiados.
- **Portugal:** Marco normativo sobre restricciones en áreas quemadas y programas de restauración obligatoria.
- **Chile:** Regulaciones administrativas para proteger cuencas y ecosistemas tras incendios.
- **Francia:** Instrumentos de planeación territorial y leyes de reforestación post-incendio.
- **Estados Unidos:** Regulaciones estatales (como en California) que limitan la urbanización en zonas forestales afectadas por el fuego.

Tórnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictamen.

Abril 14 de 2026



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

"2026 Año de Margarita Maza Parada"

83

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

Quien suscribe, Diputado Carlos Ventura Palacios Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La estructura del sistema de otorgamiento en México proviene principalmente de tres fuentes de financiamiento: sistema financiero, empresas comerciales (bienes y servicios) y proveedores. Este sistema, sirve como intermediario entre las personas que requieren de recursos monetario (empresarios grandes, medianos y pequeños) y aquellos que tienen los recursos (ahorradores e inversionistas), el cual es muy relevante para el crecimiento y desarrollo del país. Un buen sistema no solo es aquel que permite la intermediación, si no aquel que funciona de forma eficiente, es decir que protege los recursos de los ahorradores e inversionistas.

La protección de los ahorros de las personas en este sistema corresponde al gobierno federal, mediante el establecimiento de un marco legal enfocado en la transparencia, regulación de entidades y protección de los usuarios. A lo largo de la historia financiera reciente, México ha experimentado distintos tipos de crisis: financieras, económicas, de deuda, bancarias, etc., siendo la más profunda y duradera la crisis de 1994, tanto que seguimos teniéndola como referencia para describir efectos actuales. A partir de esta crisis, el gobierno mexicano ha implementado una serie de modificaciones en distintas leyes, reglas, disposiciones, etc., siguiendo las lineamientos y/o mejores prácticas de distintos órganos internacionales, tales como el Comité de Basilea, Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Grupo de Acción Financiera Internacional, Banco

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR
LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN
CREDITICIA.

Interamericano de Desarrollo, etc. esto con la finalidad de fortalecer el sistema financiero para hacerle frente a los distintos riesgos que puede enfrentar, que provengan tanto de exterior como del interior.

Al parecer estas medidas económicas y financieras que ha implementado el gobierno los últimos 30 años ha permitido a la economía absorber con el menor costo las distintas crisis que ha experimentado, tales como Crisis de Hipotecas en Estados Unidos (2008-2009), Crisis Interna Sector Inmobiliario (2018-2019), Crisis Sanitaria COVID (2020-2022), así como algunas quiebras de entidades financieras locales (Ficrea, Banco Ahorro Famsa, Banco Acendo, etc.).

La SHCP, el Banco de México, la CNBV y la CONDUSEF son las dependencias gubernamentales cuya función es normar y supervisar el sistema financiero.

No obstante lo anterior, si bien el sistema financiero está normado de tal manera que ha permitido mantenerlo estable y en desarrollo, en lo que se refiere a la regulación de los servicios crediticios que ofrecen las empresas comerciales a las personas para la adquisición de bienes y servicios no es tan asertiva como en el sistema financiero, siendo que aquel tiene mayor penetración que el sector bancario, ya que es más sencillo obtener un bien o servicio de las empresas comerciales a crédito que obtener un crédito de las entidades financieras. Asimismo, la entidad gubernamental que las regula no tiene atribuciones que le permitan verificar que las empresas comerciales que otorga crédito realicen malas prácticas, en particular sobre la información que tienen que reportar a las Sociedades de Información Crediticia.

Por lo anterior, las personas que adquieren un bien o servicio mediante una operación crediticia o análoga con estas empresas se encuentran en un vacío legal porque si bien la PROFECO tiene la obligación de regular y supervisar este tipo de empresas, la ley no le confiere las atribuciones para realizar las funciones de supervisión, dejando así a las personas en un estado de indefensión y a la autoridad sin la competencia de llevar a cabo acciones para contrarrestar posibles malas prácticas de las empresas en el envío de información a las Sociedades de Información Crediticia, por lo que se propone reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

Dotar de facultades de supervisión a la PROFECO a las empresas comerciales, tendría como finalidad:

- Evitar que las administradoras de cartera al adquirir créditos puedan reinscribir la deuda como si fuera nueva, reiniciando indebidamente el conteo del plazo.
- Cerrar la laguna legal que supuestamente permita la reinscripción indefinida de créditos eliminados por cumplir con las Sociedades de Información Crediticia.
- Garantizar que los registros negativos sean eliminados de forma definitiva una vez cumplido el plazo legal, y reconocer expresamente el derecho al olvido financiero como un principio legal, entre otros.

Asimismo, se proponen reformas a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ya que es importante considerar que los usuarios de los servicios financieros (97% de ellos están al corriente en sus obligaciones crediticias) buscan obtener el mejor beneficio de estos para mejorar su nivel de vida, además buscan mantener o mejorar su historial para acceder a más y mejores condiciones crediticias, auto, colegiaturas, hipotecas, etc., y aprovechar de mejor manera las oportunidades que ofrecen estos servicios. Por lo que es muy importante que las entidades financieras y de servicios reporten de manera clara y oportuna el pago de las obligaciones crediticias de sus clientes, ya que es fundamental el pago en sí y también lo es, su registro en las Sociedades de Información Crediticia correspondiente.

El registro veraz y oportuno de los pagos ayuda a los clientes a construir un mejor historial, fomentando una relación comercial a largo plazo basada en la responsabilidad y la confianza, lo que permite construir un historial crediticio sólido que abrirá puertas a mejores condiciones financieras en el futuro. En concordancia con los avances tecnológicos en las telecomunicaciones, y con la experiencia actual del otorgamiento de un crédito en minutos, es impensable que los registros del cumplimiento de las obligaciones crediticias se lleven más allá de un tiempo razonable, actualmente hay entidades que se tardan más de 20 días en reportar los pagos de las Sociedades de Información Crediticia.

Además, es importante que las personas tengan acceso a verificar que las entidades financieras han reportado de manera correcta los pagos realizados a las sociedades de información crediticia por lo que es relevante crear los incentivos para motivar a las personas a que consulten su historial crediticio con mayor frecuencia y así contar con elementos mínimos para que puedan realizar una planeación de sus ingresos y gastos.

Así como el registro de los pagos en las Sociedades de Información Crediticia es un área de oportunidad muy importante para los clientes de los servicios financieros, también lo es la atención pronta, sin obstáculos ni dilaciones injustificadas a las reclamaciones de los clientes sobre la información que se encuentra en su historial crediticio. Una atención ágil y rápida de las reclamaciones de los clientes tiene varios beneficios, permite a los clientes obtener mejores condiciones en las ofertas de los servicios financieros, mejora la calidad de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

información que reside en las bases de datos de las Sociedades de Información Crediticia y permite prevenir e identificar posibles conductas fraudulentas.

En el caso de las reclamaciones, cuando las entidades financieras señalan la improcedencia de las reclamaciones, tienen que proporcionar la evidencia que sustente tal improcedencia. Sin embargo, al no estar formalizada la documentación mínima a presentar ante tal señalamiento, los clientes quedan en un estado de indefensión ante cualquier tipo de evidencia que presente la entidad financiera para rechazar tal reclamación, en la mayoría de los casos esta evidencia son documentos elaborados por las propias entidades que no tienen ningún sustento jurídico y los clientes no tienen elementos legales para impugnar dicha evidencia.

Considerando lo anterior, se propone realizar modificaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

En este sentido, para mayor claridad de las modificaciones que se proponen en la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:	ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:
I. Consumidor: (...)	I. Consumidor: (...)
(...)	(...)
SIN CORRELATIVO	II. Empresa Comercial: la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por las entidades federativas, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa

CARLOS VENTURA PALACIOS RODRIGUEZ
— DIPUTADO FEDERAL —

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

II. Proveedor: (...) III. Secretaría: (...) IV. Procuraduría: (...)	Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción. III. Proveedor: (...) IV. Secretaría: (...) V. Procuraduría: (...)
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 13 bis. La Procuraduría realizará acciones de vigilancia a las Empresas Comerciales para verificar que cumplan con las obligaciones que les atribuye la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en protección de los intereses del consumidor. La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información de las operaciones crediticias que solicite la Procuraduría a las Empresas Comerciales. En todo caso, derivado del ejercicio de las facultades de vigilancia, la Procuraduría notificará a las Empresas Comerciales las deficiencias detectadas respecto a la información que estas hayan remitido o bien las recomendaciones que se estimen adecuadas y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20. (...) (...) (...) Cuando el cliente realice el cumplimiento de una obligación, el Usuario deberá proporcionar a la Sociedad la información del pago correspondiente y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. El Usuario deberá enviar dicha información dentro de los cinco días hábiles posteriores al pago. En el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 bis, los Usuarios contarán con un plazo de hasta diez días hábiles para enviar la información actualizada a la Sociedad.	Artículo 20. (...) (...) (...) Cuando el cliente realice el cumplimiento de una obligación, el Usuario deberá proporcionar a la Sociedad la información del pago correspondiente y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. El Usuario deberá enviar dicha información dentro de los tres días hábiles posteriores al pago. En el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 bis, los Usuarios contarán con un plazo de hasta cinco días hábiles para enviar la información actualizada a la Sociedad.
Artículo 41. Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo	Artículo 41. Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de dos Reportes de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses.

**CARLOS VENTURA
PALACIOS RODRIGUEZ**
— DIPUTADO FEDERAL —

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.	Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.
Artículo 43. La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.	Artículo 43. La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de tres días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.
Artículo 44. Si las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de quince días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".	Artículo 44. Si las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de diez días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".
Artículo 45. (...) En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito. (...) (...)	Artículo 45. (...) En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito. (...) (...)
SIN CORRELATIVO	

**CARLOS VENTURA
PALACIOS RODRIGUEZ**
— DIPUTADO FEDERAL —

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR
LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN
CREDITICIA.

Para efectos de este artículo se entenderá por
evidencia al conjunto de documentos que dan
estructura formal a la operación crediticia u otras de
naturaleza análoga, que establecen las obligaciones
entre las partes y que constituyen garantías para
asegurar el cumplimiento del pago.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, la siguiente
Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.**

Artículo Primero. Se adiciona la fracción II al artículo 2, recorriéndose en su orden las subsecuentes; y se
adiciona el artículo 13 bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Consumidor: (...)

(...)

II. Empresa Comercial: la persona moral u organismo público distintos de las Entidades
Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o
prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico
constituidos por las entidades federativas, así como la persona moral y el fideicomiso que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción.

III. Proveedor: (...)

IV. Secretaría: (...)

V. Procuraduría: (...)

ARTÍCULO 13 bis. La Procuraduría realizará acciones de vigilancia a las Empresas Comerciales para verificar que cumplan con las obligaciones que les atribuye la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en protección de los intereses del consumidor.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información de las operaciones crediticias que solicite la Procuraduría a las Empresas Comerciales.

En todo caso, derivado del ejercicio de las facultades de vigilancia, la Procuraduría notificará a las Empresas Comerciales las deficiencias detectadas respecto a la información que estas hayan remitido o bien las recomendaciones que se estimen adecuadas y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 20, 41, 43, 44 y 45 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia para quedar como sigue:

Artículo 20. (...)

(...)

(...)

**CARLOS VENTURA
PALACIOS RODRIGUEZ**
— DIPUTADO FEDERAL —

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR
LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN
CREDITICIA.

Cuando el cliente realice el cumplimiento de una obligación, el Usuario deberá proporcionar a la Sociedad la información del pago correspondiente y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. El Usuario deberá enviar dicha información dentro de los **tres** días hábiles posteriores al pago. En el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 bis, los Usuarios contarán con un plazo de hasta **cinco** días hábiles para enviar la información actualizada a la Sociedad.

Artículo 41. Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de **dos** Reportes de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.

Artículo 43. La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de **tres** días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

Artículo 44. Si las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de **diez** días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

Artículo 45. (...)

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR
LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN
CREDITICIA.

al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los **tres** días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

(...)

(...)

Para efectos de este artículo se entenderá por evidencia al conjunto de documentos que dan estructura formal a la operación crediticia u otras de naturaleza análoga, que establecen las obligaciones entre las partes y que constituyen garantías para asegurar el cumplimiento del pago.

Artículos Transitorios

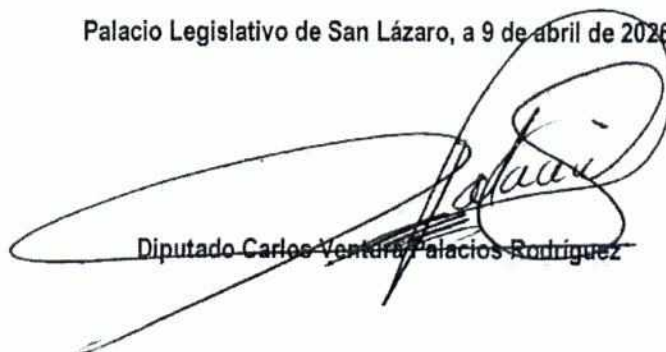
Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las reformas a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia entrarán en vigor 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

**CARLOS VENTURA
PALACIOS RODRIGUEZ**
— DIPUTADO FEDERAL —

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DE LA LEY PARA REGULAR
LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN
CREDITICIA.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de abril de 2026.


~~Diputado Carlos Ventura Palacios Rodríguez~~


ATENTAMENTE

Dip. Fed Marybel Villegas Canché.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROPIEDAD SOCIAL DE EJIDOS, COMUNIDADES AGRARIAS Y PUEBLOS INDÍGENAS, BIODIVERSIDAD, VALOR INTRÍNSECO DE LOS BIENES DEL SUBSUELO, ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, AGUA, PROPIEDAD EXTRANJERA EN EL CORREDOR INTEROCEÁNICO DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, AUTORIDADES Y OTRAS MATERIAS, PARA REESTABLECER Y ACTUALIZAR EL PACTO SOCIAL DE 1917 EN EL SIGLO XXI, PROPUESTA POR LA CLASE CAMPESINA, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, Roselia Suárez Montes de Oca, diputada federal a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa recoge la propuesta de un grupo de organizaciones sociales, campesinas e indígenas, integradas por hombres y mujeres que han luchado por un proyecto histórico de Nación sustentado en la justicia social y la soberanía nacional. Estas organizaciones han construido durante décadas una visión integral del Estado, de la Nación, de la política y de la relación que debe existir entre campesinos e indígenas, con el Estado. Su visión asume como referente y marco histórico, el pacto social de 1917, emanado de la Revolución Mexicana. Por lo mismo, su visión de País y de Constitución, así como de modelo de existencia y organización campesina y social, retoma elementos fundamentales del nacionalismo revolucionario, la soberanía popular y los derechos a la auto gestión comunitaria.

Por esta razón, como diputada federal, y asumiendo una interpretación amplia e incluyente de lo que es la representación popular, he decidido impulsar la presente Iniciativa, que me ha sido planteada por la Asamblea Nacional Indígena, Campesina

y Social, que agrupa organizaciones de gran relevancia, legitimidad y representatividad que luchan por la justicia social y la soberanía nacional desde sus trincheras, experiencias y concepciones históricas. Estos importantes actores sociales, han expresado con firmeza su determinación de iniciar reformas a nuestra Carta Magna en los temas que los ocupan y preocupan.

Cabe mencionar que, si bien los ciudadanos tienen el derecho a iniciar leyes, de acuerdo con el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la realidad es que el procedimiento es tan complicado, que hace impracticable ese derecho. Uno de los principales obstáculos, es el requisito de lograr el apoyo del 0.13 por ciento de la lista nominal de electores, pues a la fecha, ese requisito obliga a recabar el apoyo documentado de más de 130 mil ciudadanos. Tarea casi imposible para iniciativas de este tipo, pues se requieren estructuras y recursos que solo tienen los partidos políticos.

Lo anterior cobra relevancia, porque en los diversos sectores y grupos sociales existen innumerables visiones, proyectos y agendas, que requieren de un canal para expresar en términos legislativos sus demandas. Pero las y los legisladores, no siempre tienen la disposición, o no existen condiciones propicias para abanderar las propuestas legislativas de organizaciones sociales y ciudadanos independientes.

Por coincidir con la visión histórica, política y social que sustenta la propuesta de las organizaciones mencionadas, estoy convencida que lo más apropiado es desplegar de forma íntegra la exposición de motivos de los compañeros. Porque ello implica un reconocimiento a sus notables aportaciones a la reflexión sobre estos grandes temas de la agenda nacional, y porque de esa manera se comprende mejor el objetivo y espíritu de la Iniciativa. Por lo tanto, a continuación se expone su texto en cursivas:

A. ¿Quiénes somos y formamos la Clase Campesina de México?

- 1. Se reconoce que "1) la Revolución Mexicana como hecho histórico no constituyó una revolución en contra del modo de producción capitalista, si no la base del actual sistema dependiente, en el cual los campesinos constituyen la base de la pirámide social del subdesarrollo, 2) la estructura agraria actual, después de 60 años de la Revolución, muestra claramente el predominio y desarrollo de la clase capitalista y la dominación y explotación de los campesinos, 3) la sociedad y la economía campesinas no están aisladas de la sociedad y la economía capitalistas,*

y el intercambio desigual existente entre las dos determina la explotación de los campesinos, 4) esta explotación es la base para la existencia de los campesinos como una clase social, aunque el control político del estado, su falta de organización y de conciencia de clase, hacen que los campesinos sean una clase en sí, aunque no una clase para sí¹. (Montoya, 1977)

- 2. Los indígenas, campesinos y afromexicanos, hemos sido en la historia de México, promotores y los más firmes defensores de la nación y el territorio, en la Independencia, Reforma y Revolución Mexicana, con la lucha y entrega de la vida de nuestros ancestros, por la justicia, libertad, democracia y soberanía nacional.*
- 3. Nosotros, la Clase Campesina de México, personas, familias de mujeres y hombres que vivimos en las localidades rurales, ejidos, comunidades, los dedicados a la pequeña y la mediana agricultura, dedicados milenariamente a la agricultura, hijos del maíz y el frijol, campesinos, indígenas, afrodescendientes, labriegos, jornaleros, pescadores riverseños, pastores y ganaderos trashumantes, productores de pequeña y mediana escala, las y los huehues, las juventudes nómadas y migrantes, y las personas de la infancia, tenemos esperanza en el México del presente y el México del futuro, nosotros que queremos una vida armoniosa con la naturaleza, y entre los pueblos de México.*
- 4. En virtud de que la Carta Magna establece en el primer párrafo del Artículo 27, que las tierras y aguas pertenecen originariamente a la nación, quien tiene en todo momento el derecho de transmitir su dominio a los particulares, creando la propiedad privada; de la misma manera, esta Iniciativa se sustenta en este mismo derecho de la nación, de transmitirla también a ejidos, comunidades agrarias y pueblos indígenas, creando la propiedad social; pues la Clase Campesina es creación directa de la Revolución Mexicana y el reparto agrario establecido en la Carta Magna de 1917, que el Estado neoliberal se propuso destruir; y que debe ser revertido, como condición necesaria para suprimir el Estado neoliberal; que, además, encadenó estos cambios constitucionales a tratados internacionales, con el objeto de subordinar la soberanía del pueblo de*

¹ Montoya Martín del Campo, Alberto. (1977) Síntesis de la tesis *"Un Acercamiento a la Comunicación entre los Campesinos Mexicanos"*. Grado de Maestría en Comunicación y Cambio Social en la Universidad de Stanford. Impreso inédito en biblioteca del Colegio de Posgraduados, México.

México, y de someterla a intereses de corporaciones globales y potencias extranjeras.

- 5. La Clase Campesina somos una realidad histórica objetiva, única en el mundo, creada por la Revolución Mexicana, que le transmitió el dominio sobre la propiedad social asignada por el estado, no comprada, sobre la base de la Constitución de 1917 y la realización del reparto agrario que dio término a las haciendas, con la gesta heroica del Presidente General Lázaro Cárdenas del Río, que además de la Reforma Agraria, llevada a cabo con apoyo en la Clase Campesina, recuperó la soberanía energética con la expropiación petrolera; de los recursos, industrias e infraestructuras que estaban en manos de empresas extranjeras; así como la creación de la Comisión Federal de Electricidad; todo lo cual estableció los cimientos del desarrollo soberano de México; hoy tiene responsabilidades y derechos productivos sobre más de un millón de kilómetros cuadrados, aproximadamente la mitad del territorio nacional.*
- 6. La Clase Campesina es impulsora de la transformación nacional. El voto campesino y rural en distritos electorales rurales en el 2018 fue cercano a los 8.5 millones de votos de los más de treinta millones de votos de mexicanos que decidimos elegir el camino de la Cuarta Transformación de México, para acabar con más de 30 años de agravios, despojos y vejaciones a la clase campesina de parte de caciques y gerentes neoliberales del salinato, que fue cómplice de la traición al Pacto Social Estado-Campesino de México.*

La Clase Campesina confirmó su decisión de profundizar la transformación iniciada por el primer gobierno de la Cuarta Transformación, conducido por el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador; con 11.5 millones de votos en distritos rurales, de los 35.9 millones de votos a favor de la primera Presidenta de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

- 7. La Clase Campesina es heredera de la tierra y de las luchas históricas del pueblo de México.*

Ante las amenazas de Estados Unidos de América a la nación mexicana, la Clase Campesina manifiesta su apoyo irrestricto a la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo y a nuestra gloriosa Fuerza Armada Permanente en la defensa de la soberanía y legítimos intereses de la nación mexicana; y se suma como garante

de la soberanía nacional, en este momento de la historia de México y el mundo, junto con millones de mexicanos patriotas.

- 8. Nosotros, la Clase Campesina del México profundo, con raíces milenarias, hoy decimos, ante las amenazas económicas y militares de los Estados Unidos de América, que somos una nación soberana, libre, independiente y con capacidad de producir de manera autosuficiente, todos los alimentos que requiere la sociedad mexicana, ahora y en el siglo XXI, y que el TLC-TMEC es un tratado neocolonial diseñado en contra de la Clase Campesina y la nación mexicana, para despoblar nuestros territorios, depredar nuestros recursos naturales y crear una dependencia alimentaria artificial, innecesaria, dañina para el pueblo de México y nuestros ecosistemas; por lo que exigimos la denuncia de dicho tratado por medio de un referéndum del pueblo de México; toda vez, que lo establecido en el contenido de los tratados, conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, debe ser cumplido y queda con supremacía sobre la Carta Magna de los mexicanos.*
- 9. Ante la grave dependencia agroalimentaria y nutricional provocada por el régimen neoliberal, y la contrarreforma constitucional salinista del Artículo 27 constitucional en 1992; con la expansión de empresas agroalimentarias extranjeras que han establecido oligopolios en nuestro país; así como los efectos devastadores del cambio climático, y el injusto, irracional e innecesario TMEC, que ha inundado nuestros mercados y creado una dependencia alimentaria; esta Iniciativa busca reconocer la propiedad social de la Clase Campesina, tanto de hombres como de mujeres, como sujeto económico individual y también colectivo, con profundas raíces en cada localidad, región y el país entero; como condición necesaria para restablecer los derechos de la Clase Campesina, pero también sus obligaciones con la nación; lo que permitirá convertirla en la principal garante de la soberanía alimentaria y nutricional, del cuidado permanente de los ecosistemas, el agua y la biodiversidad; de manera conjunta con más de dos millones de pequeñas y pequeños propietarios privados existentes.*
- 10. El Censo Agropecuario 2022 del INEGI, reporta que nosotros la Clase Campesina, productora de los alimentos de los mexicanos, realizamos nuestras actividades productivas en 4.7 millones de Unidades de Producción Agropecuaria de las cuales el 59.2% son ejidales, es decir fruto de la dotación agraria; un 12.7% son comunales es decir propiedad social agraria restituida a pueblos y comunidades*

originarios; la propiedad privada detenta el 27.4% de la superficie; las Colonias Agrícolas y Ganaderas que son aquellas tierras entregadas en usufructo a grupos de colonos; y la Propiedad Pública un 0.3% cada una de ellas.

- 11. Casi un 90% de las Unidades de Producción censadas que manifestaron alguna problemática, señalaron en primer lugar el alto costo de los insumos y los servicios, y un 37% expresó que su principal problema fueron los bajos precios recibidos por sus cosechas, un 26% expresó que el problema central es la pérdida de fertilidad de la tierra.*
- 12. Los indígenas y campesinos han sido colocados por el sistema económico prevaleciente, como simples proveedores de materias primas e insumos primarios, y mano de obra jornalera sin plenos derechos laborales, que aprovecha principalmente la iniciativa privada (intermediarios y grandes empresas alimenticias), perdiendo el papel soberano de productores de alimentos sanos e inocuos para la nación.*
- 13. Los indígenas y campesinos han sido convertidos en servidumbre al servicio de los intereses económicos y proyectos de expansión de los grandes monopolios de la tecnología y los alimentos, así como objeto de despojo de la propiedad social que circunda las ciudades por parte de empresas inmobiliarias.*
- 14. Las políticas neoliberales provocaron desempleo en el medio rural, también la disminución del ingreso real de la familia campesina, provocando la salida de millones de jóvenes (mujeres y hombres) a las grandes ciudades y de 5 millones de trabajadores migrantes al extranjero, en busca de empleo y mejores ingresos.*
- 15. A partir de la modificación del Artículo 27 de la Constitución y la publicación de la nueva Ley Agraria, las políticas neoliberales fueron impuestas mediante el engaño, el chantaje y la amenaza a las asambleas campesinas, para que aprobaran el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y adoptaran la figura del "Dominio Pleno" para favorecer la privatización de la propiedad de la nación, para que con ello, aceptaran la inversión privada, ya sea para la renta de sus parcelas o bienes comunales, o aceptando la "venta", o mejor dicho, el despojo de sus tierras, como ya ha ocurrido con miles de hectáreas de las mejores tierras en distritos de riego, de bosques, con ríos, playas o minerales.*

- 16. Las políticas neoliberales contemplaron la eliminación de todos los programas públicos de apoyo directo a la producción agropecuaria como el crédito, servicios de capacitación, asistencia técnica a campesinos, indígenas y afromexicanos dedicados a la producción primaria; se eliminaron los precios de garantía, la construcción de infraestructura productiva y de servicios como el acopio, almacenamiento, industria transformadora, así como presas, canales de riego, bodegas, caminos, puentes, refinerías de petróleo, y fertilizantes, vías férreas, redes eléctricas y telefónicas, entre otras.*
- 17. La legislación neoliberal secundaria, basada en las modificaciones de la Constitución en su artículo 27, y el marco legal secundario que de él deriva (leyes: Agraria, de Aguas Nacionales, Minería, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Crédito Rural; Seguros Agropecuarios, Energía Eléctrica, Petróleo y Gas), protege principalmente la privatización y libre explotación de tierras y recursos, colocando el interés económico por encima de los derechos humanos, la biodiversidad, la tierra y las aguas; lo que ha provocado la deforestación de millones de hectáreas del territorio nacional, la producción de alimentos contaminados con glifosato y semillas transgénicas, la contaminación y erosión de las semillas nativas, la contaminación de suelos, agua y mantos freáticos subterráneos, provocando la alteración de los equilibrios naturales, la desertización de los territorios, el calentamiento global, que afectan la existencia de la vida animal, vegetal y humana.*
- 18. Las modificaciones neoliberales al 27 de la Constitución, que entre otros derogó los mandatos de las fracciones X al XIV, el segundo párrafo del XV, y la fracción XVI, favoreciendo la privatización y el acaparamiento de tierras, aguas y bienes del subsuelo, y con ello el surgimiento de nuevos latifundios simulados, que al amparo de supuestas sociedades, cuyos socios no conocen las tierras de las cuales son dueños, sirven para amparar a nuevos terratenientes, motivos que contribuyeron a generar migración, desigualdad social, explotación, discriminación, miseria, abuso, injusticia. Elementos causales de la lucha armada en 1910-1917.*
- 19. Derivado del despojo y la concentración de tierra en pocas manos, que no tienen capacidad de trabajar las tierras y aguas que poseen, disponen de la mano de obra de miles de jornaleros y obreros agrícolas y sus familias, que laboran día a*

día a cambio de míseros salarios, todo el año para trabajar la tierra, sumándose a una clase asalariada rural integrada por obreros, jornaleros, técnicos, operadores, administradores y profesionistas agrícolas, desprovistos en su mayoría de derechos laborales y sociales, sin derechos sindicales al servicio de los nuevos patrones.

- 20. En marzo del 2025, la Cámara de Senadores aprobó la reforma a los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conservar y proteger la diversidad de las 59 razas de maíces nativos, con ello, la Carta Magna destaca que debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y su manejo agroecológico, así como la promoción de la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales, así como la responsabilidad del Estado para promover las condiciones para el desarrollo rural, cultural, económico y de salud, y de los cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial del sistema milpa, para el óptimo uso de la tierra libre de cultivos de maíz genéticamente modificado, así como la investigación, innovación, conservación de la agrobiodiversidad y asistencia técnica fortaleciendo las instituciones públicas nacionales.*
- 21. No obstante, esta reforma constitucional no hace referencia a la biodiversidad como propiedad originaria de la nación en su integralidad; no protege la propiedad intelectual de la nación sobre el germoplasma de las especies endémicas en nuestro territorio, ni toda la aportación cultural histórica de los pueblos originarios, que constituye un patrimonio biocultural de la nación.*
- 22. El fallo contrario a México del panel establecido al amparo del T-MMC, contrario al interés nacional, impide a la nación su derecho soberano de proteger su biodiversidad, prácticas productivas ancestrales económicamente sustentables y determinar los principios de una salud alimentaria en beneficio de la población mexicana y del mundo, lo que obliga a reconocer en el artículo 27 constitucional la propiedad originaria de la nación del germoplasma correspondiente y el establecimiento de principios soberanos para cualquier tipo de tecnología utilizable en la producción de insumos primarios e industrialización de los alimentos.*
- 23. Cabe señalar como hecho paradigmático el caso del maíz Olotón. Esta variedad tiene la característica de disponer de raíces aéreas capaces de capturar el*

nitrógeno del aire, y, por lo tanto, de no requerir de la misma cantidad de fertilizantes nitrogenados. Una empresa extranjera firmó un acuerdo con una comunidad indígena para la explotación como propiedad privada de un aporte cultural milenario de esa comunidad, por intereses privados y extranjeros. Por ello es indispensable la protección constitucional en contra del robo y explotación por intereses particulares y extranjeros de este patrimonio de la nación.

24. La reforma privatizadora salinista de 1992 no solo tenía el propósito de destruir a la Clase Campesina como sujeto económico, social, cultural y político, y crear una dependencia alimentaria de la nación; sino que también fue la base para la destrucción del pacto social de la Carta Magna de 1917, que restableció la propiedad de la nación sobre sus recursos y bienes del subsuelo.

25. La reforma salinista condujo a la privatización del agua, recursos minerales, energéticos y la biodiversidad, como donación previa a la suscripción de tratados comerciales y de inversión neoliberales, que condujeron al semi-estancamiento permanente de la economía nacional en los últimos cuarenta años, con tasas promedio de crecimiento anual de 2.3% del PIB.

26. Por esta razón, esta Iniciativa es resultado del imperativo de restablecer el derecho de propiedad originaria de la nación de estos bienes, que deben constituir una base material para producir bienes y servicios para el pleno bienestar del pueblo de México; y detener el despojo de bienes de la nación, a favor de un puñado de particulares nacionales y extranjeros; lo que además se ha traducido en la creación de dos oligarquías con estos bienes de la nación, en una relación de extrema desigualdad con la inmensa mayoría del pueblo de México.

27. En este sentido, es indispensable proteger la propiedad exclusiva de mexicanos en el territorio de la Región del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, que el primer Gobierno de la Cuarta Transformación, en un acto histórico de justicia a favor de la población del Sureste del país, construyó una infraestructura ferroviaria, portuaria, de infraestructura industrial, fibra óptica, entre otras cuestiones, que permiten la integración del territorio nacional, y comunicación del transporte marítimo de cabotaje entre las costas de los océanos Pacífico y Atlántico, el Golfo de México y el Mar Caribe, en beneficio integral del pueblo de México; además de contribuir al comercio internacional.

28. En virtud del carácter estratégico militar, comercial, de comunicaciones y desarrollo económico, este territorio y toda la infraestructura ahí construida, debe permanecer con el dominio a perpetuidad de titulares públicos y privados de nacionalidad mexicana, lo que es además oportuno ante las amenazas que provienen de nuevas relaciones geoeconómicas y geopolíticas de las potencias económicas y militares del mundo.

29. El espectro radioeléctrico debe ser reconocido como un bien con propiedad originaria de la nación, porque permite al Estado impulsar el despliegue de las nuevas infraestructuras de comunicación satelital y utilización de frecuencias, que deben ser destinadas al pleno desarrollo soberano de la nación, y no a la apropiación privada y extranjera de un bien estratégico propiedad de todos los mexicanos.

B. Los Derechos de los Pueblos indígenas en el artículo 27 constitucional

1. En el año de 1992, en ocasión de los 500 años de la llegada de los colonizadores a tierra americanas, dio inicio un periodo de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en América Latina y el mundo. En nuestro país, el 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la primera reforma a la Constitución Mexicana relativa a los pueblos indígenas, haciendo una adición al artículo 4o. en los siguientes términos:

"La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."

2. También en ese mismo año se adicionó el segundo párrafo a la fracción VII, del artículo 27 de la Constitución, en los siguientes términos:

"La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas."

3. *Esta norma, al usar el concepto de "grupos indígenas", mostraba su incoherencia con relación a la categoría de pueblos indígenas estipulada en el artículo 4o. antes referido.*
4. *El 1 de enero de 1994 marcaría el inicio de una nueva etapa en la vida nacional con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el Estado de Chiapas. Después del doloroso enfrentamiento que costó vidas humanas, vino un proceso de diálogo entre el Gobierno Federal y el EZLN que tuvo como uno de sus resultados más importantes, la firma de los Acuerdos de San Andrés sobre "Derechos y Cultura Indígena" el día 16 de febrero de 2016, en el municipio Tzotzil de San Andrés Larráinzar, Chiapas.*
5. *Después de un amplio proceso de debates y movilizaciones, se realizó en el año 2001, la reforma al artículo 2º de la Carta Magna que, si bien reconoció un conjunto de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, no atendió debidamente sus demandas y reivindicaciones históricas, en particular, a lo contenido en la iniciativa de reformas constitucionales de la COCOPA y los Acuerdos de San Andrés.*
6. *Más recientemente, destaca la reforma al artículo 1º Constitucional, del 10 de junio de 2011, en la que se reconoce a los derechos humanos como el sustento fundamental de la actuación estatal, a la luz de los diversos tratados internacionales en la materia.*
7. *Igualmente, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), mandata en su artículo 8, inciso j), que "los Estados parte deben promover la conservación de la biodiversidad in situ, preservando los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas, promoviendo su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas";*
8. *Los avances normativos sobre derechos indígenas descritos son el resultado de la histórica resistencia y de las múltiples movilizaciones realizadas por los pueblos indígenas a escala estatal, nacional e internacional, por la reivindicación de sus derechos fundamentales y legítimas aspiraciones de vida en el marco del*

fortalecimiento de las sociedades democráticas y los procesos de descolonización en el mundo.

- 9. El propósito fundamental de esta iniciativa de reforma constitucional es reconocer la propiedad social de las tierras de ejidos, comunidades agrarias y pueblos originarios, conforme al espíritu del pacto social entre el Estado Mexicano y la Clase Campesina, plasmado en la Constitución de 1917, a la luz de la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos y en particular de los derechos de los Pueblos Indígenas, así como del contexto internacional de crisis climática, de pérdida de biodiversidad, crisis hídrica, desertificación, acaparamiento de tierras y territorios, entre otras cuestiones.*
- 10. También se propone incluir el concepto "bienes naturales" para enfatizar la visión de los Pueblos Indígenas respecto del término "recursos naturales", en el sentido que los bienes naturales pertenecen y responden al interés y a las necesidades de todos y cada uno de los integrantes de la colectividad y la nación, cuestionando la visión utilitarista de los bienes de la naturaleza como mercancía, como "recursos" para actividades económicas susceptibles de apropiación y explotación privada, revalorándose en cambio, los servicios ambientales que dichos bienes generan, considerados y defendidos como ajenos, e incluso opuestos, a la lógica del mercado.*
- 11. Los indígenas y campesinos, junto con pescadores, obreros, mineros y petroleros son el soporte fundamental de la economía primaria nacional, los que extraen o producen las materias primas que alimentan la industria y el mercado, los que alimentan al pueblo y favorecen la obtención de subproductos que generan ganancias extraordinarias, cuyos excedentes alimentan el sistema financiero.*
- 12. Mediante la reciente reforma del artículo 2º constitucional, se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que crea la posibilidad legal para que a través de sus órganos de gobierno administren recursos públicos para su desarrollo sustentable integral y democrático.*

No obstante, este importante avance no reconoce la propiedad social de los pueblos y comunidades indígenas.

13. De la misma manera como se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, es necesario este mismo reconocimiento para los ejidos y comunidades agrarias, como condición para restablecer el pacto social de la Carta Magna de 1917, y establecer condiciones para el pleno desarrollo de su potencial productivo, económico y social, así como para alcanzar economías de escala y un constante aumento de la productividad de los recursos sobre los cuales tienen dominio; y al mismo tiempo, permitir al Estado aumentar el impacto económico y social de los recursos públicos destinados a las políticas de desarrollo económico y en particular para alcanzar y mantener la autosuficiencia y soberanía agroalimentaria y nutricional.

C. Antecedentes históricos de la Revolución Mexicana de carácter agrario y social.

- 1. Durante el largo periodo del régimen dictatorial de Porfirio Díaz, se entregaron las tierras, mares, aguas, bosques, minas, petróleo, fauna y vegetación pertenecientes originariamente a la nación mexicana y a sus pueblos originarios, a unas pocas familias de grandes terratenientes, latifundistas y hacendados, muchos de origen extranjero, que redujeron a la población mexicana a una vida basada en la explotación inmisericorde, una vida de precariedad, sin derecho a una remuneración justa, a la educación, la salud, vivienda digna, sin la posibilidad de tener un trabajo decente con goce de los derechos laborales.*
- 2. Ante estas injusticias, las y los campesinos de México decidieron luchar por la tierra y tomaron en sus manos las armas para unirse al movimiento villista, zapatista y maderista de la revolución social y agraria de 1910 a 1917, para recuperar sus territorios, su historia, su derecho inalienable a una vida digna, y en especial para recuperar el derecho a la tierra y a sus frutos, bajo los lemas: ***¡Tierra y Libertad y La Tierra es de Quien la Trabaja!***, ahora decimos: ***¡Zapata y Villa viven, la lucha sigue y sigue!****
- 3. En el periodo de 1910 a 1917, la clase social campesina de México decidió iniciar su lucha por la tierra, a tomar las armas y enfrentar a la clase terrateniente,*

quitarse de encima el yugo y la imposición de condiciones de vida indignas y de oprobio a las familias mexicanas, condiciones impuestas por las prácticas neocoloniales de las potencias extranjeras del siglo XIX y XX.

- 4. Las y los campesinos de México reclamaron justicia y lucharon a costa de la vida misma, reclamaron la devolución de los bienes patrimoniales y la propiedad originaria de la madre tierra a manos del pueblo de México y en especial de las familias y pueblos de la clase campesina.*

D. Justicia y reforma agraria post revolucionaria.

- 1. Los gobiernos emanados de la Revolución Mexicana iniciaron un largo periodo de entrega y restitución de tierras a los pueblos indígenas originarios de todo el país, mismos que habían sido despojados y reclusos en los territorios del despojo.*
- 2. Se iniciaron los procesos de identificación, medición y redistribución de los grandes latifundios, dando inicio el reparto agrario, a través de actos de dotación de tierras a las familias de la clase campesina, sustentado en la entrega de la cantidad suficiente de tierra y agua para realizar la producción de alimentos necesaria para sostener la vida de las familias y las comunidades campesinas.*
- 3. La clase campesina de México inició así la recuperación de sus derechos sobre la tierra, aguas, montes, bosques, minerales, flora, fauna, en suma, sobre la biodiversidad de la nación mexicana.*
- 4. Los principios del agrarismo mexicano fueron elevados al más alto rango legal en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reestableciendo a la nación como la única e indivisible propietaria del territorio de la nación. Consagrando a la propiedad social como inembargable, inalienable e imprescriptible, principios que esta Iniciativa propone que sean restablecidos como cualidades fundamentales de la propiedad social.*

E. La contrarreforma neoliberal salinista rompe el Pacto Social estado-campesino de 1917.

1. Desde su promulgación en 1917 a la actualidad, el artículo 27 Constitucional ha sufrido 20 reformas, siendo la propuesta salinista del 6 de enero de 1992, una verdadera contrarreforma agraria, una traición artera a la clase campesina, que reformó el párrafo tercero, y las fracciones IV, VI, primer párrafo; VII, XV y XVII, adicionado los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX; y derogadas las fracciones X a XIV y XVI.
2. La contrarreforma salinista fue contraria a los mandatos y a los intereses de la clase campesina y de los mexicanos en general, vulneró el **Pacto Social Estado-Campesino**, ya que permite a partir de su aprobación, que las sociedades mercantiles por acciones sean propietarias de terrenos rústicos, es decir su privatización no solo individual, sino de personas morales.
3. La contrarreforma salinista de 1992 acabó con el carácter inalienable, inembargable, e imprescriptible que caracterizaba a la propiedad social de las tierras de ejidos y comunidades, y con el fuerte carácter societario. La tierra del ejido era propiedad del ejido, no era propiedad de alguien en especial. **La contrarreforma salinista al 27 permitió la privatización e individualización.**

F. La modernización del campo, los tratados comerciales y el ajuste estructural, limitaron el desarrollo de México desde los años ochenta del siglo XX.

1. En 1986 México ingresó al Acuerdo General de Tarifas y Aranceles (GATT), participando formalmente en sus asambleas, con derecho de voz y voto. Un importante antecedente, que más tarde sirvió para garantizar el ingreso de México a la Organización Mundial de Comercio (OMC) en 1995, así como para la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) de fecha 17 de diciembre de 1992, y su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1994.
2. Durante el periodo neoliberal, desde los inicios de los años ochenta y durante el salinismo, se ejecutaron las llamadas medidas del Ajuste Estructural, que consistieron esencialmente en la reducción, recorte, disminución y cierre de instituciones, cancelación de programas y presupuestos públicos federales dedicados a la producción, almacenamiento, transformación, distribución y consumo, de alimentos necesarios para el pueblo de México.

3. El **Ajuste Estructural** del salinismo consistió en la privatización de todos los servicios y sistemas públicos de apoyo a la producción primaria de alimentos, a la destrucción y liquidación de todas las empresas públicas nacionales dedicadas a la producción de insumos básicos para la producción primaria, como las semillas, fertilizantes, empaques, envases, así como las que fabricaban maquinarias y equipos de uso agrícola o ganadero; así como los sistemas de infraestructura de acopio de cosechas, beneficio, transformación, almacenamiento y distribución hacia los consumidores.
4. El autodenominado **proyecto modernizador del campo mexicano**, implementado y proclamado a los cuatro vientos, por los corifeos del neoliberalismo salinista, **resultó ser el mayor de los despojos** que ha sufrido la **clase campesina de México** y el pueblo mexicano.

G. La nueva institucionalidad neoliberal para el campo mexicano.

1. En el periodo salinista y posterior a la reforma del 27 constitucional, se decretaron la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, derogando la Ley Federal de Reforma Agraria; la Ley General de Crédito Rural; la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; y la Ley de Seguro Agropecuario y de Vida Campesino; se derogó también la Ley de Fomento Agropecuario.

Así mismo, la contrarreforma otorgó a las Colonias Agrícolas y Ganaderas la posibilidad de adquirir el dominio pleno de sus tierras, es decir, su privatización.

2. El neoliberalismo salinista también impulsó una nueva Ley de Aguas Nacionales del primero de diciembre de 1992, iniciando una época en la que los derechos de agua, se hicieron objetos comercializables, provocando una gran concentración de las concesiones del agua a las grandes empresas refresqueras, cerveceras y mineras internacionales.
3. En diciembre del 2001 se aprobó la Ley de Desarrollo Rural Sustentable que prevé seis sistemas y nueve servicios nacionales, así como el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, instrumentos que no han aportado evidencia sólida de haber contribuido al logro de la seguridad y la soberanía alimentaria de los mexicanos, y que a pesar de considerar consejos de

participación ciudadana municipales, estatales y nacional, no se logró consolidar procesos organizativos de la producción primaria nacional en las diversas regiones y estados del país, en favor de la producción de alimentos, de alimentación y la salud de los mexicanos, y de la preservación de los recursos naturales patrimonio de todo el pueblo de México.

4. *También se creó la Comisión Nacional de la Biodiversidad (CONABIO) en 1992, con un diseño orientado a impulsar la propiedad privada y extranjera de la biodiversidad, que recientemente se incorporó a la SEMARNAT.*

H. Resultados y efectos del proyecto de modernización del campo mexicano

1. *La suscripción del TLCAN representó la apertura de la economía mexicana a los flujos de capital global al campo mexicano, junto con la aparición y desarrollo de un conjunto de megaempresas de la agricultura empresarial que se fundamenta en la explotación irracional de suelo, agua, y del uso desmedido de agrotóxicos que contaminan los mantos freáticos y acuíferos, y acaban con todas las formas de vida de los suelos, impactando muy negativamente su índices de fertilidad y por lo tanto la capacidad productiva de alimentos sanos y nutritivos para los mexicanos.*
2. *El 30 de noviembre del 2018, en el marco de la Cumbre del G20 en Buenos Aires, Argentina, se firmó el Tratado México Estados Unidos y Canadá (T-MEC) que también incluye un capítulo agropecuario, que limita el desarrollo armónico de la agricultura y la sociedad rural de México, debido a las grandes asimetrías entre los tres países.*

*El **Farm Bill**² del gobierno de los Estados Unidos de América, con presupuestos anuales superiores a 4 billones de pesos mexicanos, establece condiciones permanentes e injustas de "libre" comercio, que tienen el efecto de limitar e impedir la rentabilidad de los productores nacionales, lo que se traduce en un grave deterioro financiero, económico, social y comunitario de la clase campesina y la mayoría de los productores nacionales privados, lo que provoca una coacción*

² El Farm Bill del gobierno de EE.UU., apoya a sus agricultores y consumidores con 238 mil millones de dólares (4 billones de pesos). Sus cereales se producen con semillas transgénicas y sustancias altamente nocivas para la salud de los suelos y de las personas.

económica que se suma a la violencia de crimen organizado, y explica la migración de las nueva generaciones hacia las urbes mexicanas y los Estados Unidos.

3. *Las y los campesinos, indígenas y afrodescendientes que vivimos en las zonas rurales de México manifestamos nuestra exigencia pública al gobierno federal, al H. Congreso de la Unión, así como a los gobernadores constitucionales y congresos estatales, y a los movimientos sociales del pueblo de México, a promover y apoyar junto a nosotros, la Clase Campesina de México, representada a través de diversas y múltiples organizaciones de familias campesinas, campesinos, indígenas, pueblos y comunidades afrodescendientes, para llevar a cabo una **reforma constitucional que reestablezca el Pacto Social del 1917 contenido en la redacción original de su artículo 27** para recuperar su sentido de justicia social y su redacción original de 1917.*
4. *Así mismo, exigimos a las autoridades del gobierno mexicano, cancelar de una vez por todas, el capítulo agropecuario del TLCAN-TMEC, y todo lo relacionado con la biodiversidad y bienes de la nación, que ha sido y es un verdadero lastre para el desarrollo de la clase campesina de México y su desarrollo territorial, armónico y sustentable como lo expresa nuestra Constitución.*

I. Reformas constitucionales del presidente Andrés Manuel López Obrador.

1. *La clase campesina celebró el conjunto de iniciativas presentadas por entonces Presidente de la República, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, el 5 de febrero de 2024, para llevar a cabo reformas constitucionales y administrativas de gran calado, que ya han sido o están próximas a ser aprobadas por el Poder Legislativo.*
2. *La Clase Campesina, revolucionaria y comprometida con la justicia y la equidad en la distribución de ingreso y la riqueza entre todos los mexicanos, exponemos al pueblo de México, así como a la C. Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, que la Clase Campesina también considera un imperativo histórico, reestablecer el Pacto Social entre el Estado y la Clase Campesina que impulsaron Francisco Villa, Emiliano Zapata, y el Presidente Lázaro Cárdenas que llevó a cabo un reparto agrario histórico. Por ello*

queremos que, a las excedencias y demasías, les sean aplicadas las disposiciones para su entrega a los campesinos, conforme a los mandatos constitucionales.

- 3. Se debe recuperar el carácter social, societario y de función social productiva de la tierra de vocación agropecuaria, para favorecer la producción suficiente de alimentos sanos, saludables y nutritivos que requiere el crecimiento del pueblo de México para los próximos tres siglos de desarrollo demográfico. Lo anterior debe incluir familias y variedades nativas y naturales de México, entre otros cultivos, del maíz, frijol, calabaza, amaranto, cacao, jitomate, chile, camote, algodón, agaves, entre muchas otras.*
- 4. La Iniciativa propone devolver a la clase campesina, a ejidos y comunidades agrarias, la propiedad social de la tierra, su carácter inembargable, imprescriptible e inalienable, consagrado en el Pacto Estado - Campesino, asegurando el acceso al uso y beneficio de todos los sistemas y servicios de soporte necesarios para la producción alimentaria para el pueblo de México.*
- 5. Es necesario implementar la política de Estado y leyes correspondientes a las políticas públicas, que prevean los cambios sociodemográficos, como la emergencia prioritaria de las mujeres como jefas de familias y de unidades de producción; asimismo, prever el relevo de género y también intergeneracional, que prepare la incorporación de la juventud como productores calificados de alimentos sanos y nutritivos de México.*
- 6. Para revertir los daños del régimen neoliberal, es necesario realizar un Atlas nacional de la salud de los suelos y tierras dedicadas a la producción agroalimentaria en México, siguiendo los principios que permitan recuperar la salud y fertilidad de las tierras y suelos de México, y sustituir de manera urgente insumos agrotóxicos, que además requiere divisas y un enorme costo o déficit en materia ambiental.*

J. Razones que hacen necesario incorporar la biodiversidad al artículo 27.

- 1. "La biodiversidad o diversidad biológica es la variedad de la vida. El concepto incluye varios niveles de la organización biológica. Abarca a la diversidad de*

especies de plantas, animales, hongos y microorganismos que viven en un espacio determinado, a su variabilidad genética, a los ecosistemas de los cuales forman parte estas especies y a los paisajes o regiones en donde se ubican los ecosistemas. También incluye los procesos ecológicos y evolutivos que se dan a nivel de genes, especies, ecosistemas y paisajes”.³

2. *"La biodiversidad o diversidad biológica es la variedad de la vida y abarca varios niveles: genes, especies, ecosistemas, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los generan y mantienen. En otras palabras, la biodiversidad abarca la diversidad de especies de plantas, animales, hongos y microorganismos que viven en un espacio determinado, las diferencias genéticas entre sus individuos y poblaciones, el cómo interactúan mediante procesos ecológicos y evolutivos que escalan al nivel de ecosistemas que subsecuentemente forman paisajes y regiones biogeográficas”.⁴*
3. *Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas; (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).⁵*
4. *En virtud de las definiciones anteriores, el patrimonio ambiental de la Nación lo conforman los ecosistemas, especies y recursos genéticos, que se encuentren dentro del territorio nacional y su ámbito jurisdiccional, incluyendo la zona marítima contigua y la zona económica exclusiva.*
5. *El lugar que se designó a la Clase Campesina por el Estado neoliberal, nos ha conducido a un proceso de concentración de riqueza cada vez más amplio con respecto a la población menos favorecida por modelos que han privilegiado los beneficios para muy pocos. Desde hace tres décadas, se construyó el andamiaje que provocó el despojo, el desaliento y abandono de las actividades agropecuarias que sostenían la soberanía alimentaria nacional.*

³ https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que_es

⁴ <https://ceiba.org.mx/biodiversidad/>

⁵ <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf>

6. *La firma de diversos tratados comerciales por parte de gobiernos neoliberales y entreguistas, como es el caso del TLCAN-TMEC, favorecieron el ingreso de cosechas altamente subsidiadas desde Estados Unidos, lo que generó abandono del campo, marginación y miseria, y una creciente migración de la Clase Campesina a ese país.*
7. *Fue de tal magnitud el agravio y el desprecio hacia los menos favorecidos que finalmente en el año de 2018, por la vía electoral se logró superar al régimen entreguista. Constituyendo la cuarta etapa de las grandes transformaciones en la vida nacional.*
8. *Sin embargo, el texto constitucional vigente, las inercias del viejo aparato burocrático se han convertido en una secuela de freno y negación al cambio, que ya es mandato soberano sin lugar a dudas.*
9. *En virtud de lo anterior, es indispensable armonizar el marco legal desde la ley suprema, a la voluntad soberana expresada en diversos procesos electorales, y al mismo tiempo, reincorporar el espíritu original del texto constitucional de 1917, y dando plena vigencia en el siglo XXI a las demandas y necesidades de la Clase Campesina.*
10. *El mandato popular mayoritario, manifestado por la sociedad mexicana en diversos procesos electorales a partir del año 2018 y en concordancia con los compromisos adquiridos con esta, las diputadas y diputados que impulsamos la transformación de la vida nacional, consideramos constitucionalmente viable y socialmente necesario incorporar a la biodiversidad como parte fundamental en la redacción del primer párrafo del Artículo 27 constitucional.*
11. *Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe reconocer a quienes han procurado y conservado la biodiversidad nacional durante siglos, nos referimos explícitamente a la Clase Campesina, integrada por hombres, mujeres, jóvenes, familias campesinas, pueblos originarios y afromexicanos, descendientes de padre o madre mexicanos y nacidos en México, quienes en conjunto detentan el dominio de aproximadamente el 50% de la propiedad originaria de la nación.*

12. *La Clase Campesina como sujeto histórico, ha preservado la soberanía de la biodiversidad del territorio y aguas nacionales, a partir de saberes ancestrales y de tradiciones culturales que se mantiene hasta nuestros días. Es prioritario reconocer desde el texto constitucional, el papel fundamental de quienes procuran en la realidad cotidiana, la sostenibilidad de la biodiversidad nacional.*
13. *Entre otros argumentos que sustentan los conceptos del patrimonio biocultural de la Nación, "es el conocimiento y prácticas ecológicas locales, la riqueza biológica asociada (ecosistemas, especies y diversidad genética), la formación de rasgos de paisaje y paisajes culturales, así como la herencia, memoria y prácticas vivas de los ambientes manejados o construidos".⁶*
14. *Una perspectiva solamente económica ha demostrado ser insuficiente y llena de respuestas teóricas y mecanicistas: "Llegó la hora en que los estudiosos se ocupen de la especie humana que vive en sociedad y armonía dentro de un ambiente finito, reincorporando la naturaleza, pero no como un simple factor productivo en funciones lineales, ni tratando de humanizar la naturaleza sin respetar sus leyes".⁷*
15. *Derivado de lo anterior, la bioeconomía puede concebirse como una estrategia de uso intensivo en conocimiento biobasado para hacer posible el conjunto de tres sostenibilidades clave: ambiental, económica y social (triple cuenta) y así lograr los ansiados estilos de vida sustentables, como lo sugiere (Menéndez Gámiz, 2022).⁸*
16. *La Biocultura que según Antonio Ortega Santos - Diccionario del Agro Iberoamericano, es el "conocimiento, innovaciones y prácticas de los pueblos*

⁶ Lindholm, K.J., and A. Ekbiom. 2019. A framework for exploring and managing biocultural heritage. *Anthropocene*. 25: 100195 en <https://www.biodiversidad.gob.mx/diversidad/patrimonio-biocultural>

⁷ Quiroga Canaviri, Jorge León y Menéndez Gámiz, Carlos Ricardo (2023). Desde la Bioeconomía de Georgescu-Roegen hasta la Bioeconomía andeamazónica. C3-BIOECONOMY, Revista de Investigación y Transferencia en Bioeconomía Circular y Sostenible N°4 URL: <https://journals.uco.es/bioeconomy/article/view/16211>

⁸ Menéndez Gámiz, C. R., (2022). Recorrido por casos y métodos de la bioeconomía. En Ceballos Pérez, G., y Azamar Alonso, A. (2022) *Experiencias y expectativas de la bioeconomía* (1.ª ed.). (35-53). Universidad Autónoma Metropolitana. <https://casadelibrosabiertos.uam.mx/gpd-experiencias-expectativas-de-la-bioeconomia.html>

*indígenas, que abarcan desde los recursos naturales en todas sus dimensiones, hasta los paisajes que crean*⁹ (Ortega Santos, 2022, p. 174).

17. *México ya tiene avances importantes en la institucionalización del Patrimonio Biocultural "... ha adoptado como política pública de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el Patrimonio Biológico Cultural, que reconoce las relaciones e interacciones mutuas entre los pueblos originarios y sus ecosistemas, con un conjunto de funciones culturales y simbólicas, y más allá de ello, parte del reconocimiento de los derechos de los pueblos para recibir los beneficios del usufructo y aprovechamiento que se hace en diversas partes del mundo de sus recursos biológicos". (Menéndez Gámiz, 2022, p. 50)*

18. *Otro concepto muy relevante a considerar es la bioterritorialidad, ésta permite analizar y ver qué papel juega el territorio en procesos del desarrollo local. Nos remitimos a los italianos (Dematteis & Governa, 2005) quienes "convirtieron lo territorial en un objetivo mayor al buscar esclarecer las conexiones entre territorialidad y sostenibilidad, para definir principios y modelos de sostenibilidad territorial y permitir la auto-reproducción sostenible de los sistemas territoriales".¹⁰*

19. *El patrimonio biocultural, la bioeconomía y la bioterritorialidad son ejes transversales que interactúan entre sí y se constituyen en componentes imprescindibles de la biodiversidad del presente siglo. La biodiversidad de todo el país, debe ser protegida y salvaguardada como propiedad originaria de la Nación, por lo que ésta debe considerarse como un bien social inalienable, inembargable e imprescriptible, en favor del bienestar del pueblo de México.*

20. *La ciencia, la tecnología, la innovación, la gestión del conocimiento y el diálogo de saberes científico, técnico con los saberes populares y ancestrales debe contar con el respaldo gubernamental en favor de la mejoría constante*

⁹ Ortega Santos, A. (2022). Bioculturalidad. Saberes Campesinos. En A. Salomón. y J. Muzlera (Eds.), Diccionario del Agro Iberoamericano (pp. 173–178). TeseoPress Design (www.teseopress.com).

¹⁰ Dematteis, G., & Governa, F. (2005). Territorio y territorialidad en el desarrollo local. La contribución del modelo Slot. Boletín de La A.G.E., 39, 31–53.

de las actividades productivas de los ejidos, comunidades y pueblos indígenas para fortalecer la soberanía alimentaria y el desarrollo nacional.

21. El Estado debe establecer la rectoría del desarrollo en todo lo relacionado con los avances científicos y tecnológicos relacionados con la manipulación del código genético de las especies vivientes, y garantizar la aplicación del principio precautorio en todas políticas públicas, normatividad y disposiciones administrativas, que impidan además, la imposición de cualquier amenaza de control monopólico nacional o extranjero, que limite libertades individuales, derechos humanos y la soberanía nacional.

K. Avanzar hacia un Estado social y suprimir el Estado neoliberal en la producción nacional soberana de alimentos para el pueblo de México.

- 1. En virtud de que la privatización del agua que estableció la reforma salinista en 1992, condujo al otorgamiento irracional de concesiones y despojo del agua como bien con propiedad originaria de la nación; y que se considera que las aguas que interesan a dos o más predios, son de interés público, sujeto a disposiciones emitidas por las entidades federativas; es necesario, como condición para recuperar este bien a favor de toda la población y sus derechos, que este interés público sea establecido en una ley federal, con el objetivo de reordenar desde su origen, la administración y prelación del interés de todos, sobre los intereses particulares y extranjeros que se han apropiado de este recurso.*
- 2. A la incorporación del litio como uno de los minerales en los que no se otorgarán concesiones, es importante la adición de los otros minerales que sean considerados estratégicos para la transición energética, en virtud de que es imperativa la sustitución del sistema energético del mundo, sustentado principalmente en energías primarias de origen fósil, por electricidad proveniente de energías renovables y nuclear, es necesario que no sean otorgadas concesiones en estos otros minerales estratégicos.*
- 3. El despojo de los bienes e infraestructuras propiedad originaria de la nación, o propiedad del Estado mexicano, que fue privatizada y apropiada por un reducido número de personas que conformaron una oligarquía nacional y otra extranjera,*

debe terminar, por lo que es indispensable que dichos concesionarios y contratistas, estén impedidos de incorporar concesiones y contratos como activos de sus empresas, y en particular excluir el valor intrínseco de dichos bienes; por lo que es necesario llevar a cabo una revisión de la normatividad aplicable en materia fiscal, que reconozca plenamente el esfuerzo productivo, pero que salvaguarde a favor de la nación, la renta o valor intrínseco de dichas concesiones o contratos.

4. *Un Estado social de bienestar que sustituya al Estado neoliberal, requiere asumir la rectoría del desarrollo en los términos del primer párrafo del artículo 25 constitucional, y establecer condiciones para la producción y productividad de los productores nacionales, con prelación al comercio internacional y la inversión de corporaciones globales extranjeras; lo que requiere que el Estado esté obligado desde la Carta Magna, a proveer y garantizar todo aquello que sea necesario para el desempeño integral de las cadenas productivas de alimentos sanos e inocuos, sin ninguna dependencia de tecnologías o bienes importados, mediante políticas públicas en financiamiento, insumos, semillas, tecnologías, maquinaria, energía, asistencia técnica, infraestructura productiva y de riego, almacenamiento, comercialización, innovación y transformación.*

5. ¿Quién debe alimentar a los mexicanos?

El Estado social de bienestar debe ser garante de la autosuficiencia alimentaria de la población actual y futura de México, porque dispone de los medios, recursos, y, sobre todo, de la Clase Campesina y productores privados, que en conjunto tienen toda la capacidad para alcanzar esta autosuficiencia.

La razón por la cual esto no se ha logrado en las últimas cuatro décadas, y que amenaza con profundizarse en el futuro, obliga modificar las responsabilidades del Estado, mediante una planificación para la plena utilización de los recursos de la nación y su constante aumento de producción y productividad, como responsabilidad constitutiva de la seguridad nacional, que garantice no solo el abasto, sino la producción nacional y acceso de toda la población a los alimentos, que constituyen un bien esencial y representa un monto significativo de los ingresos de toda la población, y en especial de quienes tienen los menores ingresos.

A lo anterior, es necesario que a dicha planificación corresponda un reordenamiento y monto suficiente de presupuestos públicos, para llevar a ejecución dicha planificación. La producción, autosuficiencia y soberanía alimentaria de la nación son elementos constitutivos de la seguridad nacional. Solo de esta manera, el Estado podrá cumplir con su deber de garantizar los derechos humanos a la alimentación, trabajo y un medio ambiente sano.

Por lo anterior, también la planificación de la producción, autosuficiencia, soberanía y abasto de alimentos, se debe considerar dimensión constitutiva de la seguridad nacional. La planeación agropecuaria de producción, comercio, transformación y abasto de alimentos se llevará a cabo por una Comisión Nacional de Producción y Abasto de Alimentos, en cuya integración participarán representantes del Ejecutivo federal y de la clase campesina, que establecerá la coordinación de políticas públicas para la autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria de la nación, e incluirá, entre otras cuestiones, metas de producción multianual de los cultivos, financiamiento, presupuestos para fines productivos, desarrollo científico y tecnológico, infraestructura productiva, energía e irrigación, formación, capacitación y asistencia técnica, información de mercados, productividad y rentabilidad de las cadenas productivas, y comercio exterior de alimentos, entre otras; como se propone en el Transitorio de esta Iniciativa.

- 6. En virtud de que durante cuatro décadas se estableció un paradigma de capitalismo informacional, global y neoliberal, plasmado en tratados internacionales, corresponde al Estado social, garantizar a los productores de las cadenas nacionales de producción alimentaria, la rentabilidad de sus actividades económicas, ante la evidencia de imposiciones externas a la alimentación de los mexicanos, por medio de comercio internacional subsidiado, con recursos extraordinariamente superiores a los del Estado mexicano, por lo que las condiciones de rentabilidad que sean establecidas en México, deberán prevalecer sobre cualquier tratado internacional.*

Esta responsabilidad del Estado es fundamental para el fomento de creación de empresas y empleos rurales y urbanos, que cancelarían la coacción económica actual que tiene la Clase Campesina para sobrevivir y aspirar a la sobrevivencia mediante la migración nacional e internacional, que, además, ha destruido sus capacidades productivas, familias y comunidades.

7. *A la transformación hacia un Estado social de bienestar, también corresponde una transformación de las autoridades, instituciones y procedimientos de toma de decisiones en los ejidos, comunidades agrarias y pueblos indígenas, mediante el fortalecimiento de sus procesos democráticos internos, así como el reconocimiento constitucional de su derecho de participar en las políticas públicas en materia agraria, de planeación, producción, programas de comercialización y financiamiento, aprovechamiento racional y sustentable de los recursos; incorporación de las nuevas generaciones en actividades productivas y culturales; desarrollo educativo, y procesos de planeación y ejecución de políticas públicas en sus respectivos territorios.*
8. *A los derechos que les son restituidos a la propiedad social de ejidos, comunidades agrarias y pueblos indígenas, les corresponden deberes hacia sí mismos, la nación y la biodiversidad, lo que incluye el deber de los titulares individuales de derechos y su familia, de aprovechar y trabajar de manera permanente la tierra; para la producción sustentable y sostenible de todos los alimentos que requiere la población mexicana, de manera conjunta con los productores privados; contribuir a la salud y mantenimiento de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la nación; captar y aprovechar de manera óptima los recursos hídricos; sumar sus recursos para alcanzar economías de escala y optimizar los recursos públicos; cooperar en la defensa integral del territorio y las políticas de seguridad pública y seguridad nacional.*
9. *El Segundo Gobierno de la Cuarta Transformación sigue avanzando en la transformación del Estado neoliberal, hacia un Estado social que garantice los derechos sociales constitucionales ya establecidos en la Carta Magna, con un impulso para alcanzar en el menor tiempo posible la total autosuficiencia alimentaria de la nación.*

A ello contribuyen los objetivos, compromisos, cambios institucionales y recursos que ha comprometido la Sra. Presidenta de la República Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, en su Plan México, que no solo responde a los cambios de la geoeconomía del mundo, sino también a las demandas y propuestas de la Clase Campesina, por recuperar con producción nacional no transgénica, la autosuficiencia alimentaria de México.

Esta iniciativa establece condiciones constitucionales para lograr el pleno establecimiento de una Estado social que garantice con autosuficiencias económicas estratégicas como la alimentaria, la soberanía de la nación, sin dependencias de empresas o gobiernos extranjeros, mediante un nuevo pacto social entre el Estado y la Clase Campesina.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las reformas propuestas al artículo 27 Constitucional, para recuperar y actualizar el Pacto Social entre el Estado Mexicano y la Clase Campesina de México en el siglo XXI.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.	Artículo 27. La propiedad de las tierras, la biodiversidad, el valor intrínseco de los bienes del subsuelo, el espectro radioeléctrico, y las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada y, a los ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas, constituyendo la propiedad social.
...	...
La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.	La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada y social, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.
Sin correlativo	La propiedad social tendrá el carácter de inalienable, imprescriptible e

	inembargable; será considerada principal sustento de la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria de la Nación, y protectora de sus recursos de tierra, agua y biodiversidad.
Sin correlativo	Se reconoce a los ejidos y comunidades agrarias como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
Sin correlativo	El Estado incorporará a la clase campesina en la formulación de políticas públicas sobre la continuidad de la población campesina, planeación productiva, territorial y de infraestructura, y el uso óptimo de los recursos para fortalecer la autosuficiencia económica y soberana de la Nación.
Sin correlativo	La clase campesina gozará de todos los derechos sociales de salud, educación, vivienda, energía, alimentación, laborales, de seguridad, jubilación, pensión en la edad adulta y bienestar, iguales a los que goza toda la población mexicana.
Sin correlativo	La producción, autosuficiencia y soberanía alimentaria de la nación, y su planificación, constituyen dimensiones de la seguridad nacional.
Sin correlativo	El Estado establecerá a todos los productores nacionales condiciones de producción sustentable y sostenible de alimentos sanos e inocuos, libres de transgénicos y de cualquier dependencia tecnológica o comercial; con financiamiento, insumos, semillas, tecnologías, maquinaria, energía, asistencia técnica, infraestructura productiva y de riego, almacenamiento, comercialización, innovación y transformación.
Sin correlativo	Para ello planificará la plena utilización de los recursos de la Nación y el constante aumento de su productividad, y destinará el presupuesto requerido para garantizar la autosuficiencia alimentaria con producción nacional, para que el Estado

	pueda asegurar los derechos humanos a la alimentación, trabajo y un medio ambiente sano.
Sin correlativo	El Estado establecerá condiciones de rentabilidad a los productores de las cadenas nacionales de producción alimentaria, que tendrán prelación sobre los tratados comerciales; y fomentará la creación de empresas y empleos rurales para mitigar la migración y aumentar el bienestar rural.
Sin correlativo	Las autoridades de la clase campesina, de ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas; procederán de manera democrática en todo aquello que represente intereses comunes; sobre la base de información, deliberación previa y decisiones comunitarias; en materia agraria, de planeación, producción, programas de comercialización y financiamiento, aprovechamiento racional y sustentable de los recursos; incorporación de las nuevas generaciones en actividades productivas y culturales; desarrollo educativo, y procesos de planeación y ejecución de políticas públicas en sus respectivos territorios.
Sin correlativo	En el pacto social de la clase campesina con el Estado, la clase campesina, las personas titulares de derechos agrarios y su familia, tienen el deber de aprovechar y trabajar de manera permanente la tierra; para la producción sustentable y sostenible de todos los alimentos que requiere la población mexicana, de manera conjunta con los productores privados; contribuir a la salud y mantenimiento de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la Nación; captar y aprovechar de manera óptima los recursos hídricos; sumar sus recursos para alcanzar economías de escala y optimizar los recursos públicos; cooperar en la defensa integral del

	territorio y las políticas de seguridad pública y seguridad nacional.
En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.	En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.
Sin correlativo	Son propiedad de la Nación; los vestigios, construcciones, monumentos arquitectónicos, albarradas, cerámicas, estatuillas, utensilios, herramientas, semillas y especies originarias del territorio nacional, osamentas, diseños y tejidos de ropa, conocimientos ancestrales, idiomas, escrituras, códigos, pinturas, esquelas, murales, manuscritos, planos, mapas, sistemas numéricos, astronómicos, centros ceremoniales, ceremonias, música, danzas, cantos, instrumentos musicales, el arte en todas sus manifestaciones de los pueblos originarios que habitaron el territorio nacional.
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de	Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; del germoplasma de la biodiversidad endémica ; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan

los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.	depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. El Estado deberá supervisar, establecer la normatividad, y autorizar, conforme al principio precautorio, las investigaciones y aplicaciones de ingeniería genética, electrónica o de cualquier otra tecnología que sea incorporada en los procesos de seres vivos y la especie humana, así como el comercio internacional de estos productos.
Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o	Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o

cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.	cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas, que incluyen las conexiones entre aguas superficiales y subterráneas, se considerará de utilidad pública en términos de ley.
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.	En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.
Sin correlativo	Los concesionarios y contratistas de bienes e infraestructuras propiedad de

	la nación, no podrán incorporar su valor intrínseco como activos de su propiedad, o para efectos contables o financieros. Los impuestos aplicables a concesionarios y contratistas de bienes propiedad de la nación, reconocerán el valor intrínseco de dichos bienes e infraestructuras a favor de la Nación.
Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.	Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo décimo sexto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos, litio y otros minerales estratégicos para la transición energética, no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.
Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de	Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de

la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.	la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.
Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.	Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.
La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.	La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.
La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:	La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:
I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse	I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse

como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.	como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y en toda la región del Istmo de Tehuantepec, en ambos lados de los perímetros del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, de los estados libres y soberanos de Oaxaca y Veracruz de Ignacio de la Llave; y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.
...	...
II. a VI. ...	II. a VI. ...
VII. ...	VII. ...
...	...
...	...
La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de	La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.	
...	...
...	...
...	...
VIII. a XIX. ...	VIII. a XIX. ...
XX. ...	XX. ...
El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.	El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice la producción y el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.
El Estado garantizará, en los términos que fije la ley, la entrega de:	El Estado garantizará, en los términos que fije la ley, la entrega de:
a) a c). ...	a) a c). ...
...	...

No se omite mencionar que las organizaciones insertan en el cuadro anterior, una precisión que vale la pena reproducir de forma íntegra, respecto a que corresponde a la Nación el dominio íntegro de los recursos naturales: *"El concepto de dominio directo, tiene que ver con la imprescriptibilidad de la propiedad de la nación, párrafos 1º (la nación tiene la propiedad originaria de tierras y aguas), 3º (derecho de la nación de imponer modalidades a la propiedad privada y de regular en beneficio social elementos susceptibles de apropiación; sobre recursos naturales de la plataforma continental y del subsuelo), y 4º (Dominio directo de la nación sobre los recursos naturales y los recursos del subsuelo, hidrocarburos)."*

A partir de esta amplia argumentación, se expresan plenamente los ejes teóricos, políticos y constitucionales de la presente Iniciativa. El problema que se identifica es de tipo histórico-político-social, en el sentido de que se plantea la necesidad de recuperar el Pacto Social de 1917, emanado de la Revolución Mexicana, con el objeto de establecer en el Artículo 27 de la CPEUM disposiciones que restablezcan mandatos fundamentales como el reconocimiento de la propiedad social, que reconoce como sujetos públicos de derecho a los ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas.

Se desarrollan y explican las modificaciones constitucionales que, en la visión de las organizaciones sociales mencionadas, deben ser incluidas en el Artículo 27 de la CPEUM, con la finalidad de que este artículo recupere el alto valor simbólico, político y social que le confirió el Constituyente de 1917.

Cabe mencionar, que en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el entonces diputado federal por Morena, Manuel Alejandro Robles Gómezⁱ, presentó una primera versión de la presente Iniciativa, derivada de la interlocución con las organizaciones sociales antes mencionadas. De tal forma, que existe una continuidad en el esfuerzo legislativo, con el objetivo de mantener vigente en el Congreso de la Unión, la propuesta y la deliberación en torno a estos temas fundamentales.

Es importante resaltar que el artículo 27 constitucional entre 2024 y 2025 ha tenido cuatro reformas de gran calado, a saber:

1. Reforma 31 de octubre de 2024. En materia de áreas y empresas estratégicasⁱⁱ

Tema: tratándose de litio no se otorgarán concesiones.

2. Reforma 02 de diciembre de 2024: En materia de bienestar de campesinosⁱⁱⁱ

Tema: jornal seguro y apoyo anual directo a campesinos y pescadores; fertilizantes gratuitos

3. Reforma 20 de diciembre de 2024 En materia de simplificación orgánica^{iv}

Tema: regresa atribuciones de organismos Constitucionales Autónomos y los Órganos Reguladores Coordinadores en materia de energética, a las dependencias de la administración pública federal.

4. Reforma 17 de marzo de 2025. En materia de conservación y protección de los maíces nativos^v

Tema: el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural para generar empleo y garantizar bienestar a la población campesina y el fomento de cultivos tradicionales con semillas nativas.

Reconociendo que, si bien estas reformas son un gran avance para fortalecer la soberanía nacional, hay temas pendientes de abordar. Por ello, esta iniciativa

constituye una primera propuesta de reforma constitucional, derivada del ideario y el programa de acción legislativa de los actores sociales al principio mencionados.

En mi consideración, estoy convencida que las propuestas de reforma constitucional que incluye la presente Iniciativa, son congruentes con el proyecto de Nación que impulsa nuestro movimiento político-social-histórico con el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador en el sexenio 2018-2024, con un proceso de cambio estructural justamente llamado Cuarta Transformación de la vida pública nacional; y desde octubre de 2024, con el liderazgo de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, quien, junto con el pueblo de México construye el Segundo Piso de la Transformación. Gobierno popular, democracia participativa, justicia social, soberanía nacional y popular, redistribución de la riqueza, separación del poder político y el poder económico, son algunos de los ejes en los que la presente Iniciativa coincide con la Cuarta Transformación.

En términos históricos, la Primera Transformación fue la revolución de Independencia de México, la Segunda Transformación fue la Reforma encabezada por Benito Juárez, y la Tercera Transformación corresponde a la profunda sacudida histórica de la Revolución Mexicana. Justamente, la presente Iniciativa busca recuperar el proyecto social, económico y político de la Revolución Mexicana, el Pacto Social que cristalizó en la Constitución de 1917.

La presentación de esta Iniciativa, fue precedida por diversos actos:

Una rueda de prensa el primero de abril del presente año, donde las organizaciones expresaron sus razones para restablecer la soberanía de la Nación a través de la reforma al artículo 27 constitucional.^{vi}

Un Foro de análisis y deliberación de los temas fundamentales que componen la iniciativa, en la Cámara de Diputados, realizado los días 8 y 9 de abril de 2025^{vii} ^{viii} ^{ix}, en el cual participaron representantes de organizaciones campesinas e indígenas de todo el país, así como diputadas y diputados de diversas regiones y partidos políticos. Al término del Foro, en una conferencia de prensa^x, las organizaciones sociales me hicieron entrega simbólica y formal de la presente Iniciativa, misma que, con orgullo y convicción presento a esta Soberanía.

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA LEY DE PROPIEDAD SOCIAL, EN MATERIA DE BIENES DEL SUBSUELO, DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y LAS AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA Y, A LOS EJIDOS, COMUNIDADES AGRARIAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD SOCIAL.

La que suscribe, Diputada Roselia Suárez Montes de Oca del Grupo Parlamentario de Morena, por conducto de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, propone a consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa que tiene por objeto reformar y adicionar el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer y actualizar el marco legal de la propiedad social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. ¿Cuáles son los fundamentos de la iniciativa?
La iniciativa que se propone tiene como fundamento la necesidad de actualizar el marco legal de la propiedad social, en materia de bienes del subsuelo, del espectro radioeléctrico, y las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, correspondiente originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada y, a los ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas, constituyendo la propiedad social.

Una rueda de prensa en Cámara de Diputados realizada el 14 de octubre de 2025^{xi}, donde las organizaciones sociales exponen avances en la difusión y promoción de la presente iniciativa ante autoridades y en diversos sectores de la sociedad.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. La propiedad de las tierras, la biodiversidad, el valor intrínseco de los bienes del subsuelo, el espectro radioeléctrico, y las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada y, a los ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas, constituyendo la propiedad social.

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada y social, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública,

cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

La propiedad social tendrá el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable; será considerada principal sustento de la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria de la Nación, y protectora de sus recursos de tierra, agua y biodiversidad.

Se reconoce a los ejidos y comunidades agrarias como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Estado incorporará a la clase campesina en la formulación de políticas públicas sobre la continuidad de la población campesina, planeación productiva, territorial y de infraestructura, y el uso óptimo de los recursos para fortalecer la autosuficiencia económica y soberana de la Nación.

La clase campesina gozará de todos los derechos sociales de salud, educación, vivienda, energía, alimentación, laborales, de seguridad, jubilación, pensión en la edad adulta y bienestar, iguales a los que goza toda la población mexicana.

La producción, autosuficiencia y soberanía alimentaria de la nación, y su planificación, constituyen dimensiones de la seguridad nacional.

El Estado establecerá a todos los productores nacionales condiciones de producción sustentable y sostenible de alimentos sanos e inocuos, libres de transgénicos y de cualquier dependencia tecnológica o comercial; con financiamiento, insumos, semillas, tecnologías, maquinaria, energía, asistencia técnica, infraestructura productiva y de riego, almacenamiento, comercialización, innovación y transformación.

Para ello planificará la plena utilización de los recursos de la Nación y el constante aumento de su productividad, y destinará el presupuesto requerido para garantizar la autosuficiencia alimentaria con producción nacional, para que el Estado pueda asegurar los derechos humanos a la alimentación, trabajo y un medio ambiente sano.

El Estado establecerá condiciones de rentabilidad a los productores de las cadenas nacionales de producción alimentaria, que tendrán prelación sobre los tratados comerciales; y fomentará la creación de empresas y empleos rurales para mitigar la migración y aumentar el bienestar rural.

Las autoridades de la clase campesina, de ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas; procederán de manera democrática en todo aquello que represente intereses comunes; sobre la base de información, deliberación previa y decisiones comunitarias; en materia agraria, de planeación, producción, programas de comercialización y financiamiento, aprovechamiento racional y sustentable de los recursos; incorporación de las nuevas generaciones en actividades productivas y culturales; desarrollo educativo, y procesos de planeación y ejecución de políticas públicas en sus respectivos territorios.

En el pacto social de la clase campesina con el Estado, la clase campesina, las personas titulares de derechos agrarios y su familia, tienen el deber de aprovechar y trabajar de manera permanente la tierra; para la producción sustentable y sostenible de todos los alimentos que requiere la población mexicana, de manera conjunta con los productores privados; contribuir a la salud y mantenimiento de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la Nación; captar y aprovechar de manera óptima los recursos hídricos; sumar sus recursos para alcanzar economías de escala y optimizar los recursos públicos; cooperar en la defensa integral del territorio y las políticas de seguridad pública y seguridad nacional.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el

medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Son propiedad de la Nación; los vestigios, construcciones, monumentos arquitectónicos, albarradas, cerámicas, estatuillas, utensilios, herramientas, semillas y especies originarias del territorio nacional, osamentas, diseños y tejidos de ropa, conocimientos ancestrales, idiomas, escrituras, códigos, pinturas, esquelas, murales, manuscritos, planos, mapas, sistemas numéricos, astronómicos, centros ceremoniales, ceremonias, música, danzas, cantos, instrumentos musicales, el arte en todas sus manifestaciones de los pueblos originarios que habitaron el territorio nacional.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; **del germoplasma de la biodiversidad endémica;** de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. **El Estado deberá supervisar, establecer la normatividad, y autorizar, conforme al principio precautorio, las investigaciones y aplicaciones de ingeniería genética, electrónica o de cualquier otra tecnología que sea incorporada en los procesos de seres vivos y la especie humana, así como el comercio internacional de estos productos.**

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o

torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas, **que incluyen las conexiones entre aguas superficiales y subterráneas**, se considerará de utilidad pública **en términos de ley**.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Los concesionarios y contratistas de bienes e infraestructuras propiedad de la nación, no podrán incorporar su valor intrínseco como activos de su propiedad, o para efectos contables o financieros. Los impuestos aplicables a concesionarios y contratistas de bienes propiedad de la nación, reconocerán el valor intrínseco de dichos bienes e infraestructuras a favor de la Nación.

Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo **décimo sexto**, regularán la ejecución y

comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos, litio **y otros minerales estratégicos para la transición energética**, no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación

de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras **y en toda la región del Istmo de Tehuantepec, en ambos lados de los perímetros del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, de los estados libres y soberanos de Oaxaca y Veracruz de Ignacio de la Llave;** y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

...

II. a VI. ...

VII. ...

...

...

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del

núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

...

...

...

VIII. a XIX. ...

XX. ...

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice **la producción y** el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

El Estado garantizará, en los términos que fije la ley, la entrega de:

a) a c). ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, llevará a cabo las reformas conducentes en la legislación secundaria que corresponda, a fin de garantizar la plena realización de los mandatos contenidos en el mismo.

TERCERO. La planeación de la producción, comercio, transformación y abasto de alimentos, la llevará a cabo una Comisión Nacional de Producción y Abasto de Alimentos, en cuya integración participarán representantes del Ejecutivo federal y de la clase campesina, que establecerá la coordinación de políticas públicas para la autosuficiencia,

seguridad y soberanía alimentaria de la nación, que incluirá, entre otras cuestiones, metas de producción multianual de los cultivos, financiamiento, presupuestos para fines productivos, desarrollo científico y tecnológico, infraestructura productiva, energía e irrigación, formación, capacitación y asistencia técnica, información de mercados, productividad y rentabilidad de las cadenas productivas, y comercio exterior de alimentos, entre otras.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2026



DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA

Referencias

- ⁱ Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez y suscrita por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena, en materia de propiedad social, biodiversidad, autoridades y otros temas del pacto social de 1917, disponible en Gaceta Parlamentaria, Año XXVII, 16 de abril de 2024. Para consulta en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/04/asun_4754763_20240430_1713307359.pdf
- ⁱⁱ DECRETO por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas. Diario Oficial de la Federación, 31 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_262_31oct24.pdf
- ⁱⁱⁱ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar. Diario Oficial de la Federación, 02 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_265_02dic24.pdf
- ^{iv} DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. Diario Oficial de la Federación, 20 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_268_20dic24.pdf
- ^v DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos. Diario Oficial de la Federación, 17 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_272_17mar25.pdf
- ^{vi} Cámara de Diputados, conferencia de prensa de la Diputada Rosalía Suárez Montes de Oca y organizaciones campesinas. 01 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/live/rhEBo4JTU1U>
- ^{vii} Foro: *¿Quién debe alimentar a las y los mexicanos?* convocado por la Diputada Rosalía Suárez Montes y la Asamblea Nacional Indígena, Campesina y Social. 08 de abril de 2024, Primera parte. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=BD3mrF4j-AY>
- ^{viii} Foro: *¿Quién debe alimentar a las y los mexicanos?* 08 de abril de 2024, Segunda parte. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HkdnGX2krw0>
- ^{ix} Foro: *¿Quién debe alimentar a las y los mexicanos?* 09 de abril de 2024, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=6-62CaxWJ-c>
- ^x Cámara de Diputados, conferencia de prensa de la Diputada Rosalía Suárez Montes de Oca y organizaciones campesinas. 09 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=u4W2LTfIBss>
- ^{xi} Cámara de Diputados, conferencia de prensa de la Diputada Rosalía Suárez Montes de Oca y organizaciones campesinas. 14 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/live/ChMDMHVh1yo?si=RiRfAzq0cg3Q1dcP>

526
Túñase a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para dictamen.
Abril 14 de 2026.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DEPORTISTAS DE ALTO
IMPACTO QUE PONEN EN PELIGRO SU VIDA**

La suscrita, **Diputada Federal Celia Esther Fonseca Galicia**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DEPORTISTAS DE ALTO IMPACTO QUE PONEN EN PELIGRO SU VIDA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte profesional constituye una de las expresiones más visibles y admiradas de nuestra sociedad. A través de él se transmiten valores como la disciplina, la constancia, el sacrificio y la superación personal.

Sin embargo, detrás del espectáculo que cautiva a millones de personas, existe una realidad laboral que, en muchos casos, permanece invisibilizada: la vulnerabilidad jurídica y social de quienes arriesgan su integridad física para brindar entretenimiento y orgullo colectivo.

Las y los deportistas profesionales, particularmente aquellos dedicados a disciplinas de alto impacto, desarrollan actividades que implican un riesgo permanente y extraordinario para su salud, integridad física e incluso su vida. A diferencia de otras profesiones, su actividad conlleva golpes, colisiones,

caídas, traumatismos y exposiciones constantes a lesiones graves o incapacitantes.

Luchadores profesionales, boxeadores, peleadores de artes marciales mixtas, clavadistas, motociclistas de acrobacia, corredores de autos y otros atletas de disciplinas extremas enfrentan de manera sistemática un desgaste físico acumulativo que, en numerosos casos, deriva en lesiones crónicas, discapacidad parcial o total y deterioro progresivo de su calidad de vida.

Pese a la alta rentabilidad económica que generan muchos de estos espectáculos deportivos, existe una profunda disparidad entre los ingresos que perciben las empresas promotoras, asociaciones o clubes, y las condiciones laborales en las que se desempeñan numerosos deportistas, particularmente aquellos que no forman parte de las élites mediáticas.

Es una realidad documentada que muchos deportistas de alto impacto, tras concluir su carrera profesional frecuentemente a edades tempranas debido a lesiones, enfrentan escenarios de precariedad económica, carencia de servicios médicos, ausencia de seguridad social y condiciones de vida poco dignas, pese a haber entregado su juventud y su salud al espectáculo y al público.

Esta iniciativa parte del reconocimiento de que el riesgo extraordinario que asumen estos deportistas exige un régimen de protección reforzada dentro de la legislación laboral. El principio de justicia social demanda que a mayor riesgo corresponda mayor protección, mayores garantías y condiciones proporcionales al sacrificio asumido.

Durante la elaboración de la presente reforma una servidora sostuvo reuniones de trabajo y diálogo con sindicatos del sector deportivo, consejos de boxeo y lucha libre, luchadores profesionales en activo y retirados, deportistas de alto impacto de diversas disciplinas, así como representantes de asociaciones deportivas, posterior al paquete de iniciativas que había presentado el año pasado, perfeccionando las demandas y sus puntuales

necesidades en esta nueva iniciativa que hoy pongo a disposición de este Honorable Pleno.

En todos estos encuentros se manifestó una coincidencia contundente: la urgencia de establecer mecanismos legales que brinden seguridad laboral y social a quienes participan en estas actividades.

Muchos de los deportistas consultados relataron experiencias personales o de colegas que, tras años de carrera, enfrentan enfermedades degenerativas, lesiones incapacitantes o secuelas neurológicas sin contar con acceso a seguridad social, pensión digna o atención médica especializada. Esta realidad no puede seguir siendo ignorada por el Estado.

La ausencia de contratos escritos en numerosos casos ha permitido la evasión de responsabilidades laborales por parte de promotores y empresas.

Se ha normalizado la simulación contractual bajo esquemas de prestación de servicios independientes, aun cuando existe una evidente subordinación y dependencia económica.

Por ello, la reforma propone presumir la existencia de relación laboral cuando el deportista participe en entrenamientos, concentraciones o eventos organizados por una empresa o promotor, independientemente de la formalización contractual. Esta medida fortalece la tutela efectiva de derechos laborales y evita la simulación jurídica.

Se establece la obligación expresa de celebrar contratos por escrito con todo deportista de alto impacto, garantizando claridad en condiciones de trabajo, remuneración, duración y responsabilidades, con el objetivo de proteger su integridad física y sus derechos fundamentales.

Asimismo, se introducen sanciones proporcionales y disuasivas ante el incumplimiento de estas obligaciones, que pueden ir desde multas

significativas hasta la clausura parcial o total del establecimiento, reforzando así la función preventiva del derecho laboral.

La reforma contempla un sobresueldo proporcional al nivel de riesgo inherente a la actividad. Esta medida reconoce que el salario no puede desvincularse del grado de exposición a daños físicos graves. El riesgo extraordinario debe traducirse en una compensación económica justa.

Se fortalece también el derecho a la participación en primas, estableciendo que, tratándose de deportistas de alto impacto, el porcentaje mínimo será del cincuenta por ciento desde el inicio de la relación laboral, lo cual busca garantizar una distribución más equitativa de los ingresos generados por el espectáculo.

En materia de salud y seguridad, la iniciativa exige la implementación de protocolos específicos de atención médica inmediata, medidas de prevención de lesiones graves y programas de atención post-lesión. La prevención y la rehabilitación deben formar parte integral de la actividad profesional.

Se establece la obligación de contar con servicios médicos especializados en medicina deportiva y traumatología, reconociendo que las lesiones derivadas de estas disciplinas requieren atención técnica específica y oportuna.

La inscripción obligatoria de los deportistas de alto impacto ante el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un eje central de la reforma. La seguridad social no puede ser opcional cuando está en juego la integridad física y la vida de las personas trabajadoras.

La iniciativa prohíbe expresamente que se impongan sanciones disciplinarias que afecten el acceso a servicios médicos, seguros o prestaciones básicas. Ninguna falta administrativa puede justificar la privación de derechos fundamentales, especialmente en actividades de alto riesgo.

Se establece también que la pérdida de facultades derivada de una lesión sufrida durante el ejercicio profesional no podrá ser causa de terminación sin una indemnización justa, proporcional al daño sufrido y al tiempo de servicio prestado, así como sin garantizar tratamiento médico y rehabilitación. Esta disposición busca evitar el abandono de quienes han quedado incapacitados como consecuencia directa de su labor.

La presente reforma no pretende obstaculizar la actividad deportiva ni imponer cargas desproporcionadas a las empresas, sino equilibrar la relación laboral, reconociendo la naturaleza excepcional del riesgo asumido por los deportistas de alto impacto y garantizando condiciones mínimas de dignidad, seguridad y justicia.

El Estado mexicano tiene la obligación constitucional de proteger el trabajo digno y socialmente útil. Esta reforma se inscribe en ese mandato, ampliando la tutela hacia un sector históricamente desprotegido que ha contribuido de manera significativa al desarrollo cultural, económico y social del país.

Reconocer la realidad que enfrentan muchos deportistas en su vejez marcada por precariedad, enfermedad y abandono es un acto simbólico, sino un deber moral y jurídico. Quienes entregaron su vida al público y al espectáculo merecen una vejez digna, con acceso a seguridad social, atención médica y estabilidad económica.

En suma, la reforma al Capítulo X busca modernizar el marco jurídico laboral para adecuarlo a las condiciones reales del deporte profesional contemporáneo, estableciendo una protección reforzada para quienes desarrollan actividades de alto impacto y garantizando que el éxito del espectáculo no se construya sobre la desprotección y la precariedad.

Por las razones expuestas, se somete a consideración la presente iniciativa, convencidos de que representa un paso firme hacia la justicia laboral, la dignificación del deporte profesional y el reconocimiento pleno de los derechos de las y los deportistas de alto impacto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El marco jurídico vigente en materia laboral no contempla con la debida especificidad las condiciones particulares en las que se desempeñan los deportistas de alto impacto, lo que genera vacíos normativos que dificultan la protección efectiva de sus derechos.

En la práctica, una gran cantidad de deportistas desarrolla su actividad bajo esquemas informales o ambiguos, donde no existe claridad sobre la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con promotores, empresas o asociaciones.

La intermitencia propia de ciertos eventos deportivos es utilizada con frecuencia como argumento para negar estabilidad laboral, aun cuando el deportista mantiene una relación constante de entrenamiento, preparación y disponibilidad para competir.

Existen casos en los que los ingresos dependen exclusivamente de la realización de funciones o combates, sin que se garantice un ingreso mínimo cuando, por causas médicas o ajenas a su voluntad, el deportista no puede presentarse.

La falta de mecanismos de supervisión adecuados provoca que en muchos espacios de entrenamiento o competencia no se cumplan estándares mínimos de seguridad, incrementando el riesgo de accidentes prevenibles.

No siempre se exige la presencia de personal médico especializado durante eventos o entrenamientos, lo que retrasa la atención inmediata en situaciones críticas y agrava las consecuencias de lesiones.

En múltiples ocasiones, los gastos derivados de intervenciones quirúrgicas, rehabilitación o tratamientos prolongados son asumidos directamente por los

propios deportistas o sus familias, generando endeudamiento y afectaciones patrimoniales severas.

La inexistencia de programas estructurados de seguimiento médico a largo plazo impide detectar oportunamente secuelas acumulativas, especialmente en disciplinas donde los impactos repetidos pueden generar daños neurológicos progresivos.

La transición a la vida posterior a la carrera deportiva suele realizarse sin orientación institucional, sin asesoría financiera y sin planes de reconversión laboral, lo que incrementa la vulnerabilidad social de quienes se retiran.

Muchos deportistas inician su trayectoria profesional a edades tempranas, priorizando el entrenamiento sobre la educación formal, lo que posteriormente limita sus oportunidades de inserción en otros sectores laborales.

La asimetría de poder entre promotores y deportistas dificulta la negociación de condiciones contractuales equitativas, especialmente cuando el atleta carece de representación legal o sindical efectiva.

En algunos casos, las cláusulas contractuales contienen disposiciones desproporcionadas que trasladan al deportista responsabilidades excesivas o limitan su capacidad para participar en otros eventos.

La ausencia de registros claros sobre número de eventos, ingresos generados y porcentajes de participación dificulta la transparencia en el reparto de utilidades y primas.

Los mecanismos de denuncia existentes no siempre resultan accesibles o eficaces, lo que desincentiva que los deportistas reclamen formalmente

violaciones a sus derechos por temor a represalias o exclusión del circuito profesional.

La cultura del silencio dentro de ciertas disciplinas fomenta la normalización de prácticas que ponen en riesgo la salud, bajo la idea de que soportar dolor o lesiones es parte inherente del oficio.

No existen estadísticas consolidadas que permitan dimensionar con precisión el impacto de las lesiones graves y discapacidades permanentes derivadas de estas actividades, lo que dificulta el diseño de políticas públicas adecuadas.

La supervisión institucional sobre promotores y organizadores de eventos resulta limitada, lo que permite la operación de espectáculos sin controles estrictos en materia laboral y de seguridad social.

En algunos casos, la cobertura de seguros privados resulta insuficiente o contiene exclusiones que dejan desprotegidos a los deportistas frente a determinadas contingencias.

La falta de homologación de criterios entre distintas comisiones o asociaciones deportivas genera disparidades en la protección de derechos según la disciplina o la entidad federativa donde se desarrollen los eventos.

En conjunto, estas circunstancias configuran un escenario estructural de vulnerabilidad que requiere una intervención legislativa integral, capaz de cerrar brechas, establecer obligaciones claras y garantizar condiciones laborales acordes con la naturaleza extraordinaria de las actividades de alto impacto.

LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Para mayor claridad me permito elaborar un cuadro que muestra el contenido actual de la Ley y la propuesta de reforma:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 292.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes. <i>Sin correlativo</i> <i>Sin correlativo</i>	Artículo 292. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes. Para efectos de esta Ley, se entenderá por deportistas de alto impacto a aquellas personas que, de manera profesional, habitual o recurrente, participan en actividades físicas o deportivas que, por su naturaleza, implican una alta probabilidad de sufrir lesiones graves, discapacidad permanente o incluso la pérdida de la vida. Se consideran deportistas de alto impacto, entre otros, a los luchadores profesionales, boxeadores, peleadores de artes marciales mixtas, clavadistas, motociclistas de acrobacia, corredores de autos, y otros atletas cuyas disciplinas incluyan combates físicos, contacto extremo, maniobras peligrosas o exposición constante a colisiones de alto nivel.

<i>Sin correlativo</i>	Tratándose de deportistas de alto impactocuya actividad implique un peligro elevado para su salud, integridad física o vida, con alta exposición a lesiones graves, deberán gozar de una protección reforzada por parte de sus patrones, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.
<i>Sin correlativo</i>	Se presumirá la existencia de una relación laboral entre el deportista de alto impacto y la empresa, club, promotor, asociación o persona física o moral que reciba sus servicios, cuando el deportista participe en entrenamientos, concentraciones, eventos o funciones, independientemente de la existencia de un contrato por escrito. Esta relación dará lugar al reconocimiento pleno de todos los derechos laborales y de seguridad social previstos en esta Ley.
<i>Sin correlativo</i>	Es obligación de los patrones o empresas celebrar un contrato por escrito con todo deportista de alto impacto que participe en actividades organizadas, eventos o funciones bajo su responsabilidad con la finalidad de proteger la integridad física de las y los deportistas.
<i>Sin Correlativo</i>	

Sin Correlativo Artículo 294.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas. Sin correlativo Artículo 296.- La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes: I. ... II. El monto de la prima se determinara por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los	En caso de incumplimiento, se impondrán sanciones que podrán ir desde multas equivalentes de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta la clausura parcial o total del establecimiento. Estas sanciones podrán imponerse de oficio por la autoridad laboral, o a petición de parte mediante queja formal presentada por cualquier deportista afectado. Artículo 294. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas. En el caso de deportistas de alto impacto, el salario deberá contemplar un sobresueldo proporcional al nivel de riesgo inherente a la actividad. Artículo 296. La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes: I. ... II. El monto de la prima se determinara por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los
---	--

equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos. Sin correlativo Artículo 297.- No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores. Sin correlativo Artículo 298.- Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes: I. a II. ...	equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos; y IV. Tratándose de deportistas de alto impacto, el porcentaje mínimo de participación en la prima será del cincuenta por ciento desde el inicio de la relación laboral. Artículo 297. No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores. En los casos de deportistas de alto impacto, se promoverán condiciones más justas y proporcionales al riesgo asumido. Artículo 298.- Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes: I. a II. ...
---	---

III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes. Sin correlativo Artículo 300.- Son obligaciones especiales de los patrones: I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71.	III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes; y V. En el caso de deportistas de alto impacto, el reglamento interno contemplará protocolos de atención médica inmediata, medidas de prevención de lesiones graves y programas de atención post-lesión. Artículo 300.- Son obligaciones especiales de los patrones: I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos. En el caso de deportistas de alto impacto, el servicio médico deberá incluir personal especializado en medicina deportiva y traumatología; II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida
--	--

Sin correlativo Artículo 301.- Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida. Sin Correlativo Artículo 302.- Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV. Sin correlativo	en el párrafo segundo del artículo 71; y III. Los patrones estarán obligados con los deportistas de alto impacto a darlos de alta como derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social. Artículo 301.- Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida. Asimismo, será responsabilidad del patrón garantizar condiciones adecuadas de seguridad en el lugar de entrenamiento o de competencia. Cualquier incumplimiento podrá ser sancionado por las autoridades laborales competentes. Artículo 302.- Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV. No podrán imponerse sanciones disciplinarias que impliquen la reducción del acceso a servicios médicos, seguros o prestaciones básicas, especialmente en el caso de actividades de alto impacto.
---	---

Artículo 303.- Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo; I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y II. La pérdida de facultades. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 303.- Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo; I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; II. La pérdida de facultades; y III. En ningún caso la pérdida de facultades derivada de una lesión sufrida durante el ejercicio profesional podrá ser causa de terminación sin que se garantice una indemnización justa, proporcional al daño sufrido y al tiempo de servicio prestado, así como el acceso al tratamiento médico y rehabilitación correspondiente.
--	---

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y razonado, me permito proponer el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN
MATERIA DE DEPORTISTAS DE ALTO IMPACTO QUE PONEN EN
PELIGRO SU VIDA**

ÚNICO. Se **adiciona** un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 292; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 294; se **reforman** las fracciones II y III y se **adiciona** una fracción IV al artículo 296; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 297; se **reforman** las fracciones III y IV y se **adiciona** una fracción V al artículo 298; se **reforma** y se **adiciona**

un segundo párrafo a la fracción I, se **reforma** la fracción II y se **adiciona** una fracción III al artículo 300; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 301; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 302; se **reforman** las fracciones I y II y se **adiciona** una fracción III al artículo 303, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 292. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por deportistas de alto impacto a aquellas personas que, de manera profesional, habitual o recurrente, participan en actividades físicas o deportivas que, por su naturaleza, implican una alta probabilidad de sufrir lesiones graves, discapacidad permanente o incluso la pérdida de la vida.

Se consideran deportistas de alto impacto, entre otros, a los luchadores profesionales, boxeadores, peleadores de artes marciales mixtas, clavadistas, motociclistas de acrobacia, corredores de autos, y otros atletas cuyas disciplinas incluyan combates físicos, contacto extremo, maniobras peligrosas o exposición constante a colisiones de alto nivel.

Tratándose de deportistas de alto impacto cuya actividad implique un peligro elevado para su salud, integridad física o vida, con alta exposición a lesiones graves, deberán gozar de una protección reforzada por parte de sus patrones, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Se presumirá la existencia de una relación laboral entre el deportista de alto impacto y la empresa, club, promotor, asociación o persona física o moral que reciba sus servicios, cuando el deportista participe en entrenamientos, concentraciones, eventos o funciones, independientemente de la existencia de un contrato por escrito. Esta relación dará lugar al reconocimiento pleno de todos los derechos laborales y de seguridad social previstos en esta Ley.

Es obligación de los patrones o empresas celebrar un contrato por escrito con todo deportista de alto impacto que participe en actividades organizadas, eventos o funciones bajo su responsabilidad con la finalidad de proteger la integridad física de las y los deportistas.

En caso de incumplimiento, se impondrán sanciones que podrán ir desde multas equivalentes de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta la clausura parcial o total del establecimiento.

Estas sanciones podrán imponerse de oficio por la autoridad laboral, o a petición de parte mediante queja formal presentada por cualquier deportista afectado.

Artículo 294. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

En el caso de deportistas de alto impacto, el salario deberá contemplar un sobresueldo proporcional al nivel de riesgo inherente a la actividad.

Artículo 296. La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

I. ...

II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club;

III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos; **y**

IV. Tratándose de deportistas de alto impacto, el porcentaje mínimo de participación en la prima será del cincuenta por ciento desde el inicio de la relación laboral.

Artículo 297. No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

En los casos de deportistas de alto impacto, se promoverán condiciones más justas y proporcionales al riesgo asumido.

Artículo 298.- Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a II. ...

III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club;

IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes; **y**

V. En el caso de deportistas de alto impacto, el reglamento interno contemplará protocolos de atención médica inmediata, medidas de prevención de lesiones graves y programas de atención post-lesión.

Artículo 300.- Son obligaciones especiales de los patrones:

I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos.

En el caso de deportistas de alto impacto, el servicio médico deberá incluir personal especializado en medicina deportiva y traumatología;

II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71; y

III. Los patrones estarán obligados con los deportistas de alto impacto a darlos de alta como derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 301.- Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

Asimismo, será responsabilidad del patrón garantizar condiciones adecuadas de seguridad en el lugar de entrenamiento o de competencia. Cualquier incumplimiento podrá ser sancionado por las autoridades laborales competentes.

Artículo 302.- Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV.

No podrán imponerse sanciones disciplinarias que impliquen la reducción del acceso a servicios médicos, seguros o prestaciones básicas, especialmente en el caso de actividades de alto impacto.

Artículo 303.- Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo;

I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina;

II. La pérdida de facultades; y

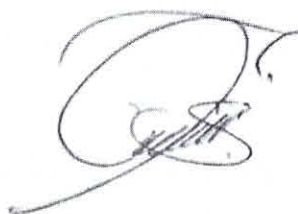
III. En ningún caso la pérdida de facultades derivada de una lesión sufrida durante el ejercicio profesional podrá ser causa de terminación sin que se garantice una indemnización justa, proporcional al daño sufrido y al tiempo de servicio prestado, así como el acceso al tratamiento médico y rehabilitación correspondiente.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de abril de 2026.

SUSCRIBE



DIP. CELIA ESTHER FONSECA GALICIA

Fuentes consultadas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley Federal del Trabajo

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

<http://www.imss.gob.mx>

Organización Internacional del Trabajo (OIT)

<https://www.ilo.org>

Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)

<https://www.gob.mx/conade>

Cámara de Diputados – Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

<https://www.diputados.gob.mx/cesop/>

Federación Mexicana de Boxeo

<https://www.fmboxeo.com>

Consejo Mundial de Boxeo

<https://wbcboxing.com>

P.O. 5169/66/26

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY DE VIVIENDA Y DE LA LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA INMOBILIARIA Y FORTALECIMIENTO DE LA INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA

El que suscribe, Diputado **Juan Carlos Valladares Eichelman**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY DE VIVIENDA Y DE LA LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA INMOBILIARIA Y FORTALECIMIENTO DE LA INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adquisición de una vivienda representa la decisión económica más significativa en la vida de las familias mexicanas. No es únicamente una transacción comercial, sino la culminación de años de esfuerzo, ahorro y planificación financiera. La vivienda constituye el principal activo patrimonial de los hogares y un pilar fundamental para la estabilidad y el desarrollo social del país.

El sector inmobiliario es, además, un componente estratégico para el desarrollo nacional. Su dinamismo impacta directamente en la generación de empleo, la atracción de inversiones, el ordenamiento urbano y la consolidación de diversas cadenas productivas. En noviembre de 2025, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de su Comunicado de Prensa 146/25, sobre la Cuenta Satélite de Vivienda de México (CSVM 2024), informó que el **Producto Interno Bruto (PIB)**, del sector de la vivienda participó con el **5.4% del PIB nacional**, alcanzando un monto de 1.69 billones de pesos y **generó 2.25 millones de puestos de trabajo**, equivalentes al **5.5% del empleo total** del país. Los servicios

inmobiliarios y de alquiler de bienes aportaron, sólo durante el segundo trimestre de 2025, casi **3 billones de pesos**, equivalentes al **8.8% del PIB nacional**. En este contexto, un mercado inmobiliario transparente y confiable no solo protege a las familias, sino que fortalece el crecimiento económico de México.

No obstante, el mercado inmobiliario mexicano enfrenta problemáticas estructurales que generan incertidumbre, desconfianza y pérdidas patrimoniales significativas. Datos recientes de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios (AMPI) revelan que solo en 2024 se registraron más de **3,800 intentos de fraude inmobiliario**, de los cuales cerca del **70% estuvieron relacionados con rentas**, evidenciando la vulnerabilidad de los consumidores en este tipo de operaciones. Asimismo, se estima que en zonas urbanas del país se cometen un promedio de cinco fraudes por día, mientras que entre 2020 y 2024 se reportaron 154 quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), de las cuales **78 no lograron ningún acuerdo o reparación**. La Ciudad de México concentra el 16% de los intentos de fraude, seguida de Guadalajara y Monterrey. Bajo este contexto la AMPI reporta pérdidas anuales cercanas a los **600 millones de pesos por fraudes inmobiliarios**, afectando directamente los ahorros o patrimonio de miles de familias mexicanas.

Esta situación se agrava por el déficit habitacional existente. De acuerdo con el Informe de Avances del Sector Vivienda, 2024 de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de la Ciudad de México, del análisis de la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI) y de proyecciones del BBVA México, se identifica que de 2024 a 2025 se reportó un rezago habitacional de 8.9 millones de viviendas y una necesidad adicional de 2.8 millones, con una demanda potencial que asciende a 7.5 millones de viviendas, principalmente en los segmentos tradicional e interés social, lo que refleja que la mayor necesidad proviene de hogares de ingresos bajos y medios. Este contexto de escasez es terreno fértil para prácticas fraudulentas y abusivas.

De acuerdo con el Comunicado de Prensa 198/25 sobre la Medición de la Economía Informal (MEI) 2024, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presentó en sus resultados preliminares, que la economía informal en México representa el 25.4% del PIB, lo que evidencia la magnitud del desafío en términos de formalización y regulación. Esta informalidad también permea al sector inmobiliario, donde una parte significativa de los intermediarios opera sin identificación, capacitación o estándares de conducta claros.

El Estado de San Luis Potosí, que tengo el honor de representar, ha dado un paso ejemplar en esta materia. El pasado **24 de noviembre de 2025**, el Congreso del Estado aprobó por unanimidad una reforma a los **artículos 6° y 7° de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios**, con el objetivo de fomentar la profesionalización, modernización y fortalecimiento de la regulación de los servicios inmobiliarios.

Los legisladores potosinos, al presentar esta iniciativa, advirtieron sobre una situación que refleja la realidad nacional: actualmente, existen **más de tres mil agentes inmobiliarios operando en el estado sin ningún tipo de certeza o control**, mientras que solo **110** se encuentran debidamente inscritos ante la Secretaría de Desarrollo Económico. Esta disparidad evidencia la urgencia de establecer mecanismos de registro obligatorio y profesionalización en todo el país.

La reforma potosina estableció que los agentes inmobiliarios deberán:

1. **Acreditar certificación de conocimientos especializados** en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria, expedida por institución pública o privada con validez oficial.
2. **Acreditar con constancias, diplomas o certificaciones, por lo menos 120 horas de capacitación y/o actualización** en los últimos 2 años en que ha desempeñado la actividad.
3. **Exhibir en su publicidad digital e impresa la licencia o número de registro**, según sea el caso.

La aprobación unánime de esta reforma en San Luis Potosí demuestra que existe voluntad política y consenso social para avanzar hacia un mercado inmobiliario más ordenado, transparente y profesional.

La presente iniciativa se alinea de manera directa con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, particularmente con el Eje general 3 “Economía moral y trabajo”, que busca promover un desarrollo con bienestar y humanismo, así como con el Eje transversal 2 “Innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional”.

Asimismo, se vincula con el Programa Nacional de Vivienda 2025-2030 y el Programa de Vivienda para el Bienestar, cuyo propósito es atender integralmente el déficit habitacional

del país mediante la construcción de nuevas viviendas accesibles y la recuperación del parque habitacional. En este marco, resulta indispensable garantizar que las transacciones inmobiliarias sean seguras, transparentes y confiables.

Esta propuesta también contribuye con el compromiso de nuestra Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de implementar la **Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos (LNETB)**, publicada el 16 de julio de 2025, la cual abrogó la Ley General de Mejora Regulatoria y establece los modelos nacionales de simplificación y digitalización. Aprovechando esta nueva legislación, la presente iniciativa incorpora herramientas digitales como la **Llave MX** y el **Expediente Digital Ciudadano** para la identificación de los profesionales inmobiliarios y la interoperabilidad de la información, en cumplimiento con los principios de equivalencia funcional y centralidad en la persona establecidos en la LNETB.

Se propone, en consecuencia, la creación de un **Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios**, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), concebido como un instrumento de carácter informativo que permita identificar a quienes ejercen la actividad inmobiliaria, sin constituir un esquema de licenciamiento obligatorio. El registro operará bajo un esquema de coordinación con las entidades federativas que ya cuentan con registros estatales, con esta propuesta y tomando como modelo exitoso el caso de San Luis Potosí, se respeta el sistema federal y se promueve la interoperabilidad.

Adicionalmente, **se fortalecen las obligaciones de transparencia y diligencia de los intermediarios inmobiliarios**, estableciendo estándares mínimos de información, claridad contractual y responsabilidad profesional. Se reconoce el trabajo del sector privado, como la AMPI, que durante años ha impulsado la profesionalización y certificación de agentes inmobiliarios, así como los estándares de competencia laboral del Sistema Nacional de Competencias, coordinado por el órgano de gobierno mexicano "CONOCER" (Conocimiento-Competitividad-Crecimiento), responsable de la normalización y certificación de competencias laborales; dentro de los Estándares de Competencia son de especial interés el EC0110.02 que abarca la capacitación, comercialización, compraventa y renta, mientras el EC0277.01 se especializa en el entorno turístico, a fin de asegurar la legalidad en zonas turísticas, que servirán como referencia para la acreditación de conocimientos.

La iniciativa ha sido diseñada bajo criterios de mejora regulatoria, evitando la creación de cargas excesivas, respetando el federalismo y promoviendo la coordinación

intergubernamental. **Su implementación es viable jurídica, presupuestal y técnicamente, al aprovechar las capacidades institucionales existentes y los desarrollos tecnológicos ya en marcha.**

La propuesta respeta plenamente el sistema federal mexicano. Las reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor se circunscriben a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La creación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios en la Ley de Vivienda se fundamenta en la facultad del Estado para establecer políticas nacionales en materia de vivienda (artículo 4º constitucional), sin invadir las competencias de las entidades federativas en materia de desarrollo urbano y regulación administrativa, al establecer un mecanismo voluntario y coordinado. La reforma a la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos se alinea con los principios de simplificación administrativa y digitalización, materia de la reciente LNETB. El registro se concibe como un instrumento informativo, no como una licencia obligatoria, lo que evita conflictos con la libertad de trabajo y comercio.

El ejemplo de San Luis Potosí es particularmente relevante en este aspecto, ya que su legislación local (aprobada por unanimidad y en vigor desde 2011, con su última reforma en diciembre de 2025) ha demostrado que es posible establecer un registro de agentes inmobiliarios sin violentar el marco constitucional ni generar barreras desproporcionales al ejercicio profesional. **La presente iniciativa federal retoma y amplía ese modelo, reconociendo expresamente la validez de los registros estatales que cumplan con los criterios mínimos de homologación.**

La iniciativa no implica la creación de nuevas estructuras administrativas complejas ni la asignación de recursos presupuestales significativos. El Registro Nacional podrá implementarse mediante el aprovechamiento de las capacidades institucionales existentes en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como mediante el uso de herramientas digitales ya desarrolladas o en proceso de desarrollo (Llave MX, Expediente Digital Ciudadano). La coordinación con los registros estatales permitirá compartir costos y evitar duplicidades. El quinto transitorio prevé expresamente que las erogaciones se cubrirán con los presupuestos autorizados, sin requerir recursos adicionales.

La plataforma digital del registro podrá desarrollarse utilizando tecnologías de código abierto y estándares de interoperabilidad ya definidos en la LNETB. La integración con Llave MX y el Expediente Digital Ciudadano garantiza la identidad de los profesionales y facilita la consulta ciudadana. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano cuenta con experiencia en el manejo de sistemas de información y padrones. La coordinación con las entidades federativas se apoyará en la infraestructura digital existente, incluyendo los portales ciudadanos y ventanillas únicas.

LOS PROBLEMAS ESTRUCTURALES DEL MERCADO INMOBILIARIO

Los principales problemas del sector inmobiliario, se derivan de fallas estructurales que hoy generan incertidumbre, fraudes y desconfianza, destacando los siguientes:

1. **Acceso del comprador a información completa y confiable sobre el inmueble.**
Los consumidores adquieren viviendas muchas veces sin conocer a detalle la situación jurídica del inmueble (gravámenes, adeudos, limitaciones), las autorizaciones de construcción y los costos reales de la operación. Esta falta de transparencia es aprovechada por malos proveedores para disimular vicios ocultos o vender propiedades con problemas legales.
2. **El intermediario inmobiliario opera sin identificación, sin capacitación y sin rendición de cuentas.** Cualquier persona puede anunciarse como "agente inmobiliario" sin acreditar conocimientos mínimos, sin exhibir un número de registro y sin sujetarse a un código de ética. Esto genera una masa de intermediarios informales que compiten en condiciones desleales con los profesionales serios y, lo peor, estafan a los consumidores sin que sea posible identificarlos o sancionarlos.
3. **El agente profesional teme asumir responsabilidades por información que no controla.** Un agente inmobiliario honesto que verifica la documentación del inmueble puede ser demandado si, por ejemplo, el vendedor le oculta un gravamen o si el registro público tiene información desactualizada. Esta incertidumbre jurídica desalienta la profesionalización y fomenta que los agentes operen "por debajo del agua" para no dejar rastro.
4. **Los trámites y consultas son presenciales, lentos y propicios para actos de corrupción.** Para verificar si un agente está registrado, o para consultar su historial, el ciudadano tendría que acudir personalmente a oficinas gubernamentales, enfrentar

horarios restringidos y, en muchos casos, enfrentarse a funcionarios que piden "facilidades" para agilizar el proceso.

- 5. Cada estado regula de manera discrecional, o en algunos casos no regula el sector inmobiliario**, lo que genera una fragmentación del mercado y contribuye con la inseguridad jurídica.

Algunas entidades federativas tienen leyes de agentes inmobiliarios (como San Luis Potosí, Querétaro, Jalisco, CDMX), otras no. Los requisitos, los registros y las sanciones son dispares. Un agente registrado en un estado no tiene reconocimiento automático en otro, lo que fragmenta el mercado y dificulta la movilidad profesional.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A través de la presente iniciativa se busca dotar de una solución estructural, realista y escalable, a las problemáticas identificadas en el sector inmobiliario, a fin de establecer las bases para que, en un plazo de 2 a 5 años, el mercado inmobiliario mexicano opere con estándares mínimos de transparencia, profesionalismo y confianza.

Las propuestas son las siguientes:

Ley Federal de Protección al Consumidor

Las modificaciones y adiciones propuestas al Capítulo VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor no alteran la estructura ni el funcionamiento del sistema normativo existente; por el contrario, lo fortalecen y complementan para atender problemáticas reales del mercado inmobiliario. A continuación, se explica cada una de las intervenciones legislativas y su contribución concreta a la solución de dichos problemas:

- Reforma al artículo 73 Bis: se sustituye "poner a disposición" por "proporcionar", con lo cual, se establece la obligación de proporcionar activamente la información ante cualquier acto de compraventa, asegurando que esta sea proporcionada al consumidor incluso sin la necesidad de solicitarla
Se califica la omisión o falsedad como una práctica comercial engañosa, otorgando a la PROFECO una herramienta sancionadora directa, disuadiendo a los proveedores de ocultar datos relevantes.

- Adición del artículo 73 Ter 1: se incluyen los requisitos mínimos de los contratos de compraventa de vivienda, los cuales a menudo contienen cláusulas ambiguas, omisiones o desequilibrios que perjudican al consumidor. El actual artículo 73 Ter solo regula los contratos de adhesión que se pretenden registrar, no todos los contratos de compraventa.

Con la propuesta, se establece un contenido mínimo obligatorio para todo contrato de compraventa de vivienda, independientemente de si se registra; también se señala que la exigencia de que las penalizaciones sean recíprocas y equivalentes, evitando cláusulas abusivas unilaterales; se establece la obligación de identificar al intermediario con su número de registro, vinculando la contratación con la profesionalización del agente; por último se genera congruencia con la información del artículo 73 Bis al garantizar que lo ofrecido coincida con lo formalizado.

- Adición del artículo 73 Sexies: se estipula la identificación obligatoria del intermediario, la gran mayoría opera sin identificación, lo que facilita fraudes y dificulta la rendición de cuentas.

La adición de este artículo permitirá que el consumidor pueda verificar si quien le ofrece servicios inmobiliarios está inscrito en el registro nacional o estatal. Además, con la obligación de exhibir el número de registro en publicidad y contratos impulsará la trazabilidad y desincentiva la informalidad.

Se busca crear un registro que funja como mecanismo de identificación. La referencia a registros estatales respeta el federalismo. Esta disposición se coordina con la Ley de Vivienda (Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios).

- Adición del artículo 73 Septies: estipula los deberes de diligencia, buena fe y profesionalismo, actualmente no existe un estándar explícito de conducta para los intermediarios inmobiliarios, lo que dificulta sancionar prácticas abusivas o negligentes.

La adición de este artículo permite establecer los principios rectores que deben observar los profesionales inmobiliarios, sirviendo como parámetro para determinar responsabilidades.

La mención a "abstenerse de realizar prácticas engañosas o abusivas" se armoniza con el artículo 32 de la LFPC.

Con esta propuesta se refuerzan las obligaciones ya implícitas, pero su explicitación facilita la labor de la PROFECO al momento de calificar conductas y aplicar sanciones.

- Adición del artículo 73 Octies: atiende la cuestión de la responsabilidad limitada por información de terceros. Los agentes inmobiliarios honestos temen ser responsables

por información falsa que provenga del vendedor, del desarrollador o incluso del Registro Público. Esta incertidumbre desalienta la profesionalización.

Para ello, este artículo propuesto exime de responsabilidad al intermediario que acredite haber actuado de buena fe, sin dolo ni negligencia grave, y que haya verificado, en la medida de lo posible, la exactitud de la información. Cabe señalar que no protege al agente que oculta información o que actúa con negligencia.

Se trata de insertar un principio de responsabilidad equilibrada, análogo al existente para mandatarios en el artículo 2109 del Código Civil Federal. Protege al profesional diligente sin debilitar la protección al consumidor.

- Adición del artículo 73 Nonies: se establece un mecanismo de actuación gradual por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor frente a la falta de inscripción de los intermediarios inmobiliarios en el registro correspondiente.

A diferencia de esquemas sancionadores automáticos, la disposición propone un modelo preventivo que prioriza la regularización voluntaria, mediante el requerimiento previo al prestador del servicio para que acredite su inscripción o inicie el trámite correspondiente.

La falta de registro no constituye una prohibición para ejercer la actividad, pero sí un elemento relevante de riesgo para la protección del consumidor, lo que permite a la autoridad actuar de manera proporcional cuando exista afectación o riesgo colectivo. Con ello, se garantiza un equilibrio entre la protección del consumidor, la libertad de trabajo y la seguridad jurídica, evitando medidas desproporcionadas y fortaleciendo la confianza en el mercado inmobiliario.

En concordancia con los principios de mejora regulatoria, proporcionalidad y respeto a la libertad de trabajo, la presente iniciativa incorpora un modelo de actuación gradual por parte de la autoridad en materia de intermediación inmobiliaria.

En este sentido, se establece que la falta de inscripción en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios no constituirá por sí misma una prohibición para el ejercicio de la actividad, sino un elemento de riesgo que podrá ser considerado por la autoridad para efectos de protección al consumidor.

Asimismo, se privilegia un esquema preventivo que fomente la regularización voluntaria de los intermediarios inmobiliarios, garantizando en todo momento el derecho de audiencia, la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, así como la aplicación de medidas precautorias únicamente en aquellos casos en los que exista una afectación real o potencial a la economía de los consumidores.

Ley de Vivienda

Con el propósito de establecer un marco de certeza y profesionalización en la intermediación inmobiliaria, la presente iniciativa propone la creación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, así como la definición de los requisitos, obligaciones y mecanismos de coordinación que permitan identificar, regular y transparentar la actuación de quienes ofrecen servicios de intermediación en el sector. A continuación, se describen las disposiciones que se incorporan a la Ley de Vivienda:

- Creación del artículo 98: actualmente, **no existe un padrón nacional de profesionales inmobiliarios**, por lo que cualquier persona puede ejercer la intermediación inmobiliaria sin identificarse ni acreditar conocimientos mínimos, lo que genera incertidumbre y facilita que se realicen prácticas fraudulentas. Para resolverlo, esta iniciativa propone la **creación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios**, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como un instrumento público de carácter informativo que permite identificar a quienes realizan esta actividad, sin constituir una licencia obligatoria que restrinja el ejercicio profesional.
- Creación del artículo 99: hoy día prevalece una **falta de estándares mínimos de capacitación y ética profesional**, ésta ausencia de requisitos para ejercer la intermediación inmobiliaria ha propiciado que personas sin preparación ofrezcan servicios de alto riesgo patrimonial. Mediante la incorporación del artículo 99, se establecen requisitos claros y alcanzables, a fin de acreditar conocimientos mediante certificaciones reconocidas a través de instituciones como la SEP, CONOCER u otros organismos acreditados, estipulando la necesidad de contar con al menos 120 horas de capacitación, además de comprometerse a un código de ética profesional. La inscripción será gratuita y renovable cada tres años, para garantizar la actualización continua.
- Creación del artículo 100: con la finalidad de proporcionar al consumidor un **medio para verificar la legitimidad del intermediario**, a través de este artículo se obliga a que todos los inscritos, utilicen su número de registro en toda publicidad, contratos y plataformas digitales, brindando al consumidor un mecanismo sencillo de verificación de autenticidad del agente.

- Creación del artículo 101: uno de los grandes problemas identificados, es la **inexistencia de una fuente única y confiable para realizar la consulta de información sobre datos de los profesionales inmobiliarios**, por ello, con la adición de este artículo se ordena la creación de una plataforma digital pública, gratuita e interoperable con la Llave MX y el Expediente Digital Ciudadano, a fin de permitir el acceso a una consulta en tiempo real, donde la vigencia y los datos de los profesionales inscritos, cuenten con apego a la ley de protección de datos personales.
- Creación del artículo 102: derivado de que diversas entidades federativas han creado sus propios registros, ha prevalecido una dispersión normativa y duplicidad de registros estatales sin una coordinación nacional, es por ello que este artículo establece mecanismos de coordinación con los estados, reconociendo la validez de los registros locales a fin de que cumplan con criterios mínimos de homologación y promoviendo la interoperabilidad mediante convenios, respetando el federalismo y evitando duplicidades.
- Creación del artículo 103: considerando que persiste un desconocimiento ciudadano sobre el registro y sus beneficios, con este artículo se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, para diseñar y difundir campañas que informen a la población sobre la importancia de verificar la inscripción de los intermediarios inmobiliarios.

Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos

Actualmente, los trámites y servicios vinculados al sector inmobiliario (permisos de construcción, desarrollos inmobiliarios, consultas sobre propiedades, compraventa de vivienda) carecen de un mandato explícito que obligue a las autoridades federales a simplificarlos y hacerlos transparentes. Esto genera asimetrías de información, costos burocráticos elevados y riesgos de corrupción, afectando especialmente a los consumidores de vivienda.

Al incorporar un segundo párrafo en el artículo 95 de la LNETB, se establece una obligación legal clara para las autoridades federales de implementar acciones de simplificación y transparencia en esas materias específicas. Además, al estar dentro del marco de los "proyectos estratégicos nacionales", se asegura que la Autoridad Nacional (Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones) coordine y dé seguimiento a dichas acciones,

aprovechando las herramientas de la LNETB como el Portal Ciudadano Único, el Registro Nacional de Regulaciones y los análisis de impacto regulatorio.

De esta manera se reducirán los tiempos, costos y cargas administrativas para obtener permisos de construcción, consultar registros públicos y realizar compraventas de vivienda, aumentando la certeza jurídica y la confianza de los ciudadanos en el mercado inmobiliario.

Estas propuestas fortalecen la seguridad jurídica y la protección al consumidor, sin generar conflictos con otras disposiciones o con leyes complementarias.

Porque, "Comprar una casa no debe ser un riesgo, debe ser una decisión segura para las familias mexicanas. Con esta iniciativa, elevamos a nivel federal el ejemplo exitoso de San Luis Potosí, demostrando que la profesionalización y la transparencia son el camino para proteger el patrimonio de las familias y fortalecer el sector inmobiliario nacional."

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presentan los siguientes cuadros comparativos, que incorpora la adición del principio de progresividad regulatoria y las herramientas de evaluación correspondientes en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, a fin de garantizar que la simplificación y digitalización de trámites y servicios sea un proceso continuo y sin retrocesos injustificados:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 73 BIS.- Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá poner a disposición del consumidor al menos lo siguiente:	ARTÍCULO 73 BIS.- Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá proporcionar al consumidor, de manera previa a la celebración de cualquier acto jurídico de compraventa, la información señalada en las fracciones siguientes, en forma clara, veraz, suficiente y verificable.
SIN CORRELATIVO	La omisión o falsedad de la información prevista en este artículo será considerada

I. al XIII...	práctica comercial engañosa en términos de esta Ley. I. al XIII...
SIN CORRELATIVO	Artículo 73 Ter 1.- Los contratos de compraventa de vivienda deberán formalizarse por escrito y redactarse en términos claros, precisos y comprensibles, garantizando equilibrio entre las partes. Deberán contener como mínimo: I. Identificación completa del proveedor y del consumidor; II. Descripción detallada del inmueble, incluyendo sus características físicas y situación jurídica; III. Precio total y forma de pago, desglosando los conceptos que lo integran; IV. Condiciones y plazo de entrega; V. Penalizaciones por incumplimiento para ambas partes, las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes; VI. Procedimiento de rescisión del contrato y sus implicaciones; VII. Identificación del intermediario inmobiliario, incluyendo su número de registro nacional o estatal. Cuando los contratos deban formalizarse mediante escritura pública, deberán mantener congruencia con la información previamente proporcionada al consumidor en términos del artículo 73 Bis de esta Ley.

SIN CORRELATIVO	Artículo 73 Sexies.- Toda persona física o moral que realice actividades de intermediación inmobiliaria deberá identificarse ante el consumidor mediante su número de inscripción en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios o, en su caso, en el registro estatal correspondiente. El número de registro deberá aparecer en toda publicidad, promoción, documentación contractual y en cualquier otro medio utilizado para ofrecer servicios de intermediación inmobiliaria.
SIN CORRELATIVO	Artículo 73 Septies.- Los profesionales inmobiliarios deberán desempeñar su actividad con diligencia, buena fe, veracidad y profesionalismo, proporcionando información suficiente y veraz al consumidor, informando sobre las circunstancias relevantes del inmueble y absteniéndose de realizar prácticas engañosas o abusivas.
SIN CORRELATIVO	Artículo 73 Octies.- Los profesionales inmobiliarios no serán responsables por la veracidad de la información proporcionada por terceros cuando acrediten haber actuado de buena fe, sin dolo ni negligencia grave, siempre que hayan cumplido con el deber de verificar, en la medida de lo posible, la exactitud de dicha información.
SIN CORRELATIVO	Artículo 73 Nonies.- La Procuraduría Federal del Consumidor podrá ordenar

medidas precautorias en términos del artículo 25 BIS de esta Ley, respecto de aquellas personas físicas o morales que realicen actividades de intermediación inmobiliaria sin encontrarse inscritas en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios o, en su caso, en el registro estatal correspondiente, cuando dicha situación afecte o pueda afectar la economía de una colectividad de consumidores.

Previamente a la imposición de cualquier medida precautoria, la Procuraduría deberá requerir al presunto infractor para que, en un plazo razonable, acredite su inscripción en el registro correspondiente o, en su caso, inicie el trámite de inscripción.

La falta de inscripción por sí sola no constituirá impedimento para el ejercicio de la actividad, pero será considerada como un elemento de riesgo para efectos de protección al consumidor, conforme a los principios de prevención y debida diligencia.

En ningún caso las medidas precautorias podrán imponerse de manera automática, debiendo la Procuraduría fundar y motivar su procedencia, garantizando el derecho de audiencia.

LEY DE VIVIENDA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
SIN CORRELATIVO	TÍTULO NOVENO DE LA PROFESIONALIZACIÓN INMOBILIARIA CAPÍTULO ÚNICO Del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios
SIN CORRELATIVO	Artículo 98. Se crea el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como un instrumento público de carácter informativo que tendrá por objeto identificar a las personas físicas o morales que realizan actividades de intermediación inmobiliaria en el territorio nacional. La Secretaría será responsable de su administración, operación, actualización y difusión. El registro no constituye un esquema de licenciamiento obligatorio ni una restricción al ejercicio de la actividad inmobiliaria.
SIN CORRELATIVO	Artículo 99. Para su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Acreditar conocimientos básicos en materia inmobiliaria mediante

certificaciones con validez oficial emitidas por instituciones reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) o por organismos del sector inmobiliario debidamente acreditados;

II. Acreditar, al menos, 120 horas de capacitación o actualización en materia de intermediación inmobiliaria, dentro de los dos años anteriores a la solicitud de inscripción, mediante constancias, diplomas o certificaciones con validez oficial. La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, las modalidades y equivalencias de la capacitación, incluyendo cursos en línea o formación autodidacta evaluada;

III. Comprometerse a cumplir con principios de ética profesional, que incluyan la confidencialidad, transparencia, diligencia y lealtad hacia los consumidores;

IV. Proporcionar información de identificación pública, incluyendo nombre, denominación o razón social, domicilio profesional y, en su caso, registro federal de contribuyentes.

La inscripción será gratuita y tendrá una vigencia de tres años, renovable

	conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría. La renovación requerirá acreditar la actualización de conocimientos y capacitación continua.
SIN CORRELATIVO	Artículo 100. Las personas inscritas en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios deberán utilizar su número de inscripción en toda actividad relacionada con la intermediación inmobiliaria, incluyendo contratos, publicidad, promoción, plataformas digitales y cualquier otro medio de difusión.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101. El Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios contará con una plataforma digital pública, interoperable con la Llave MX y el Expediente Digital Ciudadano establecidos en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, que permita a los ciudadanos consultar de manera gratuita y accesible la información relevante de los profesionales inmobiliarios inscritos. El tratamiento de datos personales se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La Secretaría promoverá mecanismos de colaboración con las instituciones notariales a fin de fortalecer la certeza

	jurídica y la congruencia de la información en las operaciones inmobiliarias.
SIN CORRELATIVO	Artículo 102. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano establecerá mecanismos de coordinación con las entidades federativas para la integración, actualización y operación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios. Para tal efecto, la Secretaría podrá: I. Celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que los registros estatales de profesionales inmobiliarios alimenten, actualicen y validen la información contenida en el Registro Nacional; II. Establecer lineamientos generales para la homologación de criterios mínimos en materia de identificación, capacitación y ética profesional; III. Reconocer la validez de los registros estatales que cumplan con dichos criterios, los cuales serán automáticamente integrados al Registro Nacional; IV. Implementar mecanismos digitales de interoperabilidad para el intercambio de información entre el Registro Nacional y los registros estatales, utilizando preferentemente las herramientas

	establecidas en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos; V. Promover la suscripción de convenios de colaboración con los colegios y asociaciones de profesionales inmobiliarios para coadyuvar en la capacitación y actualización de los inscritos. La participación de las entidades federativas se realizará en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los convenios que al efecto se celebren.
SIN CORRELATIVO	Artículo 103. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, promoverá campañas de difusión para informar a los consumidores sobre la existencia y uso del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, así como sobre la importancia de verificar la inscripción de los intermediarios inmobiliarios.

LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 95. La Autoridad Nacional desarrollará e implementará proyectos estratégicos nacionales para homologar los Trámites y Servicios de mayor impacto en la vida de las personas o de interés nacional para el desarrollo económico y el bienestar	Artículo 95. La Autoridad Nacional desarrollará e implementará proyectos estratégicos nacionales para homologar los Trámites y Servicios de mayor impacto en la vida de las personas o de interés nacional para el desarrollo económico y el bienestar

social, a fin de facilitar el acceso, gestión, resolución y obtención de Trámites y Servicios, los que de manera enunciativa, pero no limitativa serán, catastro, registro público de la propiedad, registro civil e inversión pública y privada. SIN CORRELATIVO	social, a fin de facilitar el acceso, gestión, resolución y obtención de Trámites y Servicios, los que, de manera enunciativa pero no limitativa serán, catastro, registro público de la propiedad, registro civil e inversión pública y privada. Las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos de simplificación administrativa y transparencia en la información relacionada con el sector inmobiliario, particularmente en lo relativo a permisos de construcción, desarrollos inmobiliarios, registros públicos de propiedad e información relevante para las operaciones de compraventa de bienes inmuebles destinados a vivienda.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con la convicción de que esta reforma contribuirá significativamente a la protección del patrimonio de las familias mexicanas y al fortalecimiento del sector inmobiliario nacional, se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY DE VIVIENDA Y DE LA LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA INMOBILIARIA Y FORTALECIMIENTO DE LA INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 73 Bis, y se adicionan los artículos 73 Ter 1, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Octies y 73 Nonies de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 73 Bis. Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá **proporcionar al consumidor, de manera previa a la celebración de cualquier acto jurídico de compraventa, la información señalada en las fracciones siguientes, en forma clara, veraz, suficiente y verificable.**

La omisión o falsedad de la información prevista en este artículo será considerada práctica comercial engañosa en términos de esta Ley.

Artículo 73 Ter 1. Los contratos de compraventa de vivienda deberán formalizarse por escrito y redactarse en términos claros, precisos y comprensibles, garantizando equilibrio entre las partes.

Deberán contener como mínimo:

- I. Identificación completa del proveedor y del consumidor;
- II. Descripción detallada del inmueble, incluyendo sus características físicas y situación jurídica;
- III. Precio total y forma de pago, desglosando los conceptos que lo integran;
- IV. Condiciones y plazo de entrega;
- V. Penalizaciones por incumplimiento para ambas partes, las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes;
- VI. Procedimiento de rescisión del contrato y sus implicaciones;
- VII. Identificación del intermediario inmobiliario, incluyendo su número de registro nacional o estatal.

Cuando los contratos deban formalizarse mediante escritura pública, deberán mantener congruencia con la información previamente proporcionada al consumidor en términos del artículo 73 Bis de esta Ley.

Artículo 73 Sexies. Toda persona física o moral que realice actividades de intermediación inmobiliaria deberá identificarse ante el consumidor mediante su número de inscripción en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios o, en su caso, en el registro estatal correspondiente.

El número de registro deberá aparecer en toda publicidad, promoción, documentación contractual y en cualquier otro medio utilizado para ofrecer servicios de intermediación inmobiliaria.

Artículo 73 Septies. Los profesionales inmobiliarios deberán desempeñar su actividad con diligencia, buena fe, veracidad y profesionalismo, proporcionando información suficiente y veraz al consumidor, informando sobre las circunstancias relevantes del inmueble y absteniéndose de realizar prácticas engañosas o abusivas.

Artículo 73 Octies. Los profesionales inmobiliarios no serán responsables por la veracidad de la información proporcionada por terceros cuando acrediten haber actuado de buena fe, sin dolo ni negligencia grave, siempre que hayan cumplido con el deber de verificar, en la medida de lo posible, la exactitud de dicha información.

Artículo 73 Nonies.- La Procuraduría Federal del Consumidor podrá ordenar medidas precautorias en términos del artículo 25 BIS de esta Ley, respecto de aquellas personas físicas o morales que realicen actividades de intermediación inmobiliaria sin encontrarse inscritas en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios o, en su caso, en el registro estatal correspondiente, cuando dicha situación afecte o pueda afectar la economía de una colectividad de consumidores.

Previamente a la imposición de cualquier medida precautoria, la Procuraduría deberá requerir al presunto infractor para que, en un plazo razonable, acredite su inscripción en el registro correspondiente o, en su caso, inicie el trámite de inscripción.

La falta de inscripción por sí sola no constituirá impedimento para el ejercicio de la actividad, pero será considerada como un elemento de riesgo para efectos de protección al consumidor, conforme a los principios de prevención y debida diligencia.

En ningún caso las medidas precautorias podrán imponerse de manera automática, debiendo la Procuraduría fundar y motivar su procedencia, garantizando el derecho de audiencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un Título Noveno, denominado "De la Profesionalización Inmobiliaria", con un Capítulo Único, denominado "Del Registro Nacional de Profesionales

Inmobiliarios", que comprende la adición de los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 103, a la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

**TÍTULO NOVENO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN INMOBILIARIA
CAPÍTULO ÚNICO**

Del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios

Artículo 98. Se crea el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como un instrumento público de carácter informativo que tendrá por objeto identificar a las personas físicas o morales que realizan actividades de intermediación inmobiliaria en el territorio nacional.

La Secretaría será responsable de su administración, operación, actualización y difusión. El registro no constituye un esquema de licenciamiento obligatorio ni una restricción al ejercicio de la actividad inmobiliaria.

Artículo 99. Para su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar conocimientos básicos en materia inmobiliaria mediante certificaciones con validez oficial emitidas por instituciones reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) o por organismos del sector inmobiliario debidamente acreditados;
- II. Acreditar, al menos, 120 horas de capacitación o actualización en materia de intermediación inmobiliaria, dentro de los dos años anteriores a la solicitud de inscripción, mediante constancias, diplomas o certificaciones con validez oficial. La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, las modalidades y equivalencias de la capacitación, incluyendo cursos en línea o formación autodidacta evaluada;

- III. Comprometerse a cumplir con principios de ética profesional, que incluyan la confidencialidad, transparencia, diligencia y lealtad hacia los consumidores;
- IV. Proporcionar información de identificación pública, incluyendo nombre, denominación o razón social, domicilio profesional y, en su caso, registro federal de contribuyentes.

La inscripción será gratuita y tendrá una vigencia de tres años, renovable conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría. La renovación requerirá acreditar la actualización de conocimientos y capacitación continua.

Artículo 100. Las personas inscritas en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios deberán utilizar su número de inscripción en toda actividad relacionada con la intermediación inmobiliaria, incluyendo contratos, publicidad, promoción, plataformas digitales y cualquier otro medio de difusión.

Artículo 101. El Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios contará con una plataforma digital pública, interoperable con la Llave MX y el Expediente Digital Ciudadano establecidos en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, que permita a los ciudadanos consultar de manera gratuita y accesible la información relevante de los profesionales inmobiliarios inscritos.

El tratamiento de datos personales se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Secretaría promoverá mecanismos de colaboración con las instituciones notariales a fin de fortalecer la certeza jurídica y la congruencia de la información en las operaciones inmobiliarias.

Artículo 102. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano establecerá mecanismos de coordinación con las entidades federativas para la integración, actualización y operación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios.

Para tal efecto, la Secretaría podrá:

- I. Celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que los registros estatales de profesionales inmobiliarios alimenten, actualicen y validen la información contenida en el Registro Nacional;
- II. Establecer lineamientos generales para la homologación de criterios mínimos en materia de identificación, capacitación y ética profesional;
- III. Reconocer la validez de los registros estatales que cumplan con dichos criterios, los cuales serán automáticamente integrados al Registro Nacional;
- IV. Implementar mecanismos digitales de interoperabilidad para el intercambio de información entre el Registro Nacional y los registros estatales, utilizando preferentemente las herramientas establecidas en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos;
- V. Promover la suscripción de convenios de colaboración con los colegios y asociaciones de profesionales inmobiliarios para coadyuvar en la capacitación y actualización de los inscritos.

La participación de las entidades federativas se realizará en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 103. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, promoverá campañas de difusión para informar a los consumidores sobre la existencia y uso del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, así como sobre la importancia de verificar la inscripción de los intermediarios inmobiliarios.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 95 de la **Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**, para quedar como sigue:

Artículo 95. La Autoridad Nacional desarrollará e implementará proyectos estratégicos nacionales para homologar los Trámites y Servicios de mayor impacto en la vida de las personas o de interés nacional para el desarrollo económico y el bienestar social, a fin de

facilitar el acceso, gestión, resolución y obtención de Trámites y Servicios, los que, de manera enunciativa pero no limitativa serán, catastro, registro público de la propiedad, registro civil e inversión pública y privada.

Las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos de simplificación administrativa y transparencia en la información relacionada con el sector inmobiliario, particularmente en lo relativo a permisos de construcción, desarrollos inmobiliarios, registros públicos de propiedad e información relevante para las operaciones de compraventa de bienes inmuebles destinados a vivienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos, reglas y disposiciones de carácter general necesarias para la operación del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios, incluyendo los criterios para la acreditación de conocimientos y ética profesional. En la elaboración de estos lineamientos, la Secretaría tomará como referencia las mejores prácticas implementadas por las entidades federativas, en particular la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. La plataforma digital del Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios deberá estar operativa en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá garantizar la interoperabilidad de dicha plataforma con la Llave MX y el Expediente Digital Ciudadano, en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

CUARTO. Los profesionales inmobiliarios que se encuentren activos al momento de la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales Inmobiliarios. Durante este periodo, no se impondrán sanciones por la falta de registro. Las entidades federativas que cuenten con registros estatales previos podrán integrar a sus agentes registrados de

manera automática al Registro Nacional, siempre que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la implementación del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y de la Procuraduría Federal del Consumidor, sin requerir recursos adicionales ni ampliaciones presupuestales. La implementación se llevará a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. La Procuraduría Federal del Consumidor, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, diseñará e implementará un programa de difusión y educación para los consumidores sobre sus derechos en las operaciones inmobiliarias y la importancia de verificar la inscripción de los profesionales inmobiliarios en el registro correspondiente.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2026


SUSCRIBE
DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Notas:

1. Comunicado de Prensa 198/25, Medición de la Economía Informal (MEI) 2024, Preliminar. INEGI, diciembre 2025.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pibmed/MEI2024_CP.pdf
2. Reporte de Resultados 95/25, Medición de la Economía Informal (MEI) 2024, Preliminar. INEGI, diciembre 2025.

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pibmed/MEI2024RR.pdf>

3. La economía informal aportó 25% del PIB de México durante 2024. El Economista, diciembre 2025.
<https://www.eleconomista.com.mx/economia/economia-informal-aporto-25-pib-mexico-20251219-792062.html>
4. Sin freno, fraudes de inmobiliarias: ocurren cinco diarios y ninguna autoridad interviene. La jornada de Oriente, enero 2026.
<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/sin-freno-fraudes-de-inmobiliarias-ocurren-cinco-diarios-y-ninguna-autoridad-interviene/>
5. Fraude inmobiliario crece en México: 7 de cada 10 casos están ligados a rentas. La Prensa, febrero 2026.
<https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/fraude-inmobiliario-crece-en-mexico-7-de-cada-10-casos-estan-ligados-a-rentas-28255981>
6. Fraudes inmobiliarios se acentúan en el Bajío: aumentaron 20% en el último año. El Economista, julio 2025.
<https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/fraudes-inmobiliarios-acentuan-bajio-aumentaron-20-ultimo-ano-20250711-767717.html>
7. Situación Inmobiliaria México. Segundo semestre de 2025, BBVA.
<https://www.bbvarresearch.com/publicaciones/situacion-inmobiliaria-mexico-segundo-semestre-de-2025/>
8. Comunicado de Prensa 146/25, Cuenta Satélite de Vivienda de México (CSVM) 2024. INEGI, noviembre de 2025.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/viviendasat/CSVM2024_CP.pdf
9. Aprobada reforma a la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, noviembre 2025.
<https://congresosanluis.gob.mx/content/aprobada-reforma-la-ley-del-registro-de-agentes-inmobiliarios>
10. CONOCER (conocimiento-competitividad-crecimiento)
<https://conocer.gob.mx/>
11. ESTÁNDAR DE COMPETENCIA, Formato de Estándar de Competencia EC0110.02 Asesoría en comercialización de bienes inmuebles.
https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2022/EC0110_02.pdf

12. ESTÁNDAR DE COMPETENCIA, Formato de Estándar de Competencia EC0277.01
Asesoría en comercialización de bienes inmuebles.
https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC0277_01.pdf
13. La Llave Mx.
<https://www.gob.mx/atdt/agendas/curp-identidad>
14. DECRETO por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.
https://www.snieg.mx/Documentos/Programas/PND_2025-2030.pdf
15. Centro de Estudios Inmobiliarios CCIE, AMPI Nacional, 2026.
<https://ampi.org/ccie/>

P.O. 5172/66/26

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y
DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Quien suscribe, Diputada Azucena Huerta Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de lo siguiente:

I. Planteamiento del problema.

En la tercera década del siglo XXI, México se encuentra en un punto de inflexión respecto a la salud pública de sus generaciones más jóvenes. La digitalización acelerada, si bien ha traído beneficios en conectividad, ha operado bajo un vacío regulatorio que permite a las corporaciones tecnológicas desplegar estrategias de diseño persuasivo sobre una población con estructuras cerebrales aún en formación.

La problemática no se limita a un uso excesivo de dispositivos; se trata de una crisis de salud mental y cognitiva derivada de la exposición sistemática a mecanismos diseñados para generar dependencia. Los daños en el córtex prefrontal —el "centro de control" del cerebro— no son meras hipótesis, sino realidades clínicas que se traducen en una incapacidad creciente de los menores para regular sus emociones, concentrarse en tareas académicas y gestionar la frustración.

Para entender por qué el Estado debe intervenir, es imperativo desglosar el funcionamiento de las plataformas digitales no como herramientas de comunicación, sino como sistemas de condicionamiento operante.

El cerebro humano evolutivamente está programado para buscar recompensas. Las redes sociales explotan esta vulnerabilidad mediante la

liberación de dopamina fásica. Cada "like", cada notificación roja y cada video nuevo en el feed actúa como un estímulo que activa el sistema mesolímbico.

A diferencia de las actividades analógicas (leer un libro, jugar un deporte), donde hay puntos de finalización claros, el "scroll infinito" elimina las señales de detención. Esto sumerge al menor en un estado de flujo hipnótico donde el cerebro pierde la noción del paso del tiempo (cronodisrupción). Al saturar los receptores de dopamina, las actividades de la vida real (estudiar, convivir en familia) comienzan a parecer aburridas o insuficientes, generando un síndrome de abstinencia digital manifestado en irritabilidad y agresividad cuando se retira el dispositivo.

Un aspecto crítico es la convergencia entre redes sociales y videojuegos con elementos de azar. Las "loot boxes" o cajas de recompensa utilizan algoritmos de "refuerzo variable": el usuario no sabe cuándo ganará, lo que mantiene la conducta de búsqueda de manera indefinida. Este es exactamente el mismo principio que rige a las máquinas tragamonedas. Al permitir que niños y adolescentes accedan a estas dinámicas, se les está condicionando desde edades tempranas a comportamientos de apuesta, disfrazados de progreso en un juego.

El escenario global ha cambiado drásticamente en 2026. El juicio en el Tribunal Superior de Los Ángeles contra Meta, Google, TikTok y Snap ha revelado que estas empresas poseían datos científicos sobre el daño que causaban y decidieron priorizar el "Lifetime Value" (valor de vida del usuario) sobre la seguridad infantil.

Existe como ejemplo el Caso de Kaley (K.G.M.) y el Testimonio de Meta, quea grandes rasgos nos habla del testimonio de Mark Zuckerberg en febrero de 2026 que dejó en claro que la autorregulación de las plataformas ha fracasado. Los documentos internos filtrados ("The Facebook Files" y posteriores) demuestran que, a pesar de conocer que Instagram exacerbaba la dismorfia corporal en 1 de cada 3 adolescentes, la empresa incentivó el uso de filtros de inteligencia artificial que alteran los rasgos faciales, promoviendo estándares de belleza inalcanzables.

Este precedente legal en Estados Unidos establece una doctrina de "Negligencia en el Diseño de Producto". Si un juguete físico causara el nivel de depresión y ansiedad que causan estas interfaces, sería retirado del mercado inmediatamente.

La presente iniciativa sostiene que el software y los algoritmos deben ser sujetos al mismo estándar de seguridad que cualquier otro producto de consumo.

En México, la falta de una arquitectura legal robusta ha dejado a millones de menores a merced de estos algoritmos. Según datos del INEGI, el 75% de los niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet, y la gran mayoría accede a redes sociales antes de la edad mínima permitida de 13 años.¹

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Se enfoca en la infraestructura y el acceso, pero ignora la calidad del contenido y el diseño de la interfaz como factores de riesgo para la salud.

Ley General de Salud: No define la "Adicción Digital" como un trastorno que requiera atención especializada en el sistema público, dejando a las familias sin protocolos de tratamiento claros.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Aunque reconoce el derecho al acceso a la tecnología, no establece la obligación de los proveedores de implementar sistemas de verificación de identidad robustos o "modos seguros" que eliminen el diseño adictivo de forma predeterminada para menores.

Es por tales motivos que el Estado mexicano tiene la obligación convencional, bajo la Convención sobre los Derechos del Niño, de garantizar el interés superior de la niñez por encima de los intereses comerciales de empresas transnacionales. No se busca prohibir la tecnología, sino exigir un Diseño Ético.

Así como, prevenir daños irreversibles en la arquitectura cerebral que afectarán la productividad y el bienestar de la futura fuerza laboral del país.

El aumento de casos de ansiedad y depresión juvenil representa una carga económica futura para el Estado si no se atiende la causa raíz.

¹ ENDUTIH 2024:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf
(incluye el detalle por grupos de edad en la gráfica correspondiente).

Nuestro país, ya no puede depender de las políticas de privacidad y seguridad dictadas por empresas extranjeras; debe establecer sus propios estándares de protección para sus ciudadanos más vulnerables.

La reforma propuesta pretende establecer tres ejes fundamentales:

1. **Obligatoriedad de Verificación de Edad:** Implementar métodos técnicos eficaces que impidan el acceso de menores de 13 años y restrinjan funciones adictivas para menores de 18.
2. **Desactivación de Funciones Predatorias:** Prohibir por ley el "scroll infinito", la reproducción automática y las notificaciones invasivas en cuentas pertenecientes a menores de edad durante horarios nocturnos.
3. **Transparencia Algorítmica:** Obligar a las plataformas a entregar reportes anuales de impacto en la salud mental de sus usuarios mexicanos, supervisados por la Secretaría de Salud y el IFT.

II. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

La perspectiva de género es fundamental para comprender este fenómeno, ya que el impacto de las redes sociales y el diseño algorítmico no es neutral. Si bien todos los menores son vulnerables, las niñas y adolescentes enfrentan riesgos diferenciados debido a la presión estética, la sexualización temprana y la violencia digital de género.

El diseño de las plataformas digitales, especialmente aquellas centradas en la imagen (como Instagram, TikTok y Snapchat), opera sobre estructuras sociales preexistentes de desigualdad. Para las niñas y adolescentes, la "adicción al engagement" se traduce en una mercantilización de su identidad y apariencia física.

Los algoritmos de recomendación tienden a privilegiar contenidos que cumplen con cánones de belleza eurocéntricos y hegemónicos. El uso constante de filtros de realidad aumentada, que modifican la estructura facial (adelgazamiento de nariz, aumento de labios, aclarado de piel), genera una disociación entre la imagen real y la imagen digital.

Este fenómeno, conocido clínicamente como "Dismorfia de Snapchat", es significativamente más prevalente en mujeres adolescentes.

El razonamiento adictivo aquí se vincula con la validación social: la niña aprende que su valor personal es proporcional al número de "likes", lo que crea una dependencia emocional hacia la aprobación externa y aumenta el riesgo de desarrollar:

- Trastornos de la Conducta Alimentaria (TCA).
- Depresión mayor por comparación social ascendente.
- Baja autoestima crónica al no poder alcanzar la perfección digital de los influencers o de sus propios filtros.

Existe una evidencia creciente de que los algoritmos de plataformas de video corto suelen "premiar" (dar mayor alcance) a contenidos donde las menores realizan bailes o visten prendas que las hipersexualizan. Esto crea un incentivo perverso: para obtener la "recompensa" de la viralidad (dopamina), las niñas son empujadas a adoptar conductas adultizadas a edades cada vez más tempranas.²

Esta hipersexualización digital no solo afecta el autoconcepto de la menor, sino que la expone a riesgos externos graves, como el grooming y el acoso sexual cibernético, al ser invisibilizada su condición de niña por el entorno digital.³

Otro factor de género a considerar es el de las niñas y adolescentes que son víctimas desproporcionadas de formas específicas de violencia digital, tales como:

- Ciberacoso con sesgo de género: Insultos basados en la apariencia o la reputación sexual.
- Distribución no consentida de imágenes íntimas: Utilizada como herramienta de control y extorsión.

El diseño adictivo de las plataformas facilita esta violencia al mantener a las víctimas "atrapadas" en el ciclo de revisión de comentarios y notificaciones, lo que intensifica el trauma psicológico. Además, la falta de mecanismos de denuncia con perspectiva de género en las

² Flamit Úbeda, A. B. (2021). Sexualización de menores en TikTok: ¿qué papel tienen las familias? [Trabajo de Fin de Grado, Universitat Autònoma de Barcelona].

https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2021/249215/TFG_Flamit_Ubeda_AnaBelen.pdf

³ Schmerz, G. (2024). An Exploratory Research on the Sexualization of Young Women on TikTok.

Disponible en: https://academicworks.cuny.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1327&context=jj_etds

plataformas tecnológicas suele dejar a las víctimas mexicanas en un estado de indefensión total.

Mientras que los varones son a menudo dirigidos por el algoritmo hacia comunidades de videojuegos o contenido de habilidades (donde el riesgo es la ludopatía), las niñas son frecuentemente dirigidas hacia el consumo de estilo de vida y estética. Esto refuerza estereotipos de género tradicionales que limitan sus aspiraciones y enfocan su energía cognitiva en la autovigilancia de su imagen, en lugar de en el desarrollo de habilidades académicas o profesionales.

Una regulación que ignore estas diferencias será insuficiente. La reforma debe garantizar que las empresas tecnológicas sean responsables de mitigar los sesgos de sus algoritmos que promueven la dismorfia corporal y la hipersexualización.

El Estado mexicano debe proteger el derecho de las niñas a un entorno digital donde su valor no sea una métrica de visualizaciones, sino el respeto integral a su dignidad y desarrollo.

III. Argumentos que la sustentan.

1. La Protección de la Arquitectura Cerebral. El argumento central reside en que el cerebro de un menor no es una versión pequeña del cerebro adulto; es un órgano en estado crítico de plasticidad. El córtex prefrontal, región encargada de frenar impulsos y evaluar riesgos, no termina de madurar hasta los 25 años. Las plataformas digitales, al inundar el cerebro con dopamina mediante recompensas variables (likes, scroll, sonidos), "secuestran" el circuito de recompensa. La exposición prolongada al diseño adictivo reduce la materia gris en áreas relacionadas con el control emocional. No estamos ante un "mal hábito", sino ante una alteración estructural que el Estado debe prevenir como un riesgo sanitario.

2. El Interés Superior de la Niñez sobre el Lucro Comercial. Bajo el principio del Interés Superior de la Niñez (Art. 4º Constitucional) y la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de garantizar un entorno seguro para el desarrollo de los menores. El juicio de Kaley (2026) demostró que las empresas tecnológicas (Meta, TikTok, Google) han fallado sistemáticamente en proteger a los menores,

priorizando el lucro sobre la seguridad. Si un juguete o un alimento procesado causa depresión o adicción, la ley exige su retiro o modificación. Los algoritmos y las interfaces digitales deben ser sujetos al mismo estándar de seguridad por diseño. El derecho a la salud mental es inalienable y superior a la libertad de comercio de las plataformas.

3. Freno a la Hipersexualización y la Dismorfia Corporal. La iniciativa se sustenta en la necesidad de frenar la hipersexualización y la dismorfia corporal inducida algorítmicamente. Las plataformas no son neutrales; sus algoritmos a menudo premian la exposición del cuerpo y la conformidad con estándares de belleza irreales, afectando desproporcionadamente a niñas y adolescentes. Al limitar el diseño adictivo y el uso nocturno, se reduce la ventana de exposición al ciberacoso y al *grooming*, protegiendo la integridad emocional y física de las menores en espacios que hoy son "tierra de nadie".

4. Prevención de una Crisis de Salud Pública y Productividad Futura. Existe una latente crisis de Salud Pública y Productividad Futura, ya que el incremento en las tasas de ansiedad, depresión y suicidio juvenil en México representa una bomba de tiempo financiera para el sistema de salud pública. El Estado mexicano gastará miles de millones de pesos en las próximas décadas para tratar trastornos de salud mental que pudieron prevenirse regulando el diseño de las plataformas hoy. Una generación con déficit de atención crónico y problemas de aprendizaje debido a la dependencia digital tendrá una menor productividad académica y laboral, afectando directamente el desarrollo económico del país a largo plazo.

5. Soberanía Cognitiva y Vanguardia Regulatoria. Es éticamente indefendible permitir que empresas globales utilicen técnicas de ingeniería del comportamiento (las mismas usadas en casinos) contra una población que, por su etapa de desarrollo, carece de las herramientas cognitivas para resistirse. La ley no busca prohibir la tecnología, sino despojarla de sus mecanismos predatorios para que sea una herramienta de progreso y no de degradación humana. Esta propuesta legislativa transforma a México de un consumidor pasivo de tecnología en un regulador activo y vanguardista. Al adoptar estas medidas, el Congreso de la Unión estaría estableciendo un precedente histórico en América Latina, alineándose con las sentencias internacionales de 2026 que exigen cuentas a las "Big Tech".

IV. Fundamento legal.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

- **Artículo 1º:** Establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En este contexto, el Estado debe prevenir cualquier violación a la integridad física y mental de los menores.
- **Artículo 4º, Párrafo Cuarto:** Reconoce el Derecho a la Protección de la Salud. Al ser la adicción digital y la dismorfia factores que alteran la salud mental y física, el Estado tiene la facultad de regular los agentes que la perjudiquen.
- **Artículo 4º, Párrafo Noveno:** Consagra el Principio del Interés Superior de la Niñez. Este es el pilar fundamental de la iniciativa, ya que mandata que en toda decisión o actuación del Estado se debe velar por el desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- **Artículo 6º, Apartado B, Fracción II:** Si bien garantiza el acceso a las tecnologías de la información, también establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado debe garantizar que estos se presten en condiciones de seguridad y calidad.

2. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

- **Artículo 3:** Reitera que el interés superior del niño será una consideración primordial.
- **Artículo 17:** Aunque reconoce la importancia de los medios de comunicación, mandata a los Estados a proteger al niño contra la información y el material perjudicial para su bienestar.
- **Artículo 19:** Obliga al Estado a adoptar medidas legislativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental.
- **Observación General No. 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño:** Trata específicamente sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Este documento es clave, ya que advierte sobre los riesgos del diseño algorítmico, el perfilamiento de datos y la necesidad de que las empresas asuman su responsabilidad en la prevención de daños.

3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

- **Artículo 13:** Establece como derechos de la niñez el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como el derecho a la protección de la salud.
- **Artículo 101:** Faculta a las autoridades a promover el uso responsable de las tecnologías, pero la iniciativa busca elevar esta facultad a una obligación de regulación de la industria.

4. Ley General de Salud (LGS)

- **Artículo 3, Fracción XV bis:** Define la salud mental como un componente esencial del bienestar. La adicción digital se encuadra como un riesgo emergente que debe ser regulado dentro de los programas de salud pública.

5. Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)

- Fundamenta la protección del usuario frente a servicios que empleen métodos comerciales coercitivos o desleales (como el diseño persuasivo o recompensas variables sin advertencia).

V. Ordenamientos a modificar.

1. Ley General de Salud (LGS)

2. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión

3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

VII. Texto normativo propuesto.

Se presenta cuadro comparativo de la propuesta de modificación a los textos normativos.

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO

Artículo 223. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Las concesiones de uso social indígena podrán hacer uso de la lengua del pueblo originario que corresponda, así como de otros elementos culturales. ...	Artículo 223. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Las concesiones de uso social indígena podrán hacer uso de la lengua del pueblo originario que corresponda, así como de otros elementos culturales. ...
Sin correlativo	Artículo 223 Bis. Servicios de streaming, redes sociales, plataformas, videojuegos en línea, aplicaciones o sistemas que permitan la comunicación, interacción o socialización entre usuarios, en tiempo real o diferido deberán implementar un Contador de Conciencia Digital. I. Se emitirá una notificación visual y auditiva obligatoria cada 60 minutos de uso continuo. II. La advertencia ocupará el 20% de la pantalla y permanecerá fija durante 10 segundos, informando el tiempo total acumulado. III. Deberán incluirse puntos de interrupción visual que rompan el ciclo de scroll infinito cada 15 minutos, invitando a la pausa reflexiva.
Sin correlativo	Artículo 223 Ter. Para usuarios menores de 18 años, las plataformas garantizarán:

	I. Control Parental Espejo: Vinculación obligatoria a la cuenta de un tutor legal, quien recibirá en tiempo real la misma alerta de tiempo que el menor. II. Bloqueo de Seguridad: Si tras tres avisos horarios (3 horas de uso) no hay una validación del tutor, la plataforma suspenderá la transmisión de datos temporalmente.
Sin correlativo	Artículo 223 Quater. En materia de videojuegos: I. Prevención de Ludopatía: Queda prohibido el uso de algoritmos de dificultad dinámica que inciten a la compra inmediata de aditamentos para evitar la frustración. II. Transparencia: Se deberá informar la probabilidad matemática de éxito en cualquier compra aleatoria antes de la transacción.
Sin correlativo	Artículo 223 Quinquies. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 223 Bis, Ter y Quater será turnado a las autoridades correspondientes según la naturaleza de la infracción, bajo los siguientes criterios de vinculación: En materia de Protección al Consumidor: Se considerará Publicidad Engañosa y Práctica Abusiva la omisión de las advertencias de salud y tiempo. En materia de Salud Pública: La falta de implementación de alertas sobre el scroll infinito y mecanismos de

	ludopatía será tratada como un Riesgo Sanitario de Prioridad Nacional. En materia de Derechos de la Niñez: La ausencia del "Control Parental Espejo" y la falta de alertas en videojuegos se tipificará como una Vulneración al Interés Superior de la Niñez.
--	---

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a XXVIII.	Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a XXVIII. ... XXIX. La salud mental digital, incluyendo el reconocimiento del Trastorno de Adicción Digital, la Dismorfia Digital y demás patologías derivadas del uso excesivo o manipulador de tecnologías de la información y comunicación; y XXX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional.
Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de	Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de

violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales. La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I-XI ...	género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales. La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I-XI XII. La prevención, diagnóstico y tratamiento de trastornos mentales vinculados al entorno digital, especialmente en menores de edad, y XIII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención, recuperación y fomento de la salud mental de la población.
Artículo 74.- Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales, hospitales regionales de alta especialidad e institutos nacionales de salud. Asimismo, para eliminar el modelo psiquiátrico asilar, no se deberán construir más hospitales	Artículo 74.- Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales, hospitales regionales de alta especialidad e institutos nacionales de salud. Asimismo, para eliminar el modelo psiquiátrico asilar, no se deberán construir más hospitales

monoespecializados en psiquiatría; y los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud. Sin correlativo.	monoespecializados en psiquiatría; y los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud. La Secretaría de Salud establecerá protocolos específicos de diagnóstico, atención y tratamiento para menores con dependencias tecnológicas, así como vigilancia epidemiológica nacional sobre el incremento de ansiedad, depresión y suicidio infantil relacionado con el uso de plataformas digitales.
Sin correlativo	Artículo 77 BIS. Se reconocen formalmente el Trastorno de Adicción Digital y la Dismorfia Digital como enfermedades en el catálogo oficial. La Secretaría de Salud integrará estas patologías al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y creará programas especializados de prevención y tratamiento para menores.
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I-XX	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I-XX

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.	XXI. Derecho a la Soberanía Cognitiva, entendida como el derecho a un entorno digital libre de manipulación algorítmica, hipersexualización inducida por algoritmos y dismorfia corporal por filtros o estándares de belleza irreales. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.
Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley. Sin correlativo	Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley. En todo procedimiento o política que afecte a niñas, niños y adolescentes, prevalecerá su interés superior sobre cualquier modelo de negocio de plataformas digitales o redes sociales. Se prohíbe expresamente la

Sin correlativo	hipersexualización algorítmica y cualquier práctica que vulnere la integridad psicológica mediante algoritmos. Artículo 101 Bis 4. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección contra la manipulación algorítmica y a un desarrollo integral libre de incentivos perversos de viralidad que promuevan conductas adultizadas o dismórficas. Las autoridades garantizarán la prevalencia de estos derechos.
-----------------	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 223 Bis, 223 Ter, 223 Quater y 223 Quinques a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 223 Bis. Servicios de streaming, redes sociales, plataformas, videojuegos en línea, aplicaciones o sistemas que permitan la comunicación, interacción o socialización entre usuarios, en tiempo real o diferido deberán implementar un Contador de Conciencia Digital.

I. Se emitirá una notificación visual y auditiva obligatoria cada 60 minutos de uso continuo.

II. La advertencia ocupará el 20% de la pantalla y permanecerá fija durante 10 segundos, informando el tiempo total acumulado.

III. Deberán incluirse puntos de interrupción visual que rompan el ciclo de scroll infinito cada 15 minutos, invitando a la pausa reflexiva.

Artículo 223 Ter. Para usuarios menores de 18 años, las plataformas garantizarán:

I. Control Parental Espejo: Vinculación obligatoria a la cuenta de un tutor legal, quien recibirá en tiempo real la misma alerta de tiempo que el menor.

II. Bloqueo de Seguridad: Si tras tres avisos horarios (3 horas de uso) no hay una validación del tutor, la plataforma suspenderá la transmisión de datos temporalmente.

Artículo 223 Quater. En materia de videojuegos:

I. Prevención de Ludopatía: Queda prohibido el uso de algoritmos de dificultad dinámica que inciten a la compra inmediata de aditamentos para evitar la frustración.

II. Transparencia: Se deberá informar la probabilidad matemática de éxito en cualquier compra aleatoria antes de la transacción.

Artículo 223 Quinques. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 223 Bis, Ter y Quater será turnado a las autoridades correspondientes según la naturaleza de la infracción, bajo los siguientes criterios de vinculación:

En materia de Protección al Consumidor: Se considerará Publicidad Engañosa y Práctica Abusiva la omisión de las advertencias de salud y tiempo.

En materia de Salud Pública: La falta de implementación de alertas sobre el scroll infinito y mecanismos de ludopatía será tratada como un Riesgo Sanitario de Prioridad Nacional.

En materia de Derechos de la Niñez: La ausencia del "Control Parental Espejo" y la falta de alertas en videojuegos se tipificará como una Vulneración al Interés Superior de la Niñez.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 3o., recorriéndose la actual en el orden subsecuente, se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona una fracción XIII, se adiciona un tercer párrafo al artículo 74 y se adiciona un artículo 77Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a XXVIII. ...

XXIX. La salud mental digital, incluyendo el reconocimiento del Trastorno de Adicción Digital, la Dismorfia Digital y demás patologías derivadas del uso excesivo o manipulador de tecnologías de la información y comunicación, y

XXX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional.

Artículo 73.- ...

La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. a X. ...

XI. El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio;

XII. La prevención, diagnóstico y tratamiento de trastornos mentales vinculados al entorno digital, especialmente en menores de edad, y

XIII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención, recuperación y fomento de la salud mental de la población.

...

Artículo 74.- ...

Asimismo, para eliminar el modelo psiquiátrico asilar, no se deberán construir más hospitales monoespecializados en psiquiatría; y los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud.

La Secretaría de Salud establecerá protocolos específicos de diagnóstico, atención y tratamiento para menores con dependencias tecnológicas, así como vigilancia epidemiológica nacional sobre el incremento de ansiedad, depresión y suicidio infantil relacionado con el uso de plataformas digitales.

Artículo 77 BIS. Se reconocen formalmente el Trastorno de Adicción Digital y la Dismorfia Digital como enfermedades en el catálogo oficial. La Secretaría de Salud integrará estas patologías al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y creará programas especializados de prevención y tratamiento para menores.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción XXI al artículo 13, se adiciona un párrafo al artículo 101 Bis 3 y se adiciona un nuevo artículo 101 Bis 4 a la

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XX. ...

XXI. Derecho a la Soberanía Cognitiva, entendida como el derecho a un entorno digital libre de manipulación algorítmica, hipersexualización inducida por algoritmos y dismorfia corporal por filtros o estándares de belleza irreales.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

En todo procedimiento o política que afecte a niñas, niños y adolescentes, prevalecerá su interés superior sobre cualquier modelo de negocio de plataformas digitales o redes sociales. Se prohíbe expresamente la

hipersexualización algorítmica y cualquier práctica que vulnere la integridad psicológica mediante algoritmos.

Artículo 101 Bis 4. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección contra la manipulación algorítmica y a un desarrollo integral libre de incentivos perversos de viralidad que promuevan conductas adultizadas o dismórficas. Las autoridades garantizarán la prevalencia de estos derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las empresas proveedoras de servicios digitales, plataformas de redes sociales y videojuegos en línea que operen en el territorio nacional, contarán con un plazo improrrogable de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar sus interfaces, códigos, algoritmos y protocolos, a fin de dar cumplimiento a las medidas de seguridad por diseño y controles parentales exigidos.

TERCERO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 180 días naturales para publicar los protocolos clínicos de diagnóstico y tratamiento referentes al Trastorno de Adicción Digital y la Dismorfia Digital, así como para instruir su integración al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

CUARTO. El incumplimiento de estas disposiciones por parte de las plataformas tecnológicas se sancionará de acuerdo con la naturaleza de la infracción y en los términos previstos por la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, protección al consumidor y derechos de la niñez.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de abril
de 2026**

SUSCRIBE



DIPUTADA FEDERAL AZUCENA HUERTA ROMERO

534



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Túñase a la Comisión de Justicia para dictamen.
Abril 14 de 2026.

Rilalpaucá

AZUCENA HUERTA
Diputada Federal DTT. 40

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE USO ÉTICO Y RESPONSABLE DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La que suscribe, **Azucena Huerta Romero**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE USO ÉTICO Y RESPONSABLE DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al tenor de lo siguiente:

I. Planteamiento del problema.

El Estado mexicano enfrenta un desafío estructural en la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal del INEGI, los órganos jurisdiccionales procesan anualmente más de un millón de asuntos, lo que genera una carga de trabajo que rebasa las capacidades humanas y administrativas del sistema¹.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (CNIJF) 2023*. Resultados sobre la carga de trabajo y asuntos ingresados en los órganos jurisdiccionales



La mora judicial no es únicamente un problema de diseño institucional, sino de saturación operativa. Los juzgadores y sus equipos invierten un porcentaje desproporcionado de su tiempo en trabajos mecánicos, repetitivos y de gestión de la información: síntesis de antecedentes, extracción de agravios, búsqueda de jurisprudencia y redacción de formatos estándar. El modelo analógico y la primera etapa de la Justicia Digital (limitada a la digitalización de expedientes y la firma electrónica) han llegado a su límite operativo. Se requiere una transición hacia una "Justicia Inteligente" que libere el tiempo del juez para concentrarse en su función esencial: el pensamiento lógico-jurídico y la ponderación de derechos humanos.

La adopción de la Inteligencia Artificial generativa y los Modelos de Lenguaje Grande en los sistemas de justicia no es una hipótesis futurista, sino una realidad en curso. A nivel internacional, las altas cortes y tribunales han demostrado que el uso ético de estas herramientas reduce excesivamente el rezago judicial:

- **Argentina:** El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrolló "Prometea", un sistema de inteligencia artificial predictiva y de asistencia en la redacción que logró reducir el tiempo de elaboración de dictámenes jurídicos de días a escasos minutos, con una tasa de precisión superior al 90%².
- **Brasil:** El Supremo Tribunal Federal (STF) implementó el sistema "VICTOR", una IA diseñada para leer y clasificar recursos extraordinarios, identificando casos vinculados a temas de repercusión general, lo que ha descongestionado dramáticamente la carga de la Corte más alta del país³.

En México, el Poder Judicial de la Federación ya ha dado pasos exploratorios con herramientas algorítmicas, como el avanzado Buscador Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la irrupción de modelos comerciales de IA generativa (capaces de redactar, argumentar y resumir) plantea un escenario inédito. Es un hecho notorio que el personal jurisdiccional, abogados litigantes y operadores jurídicos en el país ya están utilizando estas plataformas en su trabajo diario, pero lo hacen en un absoluto vacío regulatorio.

² Corvalán, Juan Gustavo. (2018). *Prometea: Inteligencia artificial para transformar instituciones públicas*. Revista de Derecho Administrativo, Buenos Aires.

³ Supremo Tribunal Federal de Brasil. (2018). *Proyecto VICTOR: Inteligencia Artificial no STF*. Informe oficial sobre la implementación tecnológica para el análisis de recursos con repercusión general.

Permitir que la Inteligencia Artificial opere en los tribunales sin un marco legal restrictivo exponen al sistema de justicia a vulnerabilidades críticas. La naturaleza de los Modelos de Lenguaje Grande implica que, en ocasiones, generen respuestas plausibles pero falsas, fenómeno conocido técnicamente como "alucinaciones algorítmicas".

El precedente más alarmante ocurrió en 2023 en Estados Unidos (Caso Mata v. Avianca, Inc.), donde abogados litigantes utilizaron ChatGPT para redactar una demanda y el sistema inventó jurisprudencia inexistente, engañando a la defensa y al propio tribunal⁴. Si un error de esta naturaleza se traslada al proyecto de sentencia de un juez mexicano por falta de supervisión humana, se vulneraría irreparablemente la seguridad jurídica de los justiciables.

Además, existe el riesgo de los sesgos algorítmicos y la violación a la privacidad. Si el personal de los juzgados introduce expedientes vivos a plataformas de IA comerciales, se violan los deberes de confidencialidad y protección de datos personales. Por ello, la Unión Europea, en su reciente y pionera Ley de Inteligencia Artificial (AI Act), ha clasificado los sistemas de IA utilizados en la administración de justicia como tecnologías de "Alto Riesgo", exigiendo que siempre existe una supervisión humana ineludible⁵.

Para aprovechar los beneficios de la IA en la erradicación de la mora judicial sin comprometer los derechos fundamentales, el Estado mexicano debe establecer reglas claras bajo el principio de "Soberanía Cognitiva del Juzgador". La IA procesa datos; el humano imparte justicia.

Es imperativo establecer por ley que el uso de estas tecnologías tenga un carácter estrictamente auxiliar. Para evitar que esta directriz quede como un simple buen deseo administrativo, la presente iniciativa plantea una arquitectura jurídica de cuatro ejes:

⁴ Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York. (2023). *Mata contra Avianca, Inc.*, No. 22-cv-1461 (PKC). Opinión y Orden judicial sobre sanciones por uso indebido de inteligencia artificial en la formulación de jurisprudencia apócrifa.

⁵ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). *Reglamento (UE) 2024/1689 (Ley de Inteligencia Artificial)*. Anexo III: Sistemas de Inteligencia Artificial de Alto Riesgo, numeral 8 (Administración de justicia y procesos democráticos).

1. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Facultar al Órgano de Administración Judicial para emitir los lineamientos, auditorías y certificaciones tecnológicas del uso de IA en todo el PJF.
2. **Ley de Amparo:** Garantizar que en el juicio de garantías —el escudo máximo contra actos de autoridad— la IA no pueda decidir sobre la suspensión del acto reclamado ni el fondo de la protección constitucional.
3. **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y Código Nacional de Procedimientos Penales:** Reformar las leyes adjetivas para prohibir expresamente en el proceso judicial que la IA valore pruebas o sustituya el criterio del juez, imponiendo la obligación procesal de motivar y transparentar (Transparencia Algorítmica) cuándo se utilizó dicha tecnología en la elaboración de una resolución.

Solo mediante esta reforma sistemática e integral, México podrá colocarse a la vanguardia mundial, garantizando una justicia moderna, expedita y, por encima de todo, profundamente humana.

II. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

La modernización tecnológica del Poder Judicial mediante el uso de Inteligencia Artificial no es un proceso neutral. Si la adopción de estas herramientas operara sin una regulación estricta y supervisión humana ineludible, representaría un riesgo inminente de vulnerar el derecho a la igualdad y la no discriminación de las mujeres en el acceso a la justicia.

La presente reforma resulta imperativa para mitigar riesgos sistémicos documentados a nivel internacional en materia de género y algoritmos. Los Modelos de Lenguaje Grande y los algoritmos de IA se entrenan procesando volúmenes masivos de información histórica. Diversos organismos internacionales, incluyendo a ONU Mujeres y la UNESCO, han advertido que estos modelos matemáticos tienden a reproducir, e incluso amplificar, los prejuicios, estereotipos de género y asimetrías de poder presentes en las bases de datos con las que son alimentados⁶. Dado que el derecho y la impartición de justicia han estado permeados históricamente por visiones androcentristas, delegar la redacción de sentencias o resoluciones a una IA

⁶ UNESCO. (2020). *Inteligencia artificial y la igualdad de género: hallazgos clave de una perspectiva global*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, Francia.

no supervisada tendría como consecuencia directa la "discriminación automatizada". Un juez que utiliza estas herramientas sin aplicar un filtro analítico riguroso corre el riesgo de emitir fallos que invisibilizan la violencia de género o que replican criterios judiciales anacrónicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia firme determinando que impartir justicia con perspectiva de género es una obligación constitucional ineludible para todos los órganos jurisdiccionales del país⁷.

Este mandato exige que el juez identifique situaciones de vulnerabilidad, asimetrías de poder y deconstruya estereotipos al momento de valorar pruebas y aplicar la norma⁸. Esta labor jurisdiccional requiere un análisis crítico, contexto sociológico y empatía jurídica; capacidades inherentes al ser humano de las cuales carecen por completo de un modelo predictivo de texto. Por ende, la prohibición expresa de que la IA sustituya al juez en las decisiones de fondo, como se propone en esta iniciativa, es la única garantía procesal para asegurar que el mandato de juzgar con perspectiva de género no sea anulado por la automatización procesal.

En los procedimientos en materia penal y familiar que involucran violencia contra las mujeres, abuso sexual o feminicidio, obra información de naturaleza extremadamente sensible. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia obliga al Estado a garantizar la privacidad y protección de los datos de las víctimas para evitar su revictimización.

La ausencia de protocolos tecnológicos en los juzgados facilita que el personal jurisdiccional pueda introducir nombres, testimonios y peritajes de víctimas en plataformas de Inteligencia Artificial comerciales y públicas para su síntesis procesal. Esta práctica constituye una grave violación a la confidencialidad, exponiendo la información íntima de las mujeres a ser almacenada en servidores extranjeros y utilizada para el entrenamiento de redes neuronales de terceros.

III. Argumentos que la sustenten.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Jurisprudencia 1a./I. 22/2016 (10a.)*. "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Décima Época, Registro: 2011430.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Segunda edición. Ciudad de México, pág. 25-30.

1. La Reserva de Jurisdicción Humana. La facultad de impartir justicia es el acto de mayor coerción y trascendencia del Estado. El artículo 17 de la Constitución encomienda esta labor a tribunales integrados por personas facultadas para ello. Un algoritmo carece de imperio, de competencia y de responsabilidad jurídica. Delegar el dictado de una sentencia o la ponderación de derechos a un sistema matemático no es un acto de modernización, es una abdicación inconstitucional de la función jurisdiccional. La Inteligencia Artificial procesa datos; el ser humano imparte justicia.

2. El Derecho a la Fundamentación y Motivación Lógico-Jurídica. El artículo 16 constitucional exige que todo acto de molestia esté debidamente fundado y motivado. Los Modelos de Lenguaje Grande operan mediante redes neuronales basadas en estadísticas de secuencias de palabras, no en deducciones lógicas. Permitir a una máquina redactar fondos de sentencias sin validación destruye la garantía de debida motivación, ya que el resultado es una simulación estadística del lenguaje jurídico, no un acto de raciocinio humano.

3. Imposibilidad Algorítmica de Juzgar con Perspectiva de Género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación mandata a todos los jueces identificar contextos de vulnerabilidad y asimetrías de poder. Esta labor exige empatía, deconstrucción social y análisis crítico. La Inteligencia Artificial es retrospectiva: se entrena con millones de documentos del pasado, los cuales están permeados históricamente por sesgos machistas y discriminatorios. Sin la obligatoriedad de una supervisión humana estricta, la IA sistematizará y automatizará el patriarcado judicial, anulando décadas de avances en derechos humanos.

4. Prevención de la Revictimización y Fuga de Datos Sensibles. Los expedientes en materia penal y familiar contienen los testimonios y peritajes más dolorosos e íntimos de las víctimas. Ingresar esta información a plataformas comerciales de Inteligencia Artificial para generar resúmenes rápidos constituye una violación directa al derecho a la privacidad. Esta iniciativa obliga al Órgano de Administración a emitir protocolos de anonimización estrictos, impidiendo que el dolor de las víctimas mexicanas sea utilizado para entrenar redes neuronales de empresas tecnológicas extranjeras.



5. Prevención de "Alucinaciones" y Fraude Procesal. La evidencia internacional demuestra que las IA generativas tienden a inventar información plausible pero falsa (alucinaciones). El uso no regulado de estas herramientas ya ha provocado escándalos globales donde se ha citado jurisprudencia inexistente. Prohibir procesalmente que la IA asuma el control argumentativo blindo al sistema judicial mexicano contra la inserción de errores artificiales que podrían privar a una persona de su libertad, patrimonio o familia.

6. Cierre de la Laguna Procedimental. Reformar únicamente la Ley Orgánica del Poder Judicial sería insuficiente, pues los jueces podrían ampararse en su autonomía procesal para seguir utilizando la IA en sus resoluciones. La propuesta de armonizar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, crea un candado de doble vía. Se faculta al Órgano para administrar la tecnología, pero se prohíbe taxativamente en las leyes adjetivas su uso para la valoración de la prueba, no dejando resquicio legal alguno para su mal uso.

7. Prohibición de la Tasación Algorítmica de la Prueba. La valoración de las pruebas requiere el principio de inmediación: el juez debe observar, escuchar y deducir. Un algoritmo no puede percibir el nerviosismo de un testigo ni la veracidad de un perito; solo procesa transcripciones. Establecer en los Códigos Nacionales la prohibición absoluta de usar IA para valorar pruebas garantiza que el destino procesal de los ciudadanos depende de la sana crítica humana y no de una fórmula matemática.

8. Transparencia Algorítmica y el Derecho a Saber. Todo justiciable tiene el derecho absoluto a conocer cómo se construyó la resolución que afecta su vida. La creación de la Nota de Transparencia Algorítmica obliga a los jueces a declarar públicamente qué herramienta tecnológica utilizaron para asistir a su redacción. La opacidad destruye la confianza ciudadana; la transparencia legítima la modernización.

9. Solución Real a la Mora Judicial sin Riesgos. No se puede ignorar que el Poder Judicial de la Federación se encuentra saturado. La Inteligencia Artificial es la única herramienta contemporánea capaz de reducir los tiempos de tramitación procesal de meses a semanas mediante la automatización de tareas mecánicas (búsqueda de tesis, resúmenes de antecedentes, estructuración de formatos). Esta iniciativa no prohíbe el progreso, lo encauza. Permite usar la herramienta para abatir el rezago, pero preserva al humano para dictar el fallo.

10. Alineación con Estándares Internacionales y el "AI Act" Europeo La Unión Europea ha marcado el estándar global con su reciente Ley de Inteligencia Artificial (2024), clasificando explícitamente a los sistemas de IA en la administración de justicia como tecnologías de "Alto Riesgo. México no puede quedarse rezagado operando en el salvajismo digital. Esta reforma homologa nuestra legislación con las directrices más avanzadas del mundo, imponiendo obligaciones de supervisión humana, explicabilidad y auditoría.

11. Homologación de Criterios. Actualmente, el uso de herramientas tecnológicas depende del criterio individual, y de los conocimientos informáticos, de cada titular de juzgado o magistratura. Esto genera una justicia asimétrica. Al facultar al Órgano de Administración Judicial para emitir Acuerdos Generales vinculantes, se estandariza el uso de la Inteligencia Artificial en todo el territorio nacional, garantizando que un juzgado en Nuevo León opere con los mismos límites y seguridad ética que uno en la Ciudad de México.

12. Defensa de la Soberanía Cognitiva del Estado. Entregar la redacción y argumentación de las sentencias federales a plataformas comerciales creadas, entrenadas y controladas por empresas transnacionales, sin auditoría estatal, es ceder una porción de la soberanía nacional. Al regular estrictamente su uso e imponer la responsabilidad final e indelegable en el funcionario público, el Estado mexicano reafirma que el monopolio del razonamiento jurídico y la impartición de justicia residen, y siempre residirá, en las instituciones de la República.

13. Consolidación Legal de los Criterios Jurisprudenciales Nacionales (Tesis 2031640). La necesidad de regular el uso de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial no es una mera hipótesis legislativa, sino una exigencia reconocida por los propios tribunales de la República. En enero de 2026, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito emitió la tesis de jurisprudencia con registro 2031640, estableciendo los límites y condiciones para el uso de estas herramientas dentro de los procesos jurisdiccionales.

Dicho criterio estimados que la Inteligencia Artificial puede utilizarse como herramienta auxiliar, siempre que su empleo no sustituya la labor decisoria del juez ni invada la esencia de la función judicial. Para ello, el tribunal fijó cuatro principios mínimos e ineludibles: proporcionalidad (limitando su uso a tareas estrictamente necesarias o mecánicas), protección de datos

personales, transparencia y explicabilidad (obligando al juez a informar sobre su uso a las partes para su eventual verificación), y supervisión y decisión humana.

La presente iniciativa recoge exactamente el espíritu garantista de esta jurisprudencia. Al reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Códigos Nacionales de Procedimientos, se elevan a rango de ley formal y procesal estos cuatro principios pretorianos. Esto asegura que su aplicación no depende del criterio aislado de un circuito, sino que se establece un marco de observancia obligatoria, estandarizada y uniforme para todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, dotando de plena seguridad jurídica a los justiciables frente a la adopción tecnológica.

IV. Fundamento legal.

La presente iniciativa encuentra su sustento jurídico en los siguientes ordenamientos constitucionales, convencionales y legales:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Artículo 1o., párrafos primero y tercero:** Establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La regulación de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial es indispensable para proteger a los justiciables contra la discriminación, los sesgos algorítmicos y las violaciones a la privacidad de sus datos sensibles.
- **Artículo 14, párrafo segundo:** Consagra la garantía de audiencia y el debido proceso, determinando que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. La delegación de facultades valorativas a un sistema algorítmico violaría flagrantemente este principio, toda vez que una máquina carece de jurisdicción.

- **Artículo 16, párrafo primero:** Mandata el principio de legalidad, exigiendo que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado y motivado. El uso no supervisado de Inteligencia Artificial que genere fundamentación apócrifa o "alucinaciones algorítmicas" constituye una violación directa a esta garantía constitucional. La obligación de "Transparencia Algorítmica" propuesta busca salvar este precepto al exigir que se motivó expresamente el uso de herramientas de IA.
- **Artículo 17, párrafo segundo:** Consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ya una justicia pronta, completa e imparcial. Este precepto fundamenta la necesidad de adoptar herramientas tecnológicas contemporáneas para abatir la mora judicial y garantizar resoluciones expeditas, siempre bajo el estricto principio de impartición por tribunales humanos e independientes.
- **Artículo 71, fracción II:** Otorga la facultad constitucional expresa a las y los Diputados del Congreso de la Unión para iniciar leyes o decretos.
- **Artículo 73, fracción XXI, inciso c):** Facultad al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal penal (Código Nacional de Procedimientos Penales), lo cual sustenta la viabilidad y competencia de la reforma adjetiva propuesta.
- **Artículo 73, fracción XXX-A:** Facultad al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares).

2. Tratados Internacionales.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.1:** Establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. La presente iniciativa busca blindar este derecho convencional, garantizando que ninguna Inteligencia Artificial

sustituya la independencia, la imparcialidad y el criterio estrictamente humano del juez.

4. Leyes Secundarias a Modificar

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Como el ordenamiento rector de la organización y administración de los tribunales federales, específicamente en las facultades del Órgano de Administración Judicial, siendo el vehículo idóneo para facultar la expedición de lineamientos, auditorías y certificaciones sobre el uso ético y seguro de la IA.
- **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Para regular la actuación de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Apelación y Tribunales Colegiados de Circuito, garantizando que en el juicio de garantías la Inteligencia Artificial opere exclusivamente como auxiliar, prohibiendo su uso como ente resolutor en la concesión de suspensiones o en el dictado de sentencias constitucionales.
- **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:** Referente a la Justicia Digital, para establecer las limitantes procesales de la herramienta en estos materiales, fijando la prohibición de valoración algorítmica de la prueba y la obligación de transparencia.
- **Código Nacional de Procedimientos Penales:** Referente a los Actos Procedimentales y la utilización de medios electrónicos, para prohibir de forma absoluta el uso de IA en la valoración de pruebas o el dictado de sentencias penales, protegiendo así el principio de inmediación y presunción de inocencia.

V. Ordenamientos a modificar.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Código Nacional de Procedimientos Penales

VI. Texto normativo propuesto.

Se presenta cuadro comparativo de la propuesta de modificación a los textos normativos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
Artículo 80. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial: I. a XLIII. ... XLIV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Electoral y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XLV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de	Artículo 80. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial: I. a XLIII. ... XLIV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Electoral y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información e inteligencia artificial que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XLV. Fijar las bases de la política informática, de inteligencia artificial y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y



transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación;

XLVI. a LIV. ...

LV. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Órgano de Administración Judicial.

SIN CORRELATIVO.

difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación;

XLVI. a LIV. ...

LV. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Órgano de Administración Judicial, y

LVI. Expedir, mediante acuerdo general de observancia obligatoria en todo el Poder Judicial de la Federación, las normas, protocolos, lineamientos y estándares técnicos para el uso ético, responsable, transparente y seguro de sistemas de inteligencia artificial en la función jurisdiccional y administrativa, los cuales deberán incluir, al menos, los siguientes elementos:

1.Principios rectores: supervisión humana obligatoria, transparencia algorítmica, explicabilidad, no discriminación, proporcionalidad, protección de datos personales y respeto a los derechos humanos.

2.Prohibición expresa de que los sistemas de inteligencia artificial sustituyan al juzgador en la valoración de pruebas, dictado de sentencias, adopción de medidas cautelares o cualquier decisión que afecte derechos fundamentales.

3.Uso permitido únicamente como herramienta auxiliar (búsqueda jurídica, resumen de expedientes, análisis estadístico, generación de borradores, etc.), siempre bajo la responsabilidad personal e indelegable del juzgador o servidora/servidor público que la utilice.



4.Obligación de motivación expresa y pública cuando se utilice inteligencia artificial, indicando el sistema empleado, los datos de entrada y el grado de intervención humana. 5.Mecanismos de registro, auditoría periódica y evaluación de impacto de los sistemas de IA utilizados por el Poder Judicial. 6.Capacitación obligatoria y continua para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial en el uso ético y crítico de estas tecnologías. 7.Protocolos de ciberseguridad, protección de datos y gestión de riesgos algorítmicos. 8.Sanciones administrativas por incumplimiento de estas disposiciones. Los acuerdos generales emitidos en términos de esta fracción deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio oficial del Poder Judicial de la Federación.	
Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa. ... SIN CORRELATIVO.	Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa. ... El uso de sistemas de inteligencia artificial en cualquier etapa del juicio de amparo se sujetará estrictamente a los principios de supervisión humana obligatoria, transparencia algorítmica y no sustitución del juzgador, conforme a lo establecido en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBIERNO FEDERAL

AZUCENA HUERTA

Diputada Federal DTT. 40

	la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración Judicial. Queda prohibido su empleo para la valoración de pruebas o el dictado de sentencias o resoluciones que afecten derechos fundamentales.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 74 Bis. Cuando en la resolución o sentencia que se dicte en el juicio de amparo se hubiere utilizado cualquier sistema de inteligencia artificial como herramienta auxiliar, la autoridad jurisdiccional deberá motivar expresamente, en la parte considerativa: I. El sistema de inteligencia artificial empleado; II. Los datos de entrada utilizados; III. El grado de intervención humana; y IV. Asumir plena responsabilidad personal e indelegable por el resultado.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
Artículo 2. Para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se entenderá por: I. a XXXIV. ... XXXV. Sistemas de justicia digital. Todo dispositivo electrónico, programa de cómputo, aplicación, herramienta tecnológica o plataforma electrónica, propiedad del Poder Judicial o de terceros, que sea utilizada para consultar, usar, enviar o llevar a cabo procedimientos en línea, audiencias virtuales, diligencias virtuales, expedientes electrónicos, firmas electrónicas, mensajes de datos, documentos electrónicos o digitalizados, promociones electrónicas, salas virtuales y videoconferencias, y ...	Artículo 2. Para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se entenderá por: I. a XXXIV. ... XXXV. Sistemas de justicia digital. Todo dispositivo electrónico, programa de cómputo, aplicación, herramienta tecnológica o plataforma electrónica, propiedad del Poder Judicial o de terceros, que sea utilizada para consultar, usar, enviar o llevar a cabo procedimientos en línea, audiencias virtuales, diligencias virtuales, expedientes electrónicos, firmas electrónicas, mensajes de datos, documentos electrónicos o digitalizados, promociones electrónicas, salas virtuales y videoconferencias, así como sistemas de inteligencia artificial, y ...

SIN CORRELATIVO

Artículo 965 Bis. El uso de sistemas de inteligencia artificial en cualquier etapa del procedimiento civil o familiar será permitido únicamente como herramienta auxiliar bajo supervisión humana. Queda prohibido su empleo para la valoración de pruebas, dictado de resoluciones o cualquier decisión que afecte derechos fundamentales.

Cuando se utilice, la autoridad jurisdiccional deberá motivar expresamente el sistema empleado, los datos de entrada y el grado de intervención humana, asumiendo plena responsabilidad por el resultado. El órgano administrativo correspondiente emitirá los lineamientos técnicos y éticos.

Por lo expuesto, someto a consideración de ese H. Congreso de la Unión el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS
103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y
FAMILIARES Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN
MATERIA DE USO ÉTICO Y RESPONSABLE DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

ARTICULO PRIMERO. Se **REFORMAN** las fracciones XLIV, XLV y LV y se **ADICIONA** una fracción LVI al artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 80. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:

I. a XLIII. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEPTIEMBRE 2018 - AGOSTO 2021

AZUCENA HUERTA
Diputada Federal DTT. 40

XLIV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Electoral y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información **e inteligencia artificial** que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLV. Fijar las bases de la política informática, **de inteligencia artificial** y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación;

LV. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Órgano de Administración Judicial, y

LVI. Expedir, mediante acuerdo general de observancia obligatoria en todo el Poder Judicial de la Federación, las normas, protocolos, lineamientos y estándares técnicos para el uso ético, responsable, transparente y seguro de sistemas de inteligencia artificial en la función jurisdiccional y administrativa, los cuales deberán incluir, al menos, los siguientes elementos:

- 1. Principios rectores: supervisión humana obligatoria, transparencia algorítmica, explicabilidad, no discriminación, proporcionalidad, protección de datos personales y respeto a los derechos humanos.**
- 2. Prohibición expresa de que los sistemas de inteligencia artificial sustituyan al juzgador en la valoración de pruebas, dictado de sentencias, adopción de medidas cautelares o cualquier decisión que afecte derechos fundamentales.**
- 3. Uso permitido únicamente como herramienta auxiliar (búsqueda jurídica, resumen de expedientes, análisis estadístico, generación de**

borradores, etc.), siempre bajo la responsabilidad personal e indelegable del juzgador o servidora/servidor público que la utilice.

4. Obligación de motivación expresa y pública cuando se utilice inteligencia artificial, indicando el sistema empleado, los datos de entrada y el grado de intervención humana.
5. Mecanismos de registro, auditoría periódica y evaluación de impacto de los sistemas de IA utilizados por el Poder Judicial.
6. Capacitación obligatoria y continua para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial en el uso ético y crítico de estas tecnologías.
7. Protocolos de ciberseguridad, protección de datos y gestión de riesgos algorítmicos.
8. Sanciones administrativas por incumplimiento de estas disposiciones.

Los acuerdos generales emitidos en términos de esta fracción deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio oficial del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 3 y se **ADICIONA** un artículo 74 Bis a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa.

...

El uso de sistemas de inteligencia artificial en cualquier etapa del juicio de amparo se sujetará estrictamente a los principios de supervisión humana obligatoria, transparencia algorítmica y no sustitución del juzgador, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración Judicial. Queda prohibido su empleo para la valoración de pruebas o el dictado de sentencias o resoluciones que afecten derechos fundamentales.

Artículo 74 Bis. Cuando en la resolución o sentencia que se dicte en el juicio de amparo se hubiere utilizado cualquier sistema de inteligencia artificial como herramienta auxiliar, la autoridad jurisdiccional deberá motivar expresamente, en la parte considerativa: I. El sistema de inteligencia artificial empleado; II. Los datos de entrada utilizados; III. El grado de intervención humana; y IV. Asumir plena responsabilidad personal e indelegable por el resultado.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** la fracción XXXV del artículo 2 y se **ADICIONA** el artículo 965 Bis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se entenderá por:

I a XXXIV. ...

XXXV. Sistemas de justicia digital. Todo dispositivo electrónico, programa de cómputo, aplicación, herramienta tecnológica o plataforma electrónica, propiedad del Poder Judicial o de terceros, que sea utilizada para consultar, usar, enviar o llevar a cabo procedimientos en línea, audiencias virtuales, diligencias virtuales, expedientes electrónicos, firmas electrónicas, mensajes de datos, documentos electrónicos o digitalizados, promociones electrónicas, salas virtuales y videoconferencias, **así como sistemas de inteligencia artificial**, y

...

Artículo 965 Bis. El uso de sistemas de inteligencia artificial en cualquier etapa del procedimiento civil o familiar será permitido únicamente como herramienta auxiliar bajo supervisión humana. Queda prohibido su empleo para la valoración de pruebas, dictado de resoluciones o cualquier decisión que afecte derechos fundamentales.

Cuando se utilice, la autoridad jurisdiccional deberá motivar expresamente el sistema empleado, los datos de entrada y el grado de intervención humana, asumiendo plena responsabilidad por el resultado. El órgano administrativo correspondiente emitirá los lineamientos técnicos y éticos.

ARTÍCULO CUARTO. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 51 y se **ADICIONA** un párrafo al artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

El uso de sistemas de inteligencia artificial en cualquier etapa del procedimiento penal se sujetará a los principios de supervisión humana obligatoria, transparencia algorítmica y no sustitución del juzgador. Queda prohibido su empleo para la valoración de pruebas o el dictado de sentencias o medidas que afecten derechos fundamentales.

Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Cuando en la valoración de la prueba se hubiere utilizado cualquier sistema de inteligencia artificial como herramienta auxiliar, la autoridad jurisdiccional deberá motivar expresamente el sistema empleado, los datos

de entrada, el grado de intervención humana y asumir plena responsabilidad por el resultado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación contará con un plazo no mayor a **180 días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos generales, normas, protocolos y lineamientos técnicos para el uso ético, responsable, transparente y seguro de sistemas de inteligencia artificial a los que se refiere la fracción LVI del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El Órgano de Administración Judicial federal, a través de la Escuela Nacional de Formación Judicial, deberá implementar los programas de capacitación obligatoria y continua en materia de uso ético y crítico de la Inteligencia Artificial dentro de los **90 días naturales** posteriores a la emisión de los lineamientos señalados en el artículo transitorio anterior.

CUARTO. Hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial federal no emita los lineamientos técnicos referidos en el artículo Segundo Transitorio, la utilización de sistemas de inteligencia artificial generativa en la redacción de proyecciones, acuerdos o resoluciones en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberá sujetarse estrictamente a los principios de anonimización de datos sensibles y supervisión humana ineludible.

QUINTO. Los Consejos de la Judicatura o los órganos equivalentes de administración judicial de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en concordancia con las reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y al Código Nacional de Procedimientos Penales previstos en este Decreto, deberán expedir sus



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBERNAR Y JUSTICIA SOCIAL

AZUCENA HUERTA
Diputada Federal DTT. 40

propios protocolos, lineamientos y estándares éticos para el uso de sistemas de inteligencia artificial en la función jurisdiccional y administrativa local, en un plazo que no excederá de **180 días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con carga al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el ejercicio fiscal respectivo, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Cámara de Diputados de San Lázaro, en la Ciudad de México, a los 14 días del mes de abril del año 2026.

SUSCRIBE

DIPUTADA FEDERAL AZUCENA HUERTA ROMERO

P.O. 5176/66/26



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>